



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**HACINAMIENTO: ¿AFECTA A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA
EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL?**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

PÍA ÁNGEL LACROIX ARIAS

DAFNE GABRIELA PERALTA BARRALES

Profesor Guía: David Ibaceta Medina

SANTIAGO DE CHILE

Marzo 2018

“Many that live deserve death. And some that die deserve life. Can you give it to them? Then do not be too eager to deal out death in judgement”.

Gandalf, The Lord of The Rings – J.R.R. Tolkien

A mi madre, pilar fundamental en mi vida, por enseñarme que el esfuerzo abre muchos caminos para continuar creciendo. Y no olvido a los demás, quienes me infundieron fuerzas para lograr terminar esta larga travesía.

Pía Ángel Lacroix Arias

A mis padres, Juana y Gabriel, que han sido parte fundamental de este largo proceso, acompañándome en cada etapa de mi vida incondicionalmente. Y, a todos quienes fueron partícipes del camino universitario que culmina con esta tesis.

Dafne Gabriela Peralta Barrales

TABLA DE CONTENIDOS

	Página
INTRODUCCIÓN.....	15
CAPÍTULO I: DIGNIDAD HUMANA Y HACINAMIENTO CARCELARIO.....	19
1.1.Evolución histórica y construcción filosófica del concepto de Dignidad.....	19
1.1.1. Dignidad Humana en cuanto a su evolución histórica.....	19
1.1.2. Dignidad Humana en cuanto a su construcción filosófica.....	29
1.2.Hacinamiento Carcelario.....	40
1.2.1. Sistema Penitenciario Nacional.....	44
1.2.2. Hacinamiento en el Sistema Penitenciario chileno.....	47
1.2.2.1. Factores que originan el Hacinamiento Carcelario.....	55

1.2.2.1.1. Primer Factor: Ingreso de personas versus el egreso de ellas del Sistema Penitenciario.....	56
1.2.2.1.2. Segundo factor: Permanencia en el Sistema Penitenciario por una mayor cantidad de tiempo.....	64
1.2.2.1.3. Tercer factor: Falta de mecanismos apropiados o eficientes para el descongestionamiento del Sistema Carcelario.....	68
1.3.¿Afecta el Hacinamiento Carcelario a la Dignidad Humana?.....	71
1.3.1. Incendio en la cárcel de San Miguel.....	83
CAPÍTULO 2: PROPUESTAS DE MEJORAS AL SISTEMA CARCELARIO EN CHILE, ¿CÓMO HACER FRENTE AL HACINAMIENTO?.....	107
2.1.Cárceles Concesionadas.....	109
2.2.Aumentar la capacidad según diseño de los Centros	

Penitenciarios.....	116
2.3.Moderar el uso de la cárcel.....	118
2.3.1. Limitación de la Prisión Preventiva.....	119
2.3.2. Potenciar el uso de otras medidas cautelares personales.....	122
2.3.3. Beneficios intrapenitenciarios, Libertad Condicional y Penas Sustitutivas.....	123
2.3.3.1. Beneficios intrapenitenciarios.....	124
2.3.3.2. Libertad Condicional.....	128
2.3.3.3. Penas Sustitutivas.....	132
2.4.Reinserción y Rehabilitación.....	134
2.4.1. Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol.....	138
2.4.2. Profesionalización del personal a cargo de los privados de libertad.....	141
2.4.3. Sistema Post-Penitenciario.....	153
CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA ATINGENTE.....	163

3.1.Colombia.....	167
3.1.1. Sentencia T-153/1998.....	168
3.1.2. Sentencia T-388/2013.....	186
3.1.3. Sentencia T-762/2015.....	205
3.2.Brasil.....	217
3.2.1. Recurso extraordinario N°580.252	218
3.3.El Salvador.....	227
3.3.1. Hábeas Corpus 119-2014.....	228
3.4.Estados Unidos: Brown v. Plata.....	241
3.5.Europa.....	250
3.5.1. Mandic y Jovic v. Eslovenia.....	251
3.5.2. Torregiani y Otros v. Italia.....	254
3.5.3. Varga y Otros v. Hungría.....	257
CONCLUSIONES.....	261
BIBLIOGRAFÍA.....	267

TABLA DE ILUSTRACIONES Y CUADROS

	Página
GRÁFICO N°1: Población atendida por el subsistema cerrado según sexo (al 31 de octubre 2017)	51
GRÁFICO N°2: Evolución de la composición carcelaria en el país. Promedio anual 2000-2007.	58
GRÁFICO N°3: Evolución de la población carcelaria en el país según su condición procesal. Promedio anual período 2000-2007.	59
GRÁFICO N°4: Población reclusa según administración de plazas (al 31 de octubre 2017)	111
GRÁFICO N°5: Permiso de Salida Controlada al Medio Libre (año 2014)	125
GRÁFICO N°6: Permiso de Salida Dominical (año 2014)	126
GRÁFICO N°7: Proceso de Libertad Condicional durante período 2011-2014	130

RESUMEN

La presente memoria tiene por objeto analizar el fenómeno del Hacinamiento Carcelario en el Sistema Penitenciario Nacional, con la finalidad de determinar si es atentatorio de la Dignidad Humana de los privados de libertad. Para ello, esencial será el estudio de los conceptos en comento haciéndolos aplicables, posteriormente, a nuestro sistema carcelario. Asimismo, la obtención de cifras referentes a la sobrepoblación crítica de los penales, tanto históricas como actuales, permitirá establecer concretamente cuáles son los índices de sobreocupación en relación con la capacidad según diseño de los mismos. Sobre la marcha del presente estudio, se irá haciendo referencia a varios mecanismos para el paliamiento del Hacinamiento Carcelario, así como el estudio de jurisprudencia comparada, con el fin de lograr hacer frente a la problemática y, a su vez, para una comprensión y noción global de la misma.

INTRODUCCIÓN

Durante el año 2010, un suceso de gravedad en la Cárcel de San Miguel dejó en la palestra de la opinión pública un tema que ha sido renegado continuamente por la sociedad: las condiciones en que se mantienen a los privados de libertad ejecutando sus condenas en los centros penitenciarios. No es menor el impacto que causó ver en los noticieros cómo las llamas consumían rápidamente a personas encerradas en celdas pequeñas, sin posibilidad de escapar para lograr salvar su vida y que pedían a gritos que los dejaran salir. Esto provocó que un sinnúmero de cuestionamientos se alzaran en la comunidad en cuanto al bienestar de estos seres humanos, iniciándose una pugna entre quienes sostienen que no deberían destinarse más recursos estatales a condenados que transgredieron los bienes jurídicos de la sociedad, y otros opinantes que, a pesar de estar cumpliendo una pena corporal en pago a lo cometido por sus actos, los internos no dejan de tener la calidad de persona humana y, por tanto, no deben ser violentados más allá de un mínimo jurídico en sus derechos fundamentales.

Las pésimas condiciones del sistema carcelario chileno han sido una cuestión creciente con el pasar de los años, a pesar de los esfuerzos de las instituciones a cargo por detener su degradación, influyendo en esto la poca cantidad de recursos que se destinan en ello, el poco personal que sirve en los centros carcelarios y el crecimiento exponencial de la población penal, que ha ido en aumento en conjunto con la construcción de más recintos para, virtualmente, disminuir el hacinamiento que ya existía. Esta problemática ya no puede ser renegada por la sociedad, un privado de libertad no pierde su dignidad como ser humano por estar limitado en algunos derechos y, por lo mismo, en este estudio se busca dar una mirada más eficiente para enfrentar estas violaciones, siendo un intento de recomendación para instar en mejorar el sistema penitenciario, teniendo en cuenta los recursos con los que cuenta el país y la legislación vigente actual.

En esta línea, el trabajo se enfoca en primer lugar en buscar un concepto unitario de la Dignidad Humana, tanto en su construcción histórica, como filosófica en base a distintos autores que la formaron durante años, con el fin de lograr contextualizarla en el tema central del tratado. Luego, se acude a conocer el ámbito actual en el sistema penitenciario nacional, definiendo

sus conceptos básicos e ilustrando su evolución en las cifras que actualmente se manejan en el país. Se intenta resolver el conflicto del porqué, a pesar de los esfuerzos realizados por la administración, la calidad de vida de los reclusos se ha ido deteriorando progresivamente y, además, qué es lo que ha influenciado a que la población penal haya aumentado tan explosivamente, en conjunto con la construcción de más recintos y los esfuerzos vanos de realizar concesiones con privados teniendo en la mira buscar una solución a las transgresiones que sufren los internos.

Posteriormente, se demostrará cómo el problema más grave de los penales en Chile, el hacinamiento, es decisivo a la hora de ilustrar los vejámenes en la vida de los reclusos, teniendo a la vista testimonios reales de los afectados directa e indirectamente, y las nefastas consecuencias incluso en la vida posterior en libertad de los mismos. Así, se pretende buscar soluciones plausibles para detener esta atentación sistemática a la dignidad humana de estas personas, teniendo en vista la actualidad nacional y las nuevas propuestas que están naciendo de sectores más progresistas que ya están buscando mejorar el escenario. Se explorarán diversas situaciones y se determinará qué es lo que hace falta mejorar o cambiar para logara

tener una solución real más allá de un programa en papel que fracase como ya muchos los han hechos anteriormente en el país.

Ya en la parte final del estudio, se recurrirá a jurisprudencia de diversas naciones que han dirimido en cuanto a esta misma situación. Se expondrán dichos de cortes internacionales y se compararán países tanto del primer mundo como subdesarrollados, para dar a entender que el hacinamiento y sus fatales consecuencias no es sólo un síntoma de este país, sino que se ha manifestado (y aún lo hace) en naciones con mayor desarrollo, las que han buscado un remedio plausible para detener su avance, del cual muy bien podría aplicarse en Chile si se decide reformar adecuadamente el sistema penitenciario.

CAPÍTULO I: DIGNIDAD HUMANA Y HACINAMIENTO

CARCELARIO

1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONSTRUCCIÓN FILOSÓFICA DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD

1.1.1. Dignidad Humana en cuanto a su evolución histórica

Como noción, la dignidad de la persona ha ido variando a lo largo de los años, poco a poco tomando una forma universal e inherente como lo es hoy en día. No obstante, para lograr ese cometido, un largo proceso de consolidación ha tenido que ser parte, iniciando desde una concepción netamente limitada, hasta una idea que abarca a la generalidad de las personas.

Desde el Derecho Romano, es reconocido el concepto *dignitas* como cargo público que podía ostentar el hombre según su *status* o situación jurídica personal. Inclusive, era reconocida la *dignitas et excellentia*, un

valor basado en la conducta virtuosa, relacionada con una determinada forma de actuar. Ihering aduce que la idea de dignidad del ciudadano implicaba una plena seguridad jurídica e inmunidad de su persona, incluyendo la inviolabilidad de los derechos adquiridos.¹

En cuanto a las instituciones germánicas, dignidad se complementaba a una forma de reputación, consolidándose como un cargo o título y, además, comprendiéndose con carácter hereditario, aunque variable, pues incluso podía ser suprimida. Esta raíz se hizo notar especialmente en la Edad Media, en donde la noción de dignidad se concebía como un título honorífico laico o eclesiástico, extendiéndose hasta mucho después. Expresándose como rango o mérito, se derivaba de la pertenencia de la persona a un determinado estrato social, en cuanto a su posición social y se consolidaba en forma hereditaria, no sólo implicando un título de carácter honorífico, sino que se aparejaba a una distinta consideración social y una serie de privilegios e inmunidades que eran reconocidas jurídicamente. En este caso, es interesante hacer mención a las Siete Partidas, las cuales se

¹ VON IHERING, Rudolf. 1998. El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo. Granada, Comares, 511-512pp.

encargaban de enumerar y definir en forma pormenorizada los distintos cargos y posición de cada individuo (“gran dignidad” del rey hasta los que no tienen “dignidad ni siquiera para apremiar a los cristianos”). Rommen se manifiesta en este sentido y argumenta que “cada oficio tenía su dignidad propia”.²

Con todo, gracias a ciertos textos legales, se logra deducir que el concepto dignidad también era concebido en forma más amplia, estableciendo una relación entre persona en general y dignidad. En aquel sentido se manifiesta el Código de Tortosa (año 1272), que definía al ser humano como “lo más digno del mundo, por encima de todas las cosas”; o el Libro de los Castigos del Rey Sancho, el que afirma que el hombre es “la más noble criatura que hay sobre el cielo” en 1292. Esto conlleva a suponer que el hombre medieval se sentía profundamente resignado a su posición social, dentro de la estructura jerárquica que imperaba en ese entonces, puesto que su grado de convicción estaba totalmente arraigado en su

² ROMMEN, Heinrich A. 1956. El Estado en el pensamiento católico, un tratado de filosofía política. Madrid, IEP. 99-100pp.

psiquis, ya que aquel no se sentía sin dignidad, sino que era *menor en dignidad*, dependiendo de su pertenencia a una u otra clase o empleo social.

Ahora bien, con la sociedad estamental manteniéndose en plena vigencia, este mismo hombre que se sentía desplazado y menor en dignidad, empezó a entrelazar un ideal de rebeldía al tomar consciencia de su esencial igualdad, esto surgiendo particularmente del progresivo desarrollo urbano, en donde una perspectiva más humanista empezó a hacerse camino. Comienza a secularizarse el planteamiento cristiano y parte el auge de una espiritualidad religiosa con base en ideas de dignidad y de la unidad de la especie humana. Con el desarrollo de la ciencia y la nueva estética renacentista, el hombre se ve a sí mismo como centro de todo y se empieza a derrumbar la idea de su sometimiento a una supuesta voluntad divina, naciendo así un nuevo tipo de hombre: “aquel que da cuenta de su propia valía, cree en sí mismo y forja su propio destino”.³

Con el descubrimiento de América y, con ello, una nueva forma de vida, se da a lugar a una reestructuración de la sociedad, impulsando una

³ OEHLING DE LOS REYES, Alberto. 2010. La dignidad de la persona: Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales. Madrid, Dykinson. 28p.

necesidad de propugnar la igualdad de derechos de sus habitantes con los demás súbditos de la Corona, en donde se busca reconocer al hombre americano en un plano de igualdad con respecto al europeo, dando un paso importante en cuanto a su dignidad. Toda esta necesidad aparejada, sin embargo, al hecho de importar esclavos africanos para liberar a los indios de los trabajos pesados.

Se da pie a la era de las revoluciones, en donde el malestar de los colonos se manifiesta en su necesidad de mayor igualdad en la sociedad y en un mayor celo en la defensa de sus libertades, empezando a luchar por sus propios derechos en las colonias de Norteamérica. En este sentido, la *Bill of Rights* afirmaba que “todos los hombres son iguales por naturaleza y tienen ciertos derechos inherentes” y, la Declaración de Independencia aceptaba como realidad la idea de que “todos los hombres son creados iguales y que están dotados por su creador con ciertos derechos inalienables”⁴. No obstante aquellas manifestaciones, no hubo importante

⁴ STEELE COMMAGER, Henry. 1973. Documents of America History, Prentice-Hall. New Jersey. 100-104pp.

influencia en la estructura social, expresándose especialmente con la contradictoria existencia de la esclavitud.

Paralelamente, la Revolución Francesa llegó un poco más allá con sus postulados, pues buscó promover la libertad de los hombres, aunque no se encuentre estipulada en forma expresa la idea de dignidad en sus textos, pero que por medio de su formulación, se inspiró en los hombres la idea de libertad, de la propia importancia y, en suma, la propia dignidad. Así, si bien no hubo una consagración del principio como una realidad jurídica, sí se logró concientizar al hombre acerca de su propio señorío y dignidad, planteamiento que se empezó a ver reflejado en la sociedad y en su estructura tan rígida que venía igual desde la Edad Media.

A pesar de la frescura que trajo consigo la Era de las Revoluciones, la distinta dignidad que empezó a concebirse nuevamente quedó supeditada a diversas circunstancias, por lo que al fin y al cabo, no se concedió la ciudadanía a todos los nacionales de aquellos Estados.

En el siglo XIX, el liberalismo presupone la igualdad con ciertos límites, en donde era necesario probar la calidad de nobleza para el acceso de cargos importantes. En el fondo y según Ruggiero, la libertad se interpreta no como un privilegio, sino como un logro que sólo “se puede conseguir con asiduidad, trabajo y sacrificio”⁵. Este mismo criterio se aplica a la idea de igualdad, por lo que se deduce que la dignidad en el Estado Liberal había que ganársela, por lo tanto, si bien se supera el antiguo régimen, igualmente existe una concepción de dignidad del tipo condicional, expresándose especialmente en la legislación penal de la época, tipificándose delitos tales como el de vagancia, el cual sancionaba un modo de ser de la persona y no hechos concretos, o aquellos en los que se atendía a la distinta dignidad del sujeto pasivo del delito como agravante de la responsabilidad criminal.

Con todo, el ejemplo principal de la aplicación de una dignidad condicional se manifestaba en el mismo régimen jurídico de las colonias, a saber, en cuanto al mantenimiento de la esclavitud, entendiéndose como un racismo institucionalizado. Frente a ello, Pi y Margall dice que, en el fondo,

⁵ RUGGIERO, Guido. 1944. Historia del liberalismo europeo. Madrid, Pegaso. 357p.

“la libertad condicional no es una libertad..., la libertad humana no puede tener otro límite que la dignidad misma del hombre”.⁶

De este modo, es evidente que en el siglo XIX, el liberalismo manifiesta una dignidad del tipo condicional, exigiéndole siempre una condición sobrevenida (rentas, títulos nobiliarios, etcétera), siendo incluso un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos y el gozo de una titularidad plena de los derechos constitucionalmente reconocidos. Por tanto, la indignidad de la persona apareja consigo la imposibilidad de acceder a niveles sociales superiores solo por la situación económica o nobiliaria de la persona. Así, la dignidad se mide mayormente en términos económicos, concediendo al sujeto una distinta dignidad personal, permaneciendo en una versión primitiva, en donde es expresión del éxito y el mérito en la comunidad por parte del hombre.

⁶ PI Y MARGALL, Francisco. 1982. El eco de la revolución, en la reacción y la revolución. *Anthropos*. 447p.

Sin embargo, es importante destacar el reconocimiento de la realidad inherente de la dignidad a la persona, vale decir, que se le entiende titular de ciertos derechos por solo gozar de aquella condición. Esto empieza a asumirse muy lentamente durante el siglo XX y, una vez muy avanzado, se empieza a conformar en un ámbito jurídico con la participación de la vida femenina en la política y los nuevos regímenes democráticos. El Estado comienza a preocuparse de las condiciones de desigualdad social, regulando nuevos aspectos laborales, con la introducción de derechos económicos y sociales, otorgándoles validez jurídica.

En su versión jurídica actual, la dignidad de la persona se entiende como general, vale decir, no hay persona que no goce de ella, pues se ostenta sólo por el hecho de ser fisiológicamente un ser humano. Así, se subentiende que la noción de igualdad se entrelaza en forma estrecha con la idea de dignidad, puesto que no se pueden posibilitar tratos de carácter discriminatorio en ningún grado y, además, se incluyen otros aspectos de protección a la persona, manifestándose en el aseguramiento de las libertades fundamentales del trabajador. En el fondo, el primer paso que se da es una idea práctica de dignidad desde el ámbito económico, el cual se

valora junto con la idea de reconocimiento personal como fuerza determinante que está detrás del progreso de la humanidad, según Fukuyama, es decir, como expresión de todo ser humano de que las demás personas reconozcan su dignidad fundamental.⁷

Es sólo a partir de la segunda mitad del siglo XX que surge la idea de dignidad como un objetivo prioritario del Estado, de rango constitucional y jurídico, en parte como una respuesta de afrenta a los regímenes totalitarios anteriores. Así, con los sucesos de Hiroshima y Nagasaki en agosto de 1945, el resultado más inmediato que hubo fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual reconoce en su preámbulo a la dignidad como “intrínseca de todos los hombres”, siendo la base de la libertad, la justicia y la paz y, expresándose luego en su cuerpo normativo en cuanto a que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Con ello, el Derecho Internacional ya empieza a dejar en segundo plano las relaciones entre los estados y se centra en entender al hombre como “portador de unos derechos y obligaciones de tipo jurídico-

⁷ FUKUYAMA, Francis. 1999. Second Thoughts: The Last Man in a Bottle. *The National Interest* (56): 16-33pp.

internacional”⁸. Ahora bien, a pesar de todos estos esfuerzos, sólo los Estados que sujetaban su normativa constitucional a estas concepciones veían el verdadero efecto que tenían en la práctica.

Actualmente, en todas partes se encuentran constituciones que hacen expresa mención a la dignidad y, alguno si bien no la reconocen en forma genérica, si se le concibe como un derecho del individuo, tal en Estados como Japón.

1.1.2. Dignidad Humana en cuanto a su construcción filosófica

En la Antigua Grecia, la idea de igualdad tuvo su primera aparición, en donde Aristóteles concebían que la dominación del hombre sobre hombre era totalmente contraria a la naturaleza, siendo el más explícito respecto a su idea de dignidad, puesto que reconoce algo divino en el hombre y toda vida humana. Es dentro de la sociedad que Aristóteles logra reconocer al *zoon politikón*, al hombre magnánimo, aquel que es consciente de su mayor

⁸ SOMMERMANN, Karl-Peter. 1997. Staatsziele und Staatszielbestimmungen. Tübingen, Mohr Siebeck. 268p.

dignidad, en donde su principal característica es la sobreabundancia de virtudes. No obstante lo anterior, su concepción contiene una escala desigual de status, por cuanto otorga distintos honores y méritos según el mérito y la dignidad de cada uno.

Por otro lado, en Roma surge una idea de dignidad mayor general, pues esta se apareja a todo el género humano. Cicerón (106a.C-43a.C) utiliza la expresión “dignidad de la naturaleza humana”, sobre la que afirma que existe una igualdad natural de todos los hombres, que existe un mínimo común que corresponde a todos. Sin embargo, sus ideas igualmente se encontraban insertas en una realidad en la que tenía preeminencia el hombre clasista y desigual, lo que no quita mérito a sus ideales.

Con la venida del cristianismo, la idea de dignidad condicional se diluye en cierta forma. Con los escritos bíblicos, se concebirá la noción de que los hombres fueron creados a imagen y semejanza de Dios, invitándoles en su mensaje a una convivencia humana pacífica, por lo que se debe respeto y amor al prójimo; así, se dio un paso importante al reconocimiento de la dignidad humana por parte del hombre. Frente a esto, en la Edad Media si

bien esta filosofía cristiana tuvo influencia importante, aún se hizo difícil comprender el concepto de dignidad por parte de ciertos autores, algo que se expresa claramente en Santo Tomás de Aquino.

En su *Summa Theologica*, Santo Tomás de Aquino profundiza la idea de dignidad aristotélica reconociendo la esencia racional del hombre, vale decir, “la dignidad exige razón”; además, existirán distintos tipos de dignidad según el rol que desempeñe el individuo en la sociedad, dependiendo de la valía o idoneidad del sujeto en ella⁹. En suma, el ideal del autor citado se subsume en un tipo de dignidad condicional, pues hace depender su preponderancia en las riquezas y en la condición de libertad del hombre (por no mencionar si infravaloración al sexo femenino). Consecuentemente, aduce que el hombre pecador disminuye en dignidad puesto que se separa del orden de la razón y, por tanto, merece las calamidades humanas como consecuencia, pero ello no quiere decir que merezca morir a menos que se le condene a tal pena mediante un juicio

⁹ SANTO TOMÁS DE AQUINO. *Suma de Teología*, BAC, T. III, Parte II-II (a), q. 63 a. 1, 524 y 525pp; q 63 a. 2. 526-527pp.

público justo. Se concibe que la postura de Santo Tomás se condice con la actitud pasiva y paciente de la época.

Giovanni Pico de la Mirándola (1463-1494), desde una posición influida por la teología hebrea y misterios cabalísticos, da a conocer una postura distinta: por un lado, menciona la exigencia de Dios de paz entre los hombres, abogando por una filosofía moral-práctica de cómo lograr la paz y, por otro lado, apoya su interpretación de la dignidad en dos puntos, en los cuales identifica al hombre como la suprema realidad de la naturaleza y en términos de libertad, el hombre es libre de acción y dueño de sí mismo. Este nuevo humanismo hizo hincapié en que las cualidades en orden a la posibilidad de razonamiento eran importantes a la hora de la evaluación humana del individuo, se valora excesivamente la forma del hombre y en su manera de racionalizar.

Leibniz (1646-1716) se encarga de la difícil tarea de definir el concepto de hombre, concluyendo que además del mero raciocinio, se vale de la posibilidad de percepción y sensación del individuo como actos que no requieren de una acción de reflexión y, que también forman parte de la

individualidad e identidad de una persona. Así, su propuesta respecto a dignidad se sustenta en el hecho de que dignidad es innata del hombre, complementándolo con el concepto de igualdad aritmética “en virtud de la cual todos los individuos son considerados como iguales en dignidad”.

Para Kant (1724-1804), persona es “aquel sujeto cuyas acciones son susceptibles de imputación”, por lo tanto, igualmente requiere de libertad y facultad de elección. Supone que el hombre y todo ser racional existe como fin en sí mismo, dando importancia al pensamiento propio y a la comprensión de la realidad de cada individuo, por lo que su definición de dignidad se basa, principalmente, en la idea de autonomía, que implica a su vez libertad de conciencia y también religiosa. Es en este sentido que refiere que la persona puede realzar su condición como sujeto capaz de una decisión libre, distinta a la predeterminada por una fe, y significa además que el hombre, por sí mismo y a través de la afección de los sentidos descubrir las cosas, Aquí es donde puede permanecer, por lo tanto, el concepto del bien, tiene que ser algo y puede estar ahí, como razón pura¹⁰,

¹⁰ KANT, Immanuel. 2004. Teoría y Praxis, en ¿Qué es Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia. Madrid, Alianza Editorial. 199-200pp.

así determinándose la perfección por la buena voluntad en sí. Frente a esto, el bien puede coincidir con algún tipo de moral dada, pero dicho concepto se constituye más allá de ideales preconcebidos. Ahora, se supone que el sujeto desde su simple y sola sensación, no va a poder conocer el bien, por lo que el hombre sólo tiene una visión relativa, ya que se mediatiza por la determinada facultad de desear del sujeto, la “simple heteronomía” de Kant. Así, el bien no tiene por qué coincidir con nuestros deseos y el bien, por tanto, sólo puede ser conocido a través de los demás, vale decir, que la persona se entienda como un fin en sí mismo y no como un medio, aplicando este imperativo categórico en la relación que se tiene con los otros sujetos. En el fondo, para Kant, “la humanidad misma es una dignidad”.¹¹

Con el paso de las revoluciones, ya a mediados del siglo XIX, se empieza a obtener una visión del hombre que da importancia a factores externos como elementos esenciales que condicionan su existencia. Se reconoce la forma restrictiva del liberalismo, basándose aún en patrones

¹¹ KANT, Immanuel. 1994. La metafísica de las costumbres. Madrid, Tecnos (traducción de Adela Cortina y Jesús Conill). 335p.

raciales o físicos en cuanto a la concepción de la persona, lo que se manifiesta también en el colonialismo del siglo XIX e inicios del siglo XX por parte de Inglaterra y Francia, el cual fue inmisericorde. El positivismo empieza a hacerse parte con las grandes codificaciones y el surgimiento de constituciones liberales, especialmente desde inicios del siglo XIX. Surge el materialismo histórico, el cual se preocupa de la deshumanización y la consideración del hombre como “mercancía propia del liberalismo”, proponiendo un objetivo conciso, el *homo faber*.

Es con el constitucionalismo social luego de la Primera Guerra Mundial, en donde el positivismo más doctrinario se manifestará con distintos autores, entre ellos Kelsen, para quien el Derecho es sólo “una ordenación normativa del comportamiento humano”¹², nada que implique un valor preexistente, puesto que aquel sería relativo en cada persona y sólo ella decidirá que está bien o qué está mal. Así, esta postura totalmente desvinculada de justificaciones morales o valores, buscando la máxima objetividad.

¹² KELSEN, Hans. 2000. Teoría pura del Derecho. México, Porrúa. 18 y 84pp.

No obstante la teoría pura de Kelsen anteriormente aludida, con el correr del tiempo, su aplicación habría fracasado con la idea de positivizar totalmente la idea de dignidad en cuanto a conseguir su máxima objetividad y exactitud, ya que este concepto en particular, si se quiere resaltar como un valor jurídico real, debe ostentar de cierta flexibilidad en su aplicación práctica, interviniendo en aquel una capacidad valorativa perceptible en forma clara en la norma que la consagre.

Con el paso de la Segunda Guerra Mundial, un fuerte cuestionamiento moral sobrevino a los Estados en cuanto al respeto de la integridad de la persona y de sus derechos correspondientes. Si bien, la dignidad de la persona posee una dimensión individual anclada en la autonomía, también incluye una dimensión ético-pública¹³, entendida aquella como un fundamento del orden político imperante, que en el fondo legitima y cohesiona el orden político-social. Son los derechos humanos los que manifiestan y dan voz a esta última dimensión de la dignidad humana, puesto que se reconocen como un ideal y el núcleo de la integridad de la

¹³ DORN GARRIDO, Carlos. 2011. La dignidad de la persona: límite a la autonomía individual. Revista de Derecho CDE (26): 75p.

persona que debe ser protegida en cualquier circunstancia. La importancia de la dimensión ético-pública de la dignidad recae en que no es incompatible con aquella que el Estado pueda imponer límites a las libertades personales con tal de salvaguardar sus valores. En este aspecto, se materializa el Estado de Derecho acorde con la evolución del Derecho Internacional en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de la persona, en cuanto al surgimiento de textos constitucionales que reconocen a la dignidad humana con un contenido ético vinculado al Estado y a la comunidad; la dignidad se transforma en una norma jurídica en sentido pleno, concretizándole aunque en forma amplia para su plena vigencia y validez.

El ámbito de determinación que representa el concepto de la dignidad humana lo hace un concepto muy versátil que ha ostentado de distintas interpretaciones en el ámbito jurídico. Como núcleo principal, se entiende que es aquel valor inherente a toda persona sólo por el hecho de serlo y, que además de ser reconocida como principio esencial de todo marco u ordenamiento jurídico, se le reconoce como un derecho, por lo que el concepto constitucional parte de la interpretación de diversas concepciones,

conjugándolas con los derechos fundamentales y demás principios reconocidos en la Carta Fundamental.

En esta perspectiva, Jesús González expresa que “la dignidad de la persona no admite discriminación alguna por razón de nacimiento, raza o sexo; opiniones o creencias. Es independiente de la edad, inteligencia y salud mental; de la situación en que se encuentre y de las cualidades, así como de la conducta y comportamiento”¹⁴. Por otro lado, Alberto Oehling de los Reyes sostiene que “la dignidad es una realidad previa de la que el hombre toma conciencia, a través de la cual percibe a otro ser humano como un semejante... y que es necesaria para crear un verdadero clima de entendimiento y respeto entre las personas”¹⁵; así, para Oehling, la positivización constitucional del concepto tiene la finalidad de optimizar las oportunidades de las personas, con tal de mantener su relación con la comunidad y consigo mismas. Sostiene que es una realidad perenne en el ser humano y que es obligación del Estado protegerla, satisfaciendo las necesidades de las personas y permitiendo su desarrollo óptimo.

¹⁴ GONZÁLEZ, Jesús. 1986. La dignidad humana. Madrid, Editorial Civitas. 25p.

¹⁵ OEHLING DE LOS REYES, Alberto. Op. Cit. 148p.

Así, en cuanto a su naturaleza, la dignidad de la persona se reconoce como un valor moral que debe inspirar la interpretación de cada uno de los derechos, tanto como un meta-valor hacia el cual deben estar dirigidos los derechos fundamentales, como un criterio que sirva para una adecuada ponderación de los derechos en caso de conflictos o dudas sobre su interpretación. Por otra parte, el bien jurídico genérico que busca resguardar la dignidad es la protección de la persona y su esfera más íntima de identidad, privacidad y seguridad, por ello mismo, trata de una inviolabilidad y se encuentra en la cúspide de todo sistema normativo tanto nacional como internacional.

1.2. HACINAMIENTO CARCELARIO

En este apartado será abordada la segunda temática objeto del presente trabajo. El análisis se centrará en el sistema penitenciario del país y en uno de los principales problemas que éste enfrenta, a saber, el hacinamiento.

En primera instancia, es importante conceptualizar el término hacinamiento y, para ello, se darán a conocer distintas definiciones que se han esgrimido, lo que también permitirá plasmar el concepto al cual se adhiere en este estudio. Así, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (RAE) entiende al vocablo antes mencionado como la “acción y efecto de hacinar”, siendo el significado exacto “amontonar, acumular, juntar sin orden”. Por su parte, otro concepto relevante para la presente investigación, refiere al término “superpoblación”, entendido como el “exceso de individuos en un espacio determinado”. De esta forma, tal como lo señalan García-Guerrero y Marco en su artículo ‘Sobreocupación en los Centros Penitenciarios y su impacto en la salud’, tanto la palabra hacinamiento como superpoblación pueden ser utilizadas indistintamente

para plasmar que existe “un número desproporcionadamente mayor de presos al previsto cuando se construyó la prisión”.¹⁶

Por otro lado, respecto al concepto de hacinamiento, es importante tener en consideración, tal como lo señala el autor antes mencionado, que no existe ningún factor común que permita determinar cómo éste se mide. Sin embargo, existen determinados sistemas penitenciarios que sí indican cuál es la capacidad máxima de sus prisiones, lo que en definitiva permitiría reconocer una situación de “sobreocupación” cuando dichos límites han sido excedidos. Ahora bien, aquellas cifras estimativas descansan sobre la base de ideas propias de cada país respecto a qué se considerará un espacio aceptable. Con todo, “El Comité Europeo para la Prevención de la tortura y de las Penas o Tratos inhumanos o Degradantes (CPT) recomienda usar un espacio de 4 metros cuadrados por persona como medida útil de referencia para mejorar niveles de hacinamiento totalmente inaceptables”.¹⁷

¹⁶ GARCÍA-GUERRERO, J. y Marco, A. 2012. Sobreocupación en los Centros Penitenciarios y su impacto en la salud. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria* 14(3): 37p.

¹⁷ Ídem

El abogado Sebastián Salinero hace referencia en uno de sus escritos al concepto de “inflación carcelaria”, diferenciándolo del término “sobrepoblación penal”. A este respecto, señala que en la medida que el primero “designa el desfase que existe entre el incremento del número de población penal y el crecimiento demográfico de un país”¹⁸, el segundo se vincula “con la inadecuación en un tiempo determinado del total de población detenida en los establecimientos penitenciarios y el número de plazas o camas disponibles en los mismos penales”¹⁹. De esta forma, es claro que el elemento esencial a la hora de hablar del hacinamiento carcelario dice relación directa con la capacidad real u objetiva que poseen los recintos penitenciarios, en cuanto a su estructura, versus la cantidad efectiva de personas que se encuentran reclusas en ellos.

En relación al concepto descrito en el párrafo anterior, en esta memoria se adhiere plenamente a las ideas plasmadas por la abogada y ex funcionaria del sistema penitenciario de Uruguay, María Noel Rodríguez, en el artículo titulado ‘Estrategias y buenas prácticas para reducir el hacinamiento en las

¹⁸ SALINERO E., Sebastián. 2012. ¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal. *Revista Ius et Praxis* (18): 2p.

¹⁹ FREY, Antonio. 2000. Seguridad ciudadana, ambivalencia de las políticas criminológicas y privatización del sistema carcelario. *Revista de la Academia* (5): 31p.

instituciones penitenciarias'. En aquel se ha definido la sobrepoblación penitenciaria como “el exceso de personas privadas de libertad por sobre la capacidad de alojamiento oficialmente prevista, midiendo dicha sobrepoblación mediante la densidad carcelaria por cien plazas”²⁰. Junto con ello, la autora igualmente plantea que “de acuerdo a la definición utilizada por el Comité Europeo para los problemas criminales, se entiende que existe sobrepoblación crítica cuando la densidad penitenciaria es igual a 120 o más”²¹ y, en este contexto, se utiliza la expresión **hacinamiento** para hacer referencia a dicha sobrepoblación crítica. En el mismo sentido, se entiende como densidad penitenciaria a “la relación numérica entre la capacidad de una prisión o de un sistema penitenciario y el número de personas alojadas en él, que resulta de la fórmula: número de personas alojadas/ número de cupos disponibles x 100”.²² Por otra parte, el hacinamiento también ha sido caracterizado como “la falta de plazas o

²⁰ RODRÍGUEZ, María Noel. 2010. Estrategias y buenas prácticas para reducir el hacinamiento en las instituciones penitenciarias. [en línea] <http://www.unafei.or.jp/english/pdf/Congress_2010/25Maria_Noel_Rodriguez.pdf> [consulta: 24 julio 2016].

²¹ Ídem.

²² RODRÍGUEZ, María Noel. 2015. Hacinamiento Penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. [en línea]. México. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLaHaci.pdf> [consulta: 18 agosto 2016].

cupos en los penales derivado de la gran cantidad de personas que se mantienen e ingresan año a año al sistema”.²³

1.2.1. Sistema Penitenciario Nacional

El sistema penitenciario chileno consagra tres regímenes de atención a la población penal, a saber: el subsistema cerrado, el semiabierto y el abierto.

Se entiende que, según las definiciones entregadas por Gendarmería de Chile, el primero de ellos alberga a todos los internos privados de libertad, encontrándose aquí los detenidos, procesados (según el antiguo sistema penal), imputados (respecto al nuevo sistema penal) y los condenados privados de libertad, estando ellos reclusos en Centros de Detención Preventiva o en Centros de Cumplimiento Penitenciario.

Por su parte, el subsistema semiabierto refiere a aquellos condenados privados de libertad que cumplen su pena accediendo a actividades de

²³ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2005. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005 (hechos de 2004). Santiago. 17p.

capacitación y trabajo remunerado en Centros de Educación y Trabajo (CET), los cuales pueden ser de carácter rural (colonias agrícolas) o de carácter urbano (talleres industriales). El objetivo principal de estas medidas apunta a que dichas personas puedan enfrentar, de manera más preparada, la reinserción socio-laboral al momento de egresar del sistema penitenciario.

Finalmente, el subsistema abierto involucra a quienes se encuentran condenados a alguna de las penas sustitutivas consagradas en la Ley N° 20.603 que modifica la Ley N° 18.216 que establece medidas sustitutivas a la penas privativas o restrictivas de libertad, sanciones que corresponden a la remisión condicional de la pena, la libertad vigilada, la libertad vigilada intensiva, la reclusión parcial (nocturna, diurna y fin de semana), la prestación de servicios en beneficio de la comunidad y la expulsión de extranjeros. A grosso modo, este tipo de condenas son comprendidas en el país como aquellas que sustituyen la aplicación de una pena privativa de libertad, priorizando el cumplimiento en comunidad mediante controles periódicos, efectuados por la autoridad competente en los establecimientos adecuados. Adicionalmente, este subsistema también engloba a las personas que poseen beneficios de reinserción, como por ejemplo, el permiso de

salida controlada al medio libre o la libertad condicional, o bien, aquellos que se encuentran sometidos a algún tipo de apremio.

La importancia de aclarar al lector la composición del sistema penitenciario chileno, definiendo a qué tipo de internos alberga cada subsistema, radica en que para llevar a cabo el análisis relativo al problema del hacinamiento carcelario, es necesario tomar en consideración a todas aquellas personas que, en el cumplimiento de una u otra sanción, se ven privados de su libertad, ocupando así las instalaciones de los establecimientos penitenciarios (particularmente las plazas de las cuales ellos disponen). Por consiguiente, los subsistemas que interesan en el estudio actual son el cerrado, el semiabierto y el abierto, pero éste solo en su modalidad de salida controlada al medio libre.²⁴

²⁴ “Los internos condenados, previo informe favorable del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrán ser autorizados para salir durante la semana por un período no superior a quince horas diarias, con el objeto de concurrir a establecimientos de capacitación laboral o educacional, a instituciones de rehabilitación social o de orientación personal, con el fin de buscar o desempeñar trabajos”. [en línea] <www.gendarmeria.gob.cl/beneficios.jsp> [consulta: 28 de octubre 2016].

1.2.2. Hacinamiento en el Sistema Penitenciario Chileno

Hoy en día, el consenso es generalizado en cuanto a que el hacinamiento es el problema central del sistema penitenciario chileno; pudiendo ser considerado incluso como la raíz de algunas de las otras deficiencias de las cárceles nacionales. Tal es el caso, que ya en el año 2011 se hablaba de un hacinamiento cercano al 145%²⁵ y, en conjunto con ello, en el año 2005 se establecía que “el sistema penitenciario cuenta con una capacidad real de atención de treinta y una mil plazas distribuidas en ciento tres recintos, y con una población que sobrepasa a los cuarenta y cinco mil internos se genera un déficit de aproximadamente catorce mil plazas...”²⁶. Cabe destacar al respecto, una de las situaciones más dramáticas de hoy en día para ejemplificar el hacinamiento; a saber, que en el Centro de Detención Preventiva de la ciudad de Limache existe una capacidad real según diseño de 84 plazas y, en la práctica, la población penal es de 257 internos²⁷.

²⁵ SALINERO R., Alicia. 2011. Hacinamiento y afectación de derechos. Revista 93 (5): 47p.

²⁶ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2008. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008 (hechos de 2007). Santiago. 81p.

²⁷ GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Población reclusa según administración de plazas. [en línea] <[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/indice_plazas\(oct\)17.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/indice_plazas(oct)17.pdf)> [consulta: 22 de noviembre 2017]

Asimismo, el Centro de Detención Preventiva de la comuna de Talagante en la Región Metropolitana posee una capacidad real según diseño para 198 internos, sin embargo, existe una cantidad efectiva de 354 internos reclusos.²⁸

En el año 2004, la capacidad real del subsistema penitenciario cerrado era de aproximadamente 22.000 internos y efectivamente se atendían a 38.092 internos²⁹; mientras que al año 2005, el hacinamiento fue de tal magnitud, que en el Centro de Detención Preventiva Sur de Santiago 120 reclusos debieron pernoctar a la intemperie³⁰; siendo aquella la tendencia en la mayoría de las cárceles ubicadas a lo largo del país, según lo han demostrado constantemente los diversos informes que anualmente hacen seguimiento de las condiciones carcelarias chilenas³¹. En el último tiempo, esta situación ha sufrido ciertas modificaciones, puesto que los recintos penitenciarios han tendido a aumentar sus capacidades según diseño; así,

²⁸ Ídem.

²⁹ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. Op. Cit. 18p.

³⁰ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2006. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2006 (hechos de 2005). Santiago. 23p.

³¹ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. 23 y siguientes pp; 2007 (hechos de 2006). 23-24pp.; y 2008 (hechos de 2007) 84-85pp.

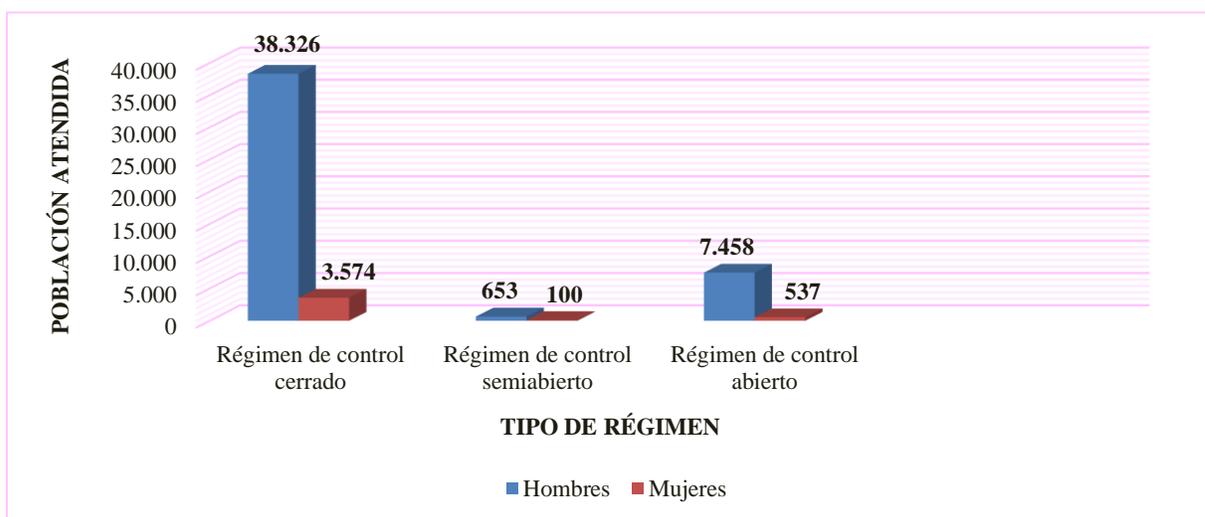
hasta el mes de octubre del año 2017, la capacidad total que tales recintos poseía a nivel nacional era de 40.294 plazas y la población efectivamente recluida ascendía a 41.896 internos. De esta forma, si bien la capacidad según diseño de los centros penitenciarios nacionales se ha incrementado exponencialmente, tal situación no ha significado una mejora sustancial en la problemática de la sobrepoblación crítica que se analiza.

Según datos facilitados por Gendarmería de Chile, mediante solicitud de acceso a la información que se efectuó por esta parte en el año 2017, bajo la normativa de la Ley N° 20.285 “Sobre acceso a la información pública” (de Transparencia), algunas de las cárceles con el hacinamiento más crítico del país en el subsistema penitenciario cerrado corresponden a: Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, cuya situación crítica se evidencia en la población masculina, respecto de la cual la capacidad por diseño es de 198 internos, encontrándose en la práctica, reclusos 421, es decir, el índice de uso de capacidad asciende al 212,6%; la ex Penitenciaría de Santiago o Santiago Sur, cuya capacidad según diseño es de 2.384 plazas, alberga realmente a 4.680 reclusos, lo que se manifiesta en un índice de uso de capacidad del 196,3%; el Centro de Detención Preventiva de la ciudad de

Quillota, en la V Región de Valparaíso, acoge actualmente a una población masculina de 562 internos, siendo que su capacidad según diseño es de 258 plazas, por consiguiente, el índice de uso de capacidad corresponde a un 217,8% ; y, por su parte, el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, en la Región Metropolitana de Santiago, posee una capacidad de 1.490 plazas, lo que dista, en gran medida, de la población penitenciaria efectivamente recluida que corresponde a un número de 2.463, importando un índice de uso de capacidad del 165,3%.

El gráfico elaborado a continuación, muestra la cantidad de internos que alberga, actualmente, el Sistema Carcelario nacional en los regímenes objeto del presente estudio, a saber, régimen cerrado, semiabierto y abierto:

**Gráfico N°1: Población atendida por el subsistema cerrado según sexo
(al 31 de octubre de 2017)**



[Datos proporcionados por Gendarmería de Chile³²]

Si bien pueden ser varias las situaciones que han generado el hacinamiento en el país, principalmente se encuentran tres factores que lo propician o propiciaron, vale decir, que facilitan la situación descrita anteriormente, junto a sus respectivas causas, lo que va a producir directamente la ocurrencia de los factores correspondientes.

³² GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. [en línea] <<http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas.jsp>> [consulta: 22 de noviembre 2017].

En primer lugar, se debe considerar que el recluso en una institución penitenciaria no goza de una situación en que esté plenamente garantizada su dignidad como persona. Es la dignidad de la persona la que impone una ejecución humanitaria de la pena, sin necesidad de invadir supuestas finalidades resocializadoras de la persona. Es más, ha sido la consideración de la dignidad humana la que ha conducido a abandonar el ideal “resocializador”, en el sentido de que la ejecución de ciertas sanciones penales se cumplan en condiciones tales que los penados puedan ejercer voluntariamente su derecho de reincorporación a la sociedad en circunstancias satisfactorias.

Por otra parte, resulta esencial tener en consideración que la privación de libertad ha de ser digna y no debe conllevar una restricción significativa de otros derechos. El debido respeto a la dignidad de la persona implica derechos tales como el ser designado por su propio nombre, proscribir los malos tratos de palabra u obra, regular los traslados de los condenados y disponer que se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos, el derecho a una celda individual, a vestir sus

propias prendas o las que le facilite el establecimiento desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad, entre otras situaciones.

El hacinamiento y las inhumanas condiciones en que viven las personas privadas de libertad junto a la insuficiencia de recursos para la rehabilitación y otros tantos escenarios más, definitivamente son un ejemplo de las principales vulneraciones de derechos de las que son objeto. Respecto a este tema se pronunció el Comité Contra la Tortura durante el año 2009, el cual si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado chileno para mejorar las condiciones carcelarias, “le preocupan las informaciones recibidas sobre la persistencia de deficiencias en los centros penitenciarios, particularmente en lo relativo a las condiciones materiales, el hacinamiento y los abusos y sanciones injustificadas en la aplicación del régimen disciplinario”, habiendo recomendado al Estado además en aquella instancia que adoptara las medidas eficaces que permitieran mejorar las condiciones materiales de los centros penitenciarios, reducir el hacinamiento y garantizar las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad estableciendo también medidas de seguridad

acordes con el respeto a la dignidad de las personas que cumplen condenas privativas de libertad al interior de los recintos carcelarios.

Actualmente, el grave hacinamiento de las cárceles constituye, en forma directa, una afectación a la dignidad de las personas y a las posibilidades de reinserción social de éstas una vez cumplida su condena, esencialmente debido a las situaciones denigrantes que esta sobrepoblación crítica genera. Al caso viene recordar los acontecimientos vividos durante el 8 de diciembre del año 2010 en la cárcel de San Miguel, tragedia que sin duda hizo visible a todo un país la realidad lamentable de los penales. Fue incluso el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema quien en su discurso inaugural del año judicial 2011 sentenció el colapso absoluto del sistema penitenciario y el irrespeto grave a los derechos y garantías de quienes se encuentran privados de libertad. Esta situación ocurrida hace ya ocho años hizo abrir los ojos ante la situación insostenible del sistema penitenciario, demostrando los niveles de habitabilidad indignos para cualquier ser humano y de hacinamiento que superan largamente la media y los niveles soportados en la región; situaciones que convierten al cumplimiento de una

sanción penal, en una verdadera privación de derechos fundamentales, dentro de los cuales la dignidad humana se erige como pilar esencial.

1.2.2.1. Factores que originan el Hacinamiento Carcelario

Otro de los puntos que a continuación se abordarán dice relación con los factores que, compartiendo y adhiriendo a la línea argumentativa de Sebastián Salinero Echeverría, propician o favorecen el hacinamiento o sobrepoblación crítica al interior de los recintos penitenciarios nacionales. En un principio, la tendencia era a pensar que el aumento de la delincuencia significaba, lógicamente, el incremento de la población penal. Sin embargo, hoy en día las nociones son claras en cuanto a que “las tasas de encarcelamiento no guardan relación con las tasas de victimización proveídas por las encuestas oficiales o por los delitos registrados a través de la denuncia a los organismos oficiales (Policías y Ministerio Público)”³³.

³³ SALINERO E., Sebastián. Op. Cit. (18): 6p.

Así entonces, existen tres factores que, a este entender, han promovido el alza de las tasas de hacinamiento dentro de los centros carcelarios chilenos.

Se sostiene que el problema de la sobrepoblación crítica no es un obstáculo reciente, actual ni mucho menos nuevo. El hacinamiento es una dificultad a la cual nuestras cárceles han debido enfrentarse desde ya varios años, sin ir más lejos ya en la década de los 80 el aumento de la población carcelaria ascendía a un 65%, lo cual ya es bastante significativo. Por esta razón, es necesario tener en consideración que los factores que a continuación se analizarán no han originado o, mejor dicho, no han dado nacimiento a este problema sino más bien se entiende han favorecido o facilitado las situaciones de sobrepoblación penitenciaria.

1.2.2.1.1. Primer factor: Ingreso de personas versus el egreso de ellas del Sistema Penitenciario

El primer factor, adhiriendo, como ya se mencionó, a la postura del abogado Sebastián Salinero, refiere a la diferencia numérica producida entre

los ingresos y egresos que experimenta el sistema penitenciario, vale decir, es mayor la cantidad de personas que “entran” a la cárcel que aquellas que “salen”. De esta manera, la situación que se enfrenta indica que “existe una parte importante de personas que progresivamente van quedando adentro de los recintos penitenciarios, engrosando la inflación”.³⁴

Dentro de este primer factor se hallan, a su vez, diversas causas que, directamente, generan la ocurrencia del mismo. Éstas serán estudiadas a continuación:

➤ Reforma Procesal Penal

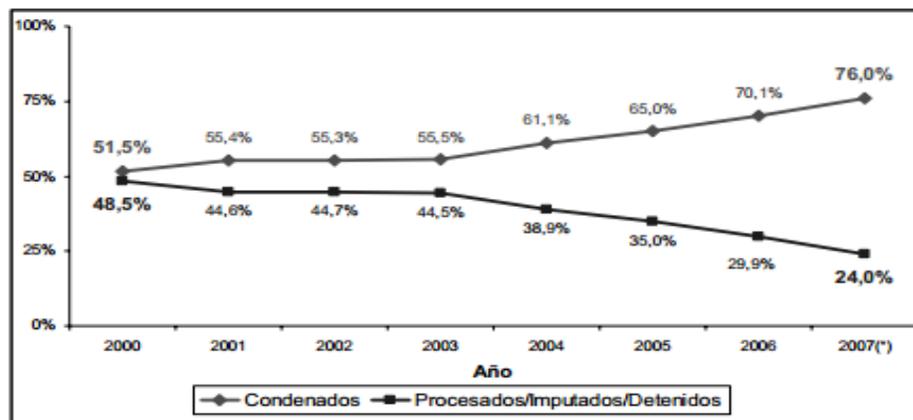
La Reforma Procesal Penal se efectuó en Chile a través de la Ley N° 19.696 - cuyo nombre es “Establece Código Procesal Penal”- también conocida como el nuevo Código Procesal Penal. Aquella, tuvo un proceso de implementación gradual por regiones, comenzando a regir el año 2000 en las regiones de Coquimbo y de la Araucanía, para posteriormente empezar a operar en el resto del país, terminando su implantación en todo el

³⁴ Íbidem. 11p.

territorio nacional el 16 de junio de 2005 cuando entró a regir en la Región Metropolitana. Así, se puede indicar que desde la entrada en vigencia del nuevo sistema de justicia criminal, la proporción de condenados, en relación a la población penal en su conjunto, pasó de conformar poco más del 51% durante el año 2000, a representar más del 70% durante el año 2006. Más aún, al mes de mayo de 2007, los condenados conformaban el 76% de la población carcelaria del país, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N°2: Evolución de la composición carcelaria en el país.

Promedio anual período 2000 - 2007³⁵

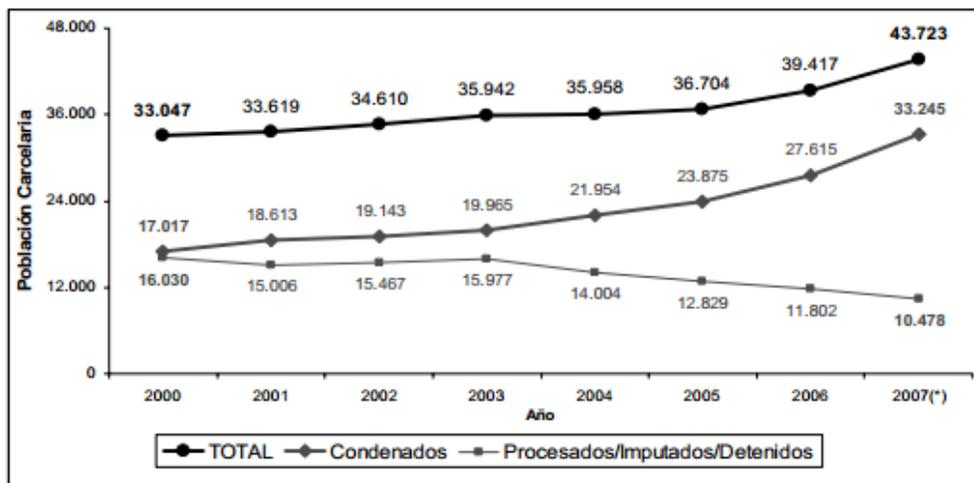


[Gráfico extraído de Revista de estudios criminológicos y penitenciarios]

³⁵ ÁLVAREZ T., Pablo, MARANGUNIC H., Antonio, HERRERA B., Raúl. 2007. Impacto de la Reforma Procesal Penal en la población carcelaria del país. Revista de estudios criminológicos y penitenciarios. (11): 122p.

Así mismo, “en el período con reforma (2000-2007), el número de condenados promedio en los recintos penitenciarios aumentó de 17.017 a 33.245, lo que implica un aumento neto de un 95% (...) los condenados, ceteris paribus, mantendrán su tasa de crecimiento en los próximos períodos”³⁶, lo que se representa en el gráfico presentado a continuación:

Gráfico N° 3: Evolución de la población carcelaria en el país según su condición procesal. Promedio anual período 2000 – 2007³⁷



[Gráfico extraído de Revista de estudios criminológicos y penitenciarios]

³⁶ Ibídem. 123p.

³⁷ Ídem.

Ya para el año 2012 el número de personas condenadas a penas privativas de libertad ascendía a la suma de 40.734³⁸. De esta forma, queda claro que la tasa de condena en el nuevo sistema penal es mucho más alta, generando así un aumento de la población carcelaria que se encuentra privada de libertad, lo que incide de manera directa en las condiciones de hacinamiento y sobrepoblación vividas al interior de los recintos carcelarios.

Ahora bien, tal como se demostró, se logra entender que la reforma únicamente vino a acelerar una situación que este país ya enfrentaba con anticipación y, por esta misma razón, es concebida como una de las causas que apresuró dicho escenario, más no como la originaria del problema.

³⁸ GENDARMERÍA DE CHILE. 2012. Compendio estadístico penitenciario. [en línea] <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_2012.pdf> [consulta: 22 de noviembre de 2017].

➤ “Leyes que favorecen la prisionización”³⁹

Esta causa refiere a determinadas leyes que, con su dictación, han generado un incremento en el número de personas que ingresan al sistema penitenciario. A modo de ejemplo se puede mencionar la trascendencia que ha ido adquiriendo la multa impaga, respecto de la cual si ésta no es satisfecha por el penado será sustituida por la sanción de reclusión. A este respecto, “es tal la incidencia que ha ocasionado la multa impaga en la inflación penitenciaria, que en el año 2009 el porcentaje de ella sobre el total de la población penal, alcanzó algo más del 9%. El incremento en términos absolutos es categórico y progresivamente positivo para cada año, mientras el año 2003 ostentaba un índice cercano al 6%, en los comienzos de la primera década de este siglo ni siquiera llegaba al 1%”.⁴⁰

Por su parte, otras legislaciones que se pueden citar al analizar esta causa son: la dictación de la ley 20.000 la cual sustituye la ley N° 19.366 “que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, las normas que castigan el uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito (ley

³⁹ SALINERO E., Sebastián. Op. Cit. (18): 25p.

⁴⁰ Ibídem. 14p.

20.009), la ley 20.066 que castiga penalmente los ilícitos constitutivos de violencia intrafamiliar, la ley 20.253 que modifica las normas de reincidencia, la ley N°20.770 que “modifica la ley del tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte” (de ahora en adelante Ley Emilia) cuya publicación se efectuó en el mes de septiembre del año 2014, entre otras que han venido a configurar una especie de “tolerancia cero”, estableciendo progresivamente un sistema mucho más duro que no está dispuesto a permitir ningún tipo de vulneración al ordenamiento jurídico, expandiendo la aplicación de penas privativas de libertad a un sinnúmero de situaciones que, en décadas anteriores, no eran sancionadas de tal forma o bien ni siquiera se encontraban tipificadas. A este respecto, resulta relevante hacer un breve análisis respecto a la última ley en comento.

- Ley Emilia

La Ley N° 20.770 que Modifica la Ley del Tránsito, en lo que se refiere al delito de manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o, con resultado de muerte, conocida popularmente como *Ley*

Emilia, promulgada en septiembre del año 2014, surgió a raíz de la muerte de la lactante Emilia Silva en el año 2013 producto del impacto que un chofer alcoholizado ocasionó en el vehículo en el cual viajaba junto a sus padres. Nacida de una campaña popular, esta normativa introdujo modificaciones a la antigua Ley N° 18.290 del año 2009, Ley del Tránsito, estableciendo sanciones más severas para quienes provocasen accidentes de tránsito producto del manejo en estado de ebriedad, causando lesiones graves, gravísimas o con resultado de muerte. Por su parte, esta ley tipificó como delito conductas que antes no lo eran, a modo de ejemplo, mediante la incorporación del artículo 195 bis, se establece que el conductor, que hubiese participado en accidentes que generen las lesiones comprendidas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal, o bien, la muerte de alguna persona, que se niegue injustificadamente a someterse a los exámenes pertinentes para determinar la dosis de alcohol en la sangre o la presencia de drogas, la realización de cualquier maniobra que altere sus resultados, o bien la dilación de su ejercicio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, entre otros.

1.2.2.1.2. Segundo factor: Permanencia en el Sistema Penitenciario por una mayor cantidad de tiempo

El segundo factor que favorece el aumento de la población carcelaria está relacionado al mayor período de tiempo que algunas personas deben enfrentar privadas de libertad. Este punto se encuentra vinculado, en cierta medida, con la segunda causa esgrimida anteriormente al referirse este estudio al primer factor que propicia el hacinamiento. Ya se decía que la dictación de “leyes que propician la prisionización” ha venido a establecer una especie de “tolerancia cero” respecto de las infracciones que puedan efectuarse contra el ordenamiento jurídico nacional. De esta forma, las nuevas legislaciones, además de condenar con penas privativas de libertad situaciones que anteriormente no recibían igual sanción, han endurecido varias de las penas ya existentes, alargando los períodos de privación de libertad para determinados delitos.

Salinero esgrime como argumento de esta “mayor severidad”, lo que se conoce como “punitivismo penal”, entendiéndolo como “el paradigma

conforme al cual la función punitiva del Estado se configura como un instrumento de ‘mano dura’... para combatir el flagelo de la delincuencia”⁴¹. Debido a ello, la consecuencia que trae consigo aparejada dicho punitivismo es que el poder punitivo del Estado ya no sea utilizado como “ultima ratio”, sino más bien “se entiende al Derecho penal como una herramienta funcional a la cual debe acudirse como prima ratio para la resolución de los problemas de la comunidad”.⁴²

Uno de los delitos que resulta ser una manifestación de dicho punitivismo penal, ocasionando un notable impacto en la población carcelaria, es el tráfico ilícito de estupefacientes, regulado por la Ley N° 20.000 que sanciona el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dictada el 16 de febrero del año 2005, la cual vino a reemplazar a la ley N° 19.366 que regía aquellas materias desde 1995. Es tal la influencia que este delito ha ejercido respecto de la inflación carcelaria que, según ilustra Salinero, “sólo con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.366, los condenados prácticamente se triplicaron en su primer año, hasta casi quintuplicarse en el año 2004. Con la Ley N° 20.000, los

⁴¹ *Ibíd.* 15p.

⁴² *Ídem.*

condenados por ley de drogas han tenido un crecimiento sostenido desde su entrada en vigencia... mientras el año 1993 una de cada cien personas era condenada por estos delitos, el año 2009 este índice pasó a ser de quince personas”.⁴³

Junto con lo antes dicho, los cambios que provocaron una aplicación más severa de penas respecto de quienes cometían los delitos tipificados por la ley 20.000, se relacionan con “la creación del delito de microtráfico; la mayor punición de las denominadas ‘drogas blandas’ y; la limitación de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 7 del Código penal y las medidas alternativas a la privación de libertad”.⁴⁴

De esta manera, sumada a la ley abordada en los párrafos anteriores, varias han sido las normativas dictadas en el último tiempo que han endurecido las penas ya contempladas por los Códigos nacionales, estableciendo condenas que implican la privación de libertad por mayores períodos de tiempo, cuestión que sin lugar a dudas ha favorecido al

⁴³ *Ibíd.* 17p.

⁴⁴ *Ídem.*

hacinamiento penitenciario. Ello, esencialmente porque la cantidad de personas que egresan del sistema es mucho menor en comparación a quienes entran al mismo. Más personas comienzan a quedarse dentro de las cárceles, superando así los números reales de internos que pueden albergar los recintos penitenciarios. En este sentido, resulta relevante hacer mención breve a la Ley N°20.931:

- Ley N° 20.931 que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos (desde ahora, Agenda Corta Antidelincuencia)

Con la entrada en vigencia de la Ley 20.931 en el año 2016, se siguió el modelo de las recientes modificaciones a la Ley de Control de Armas. Con todo, ciertas modificaciones que realiza a los artículos 2, 8 y 33 de la Ley N° 18.216 sobre Penas Sustitutivas y las modificaciones al DL N° 321 sobre Libertad Condicional mediante el artículo 7 de la ley referida, éstas se restringen en su acceso, aumentando el uso de la cárcel como sanción e instaurando penas aún más largas para cierto conjunto de delitos. Esto se

realiza, principalmente, para obtener una mayor disuasión en la comisión de aquellos delitos y, la incapacitación del hechor, con tal de evitar que se cometan hechos ilícitos durante el cumplimiento de la pena. Ahora bien, frente a ello no existe evidencia alguna de que estos objetivos reduzcan efectivamente la delincuencia y sólo trae como consecuencia a largo plazo el aumento de la población carcelaria y, por ende, del hacinamiento.

1.2.2.1.3. Tercer factor: Falta de mecanismos apropiados o eficientes para el descongestionamiento del sistema carcelario

El problema vinculado a este factor, implica que los medios existentes hoy en día para hacer frente al hacinamiento penitenciario no logran finalmente tal objetivo, puesto que dichos mecanismos destinados a conseguir una real descompresión del sistema son bastante escasos. Así, “la legalidad vigente no otorga más que los beneficios de la Ley N° 18.216, el

instituto de la libertad condicional y los beneficios intrapenitenciarios para destrabar el uso de los recintos penitenciarios chilenos”.⁴⁵

En este tercer factor, el problema apunta a la necesidad y urgencia con que se requiere crear nuevos sistemas o medidas de cumplimiento alternativo de penas que permitan, consecuentemente, descongestionar los recintos penitenciarios del país.

Actualmente, es la ley N° 20.603 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad la cual modificó la ley N°18.216; la encargada de regular la procedencia y aplicación de un conjunto de sanciones alternativas a la privación de libertad, dentro de las cuales se encuentran la remisión condicional, reclusión parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, expulsión y prestación de servicios comunitarios. Adicionalmente, resultan esenciales de mencionar la libertad condicional y los beneficios intrapenitenciarios como mecanismos que, al

⁴⁵ *Ibíd.* 20p.

igual que las sanciones anteriormente señaladas, han intentado descomprimir el sistema carcelario.

En lo que respecta a la libertad condicional, en el último tiempo se ha experimentado un alza en su otorgamiento. Así, el motivo que permitiría explicar tal situación refiere a una modificación respecto a los criterios considerados para el otorgamiento de aquel beneficio. En este sentido, conocido es el caso ocurrido el año 2016 en que el Poder Judicial decidió conceder la libertad condicional a más de 2000 reclusos, generando el descontento y crítica de gran parte de la opinión pública. De esta forma, problemática es la oposición que se efectúa en la comunidad a tales medidas, principalmente por la interferencia que podría llegar a tener dichas opiniones en la toma de decisiones de este tipo.

1.3. ¿AFECTA EL HACINAMIENTO CARCELARIO A LA DIGNIDAD HUMANA?

En exposiciones anteriores se logró evidenciar visiblemente los alarmantes niveles de sobrepoblación carcelaria que históricamente han afectado al sistema penitenciario. De esta manera, en la parte final de este capítulo, se analizará por qué dicho hacinamiento carcelario afecta directamente a uno de los grandes principios fundamentales, a saber, la Dignidad Humana.

En primer término, una cuestión relevante a resolver es si realmente son dignos los recintos penitenciarios del país. Para lograr hacer frente a esta interrogante, vale remitirse a algunos comentarios realizados en entrevistas efectuadas a internos que cumplen sus penas de privación de libertad, reclusos en tales recintos, que se plasmaron en el Informe Anual sobre Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en el año 2005. Así, por ejemplo, uno de los internos entrevistados en el C.D.P. Santiago Sur sostuvo que “En la galería ocho habemos como ciento ochenta y algo...

tiene treinta y seis piezas... treinta y seis piezas más o menos, deberían tener máximo unas tres personas por pieza... o sea, yo creo que máximo, máximo deberían tener unas noventa personas por galería... no toda la gente tiene cama... hay harta... yo creo que un 30% están durmiendo de a dos las personas, porque no hay colchones, acá no hay colchones... las piezas son de más menos una medida de 2x2 y hay piezas en que viven siete personas... siete personas en un cuadrado, en un paje de 2x2(...)"⁴⁶. Siguiendo esta línea, otro recluso del mismo recinto comentó que "(...) hay calles, por ejemplo, calles que en el invierno... duermen en una cancha de baby, a la intemperie... deben ser más o menos un promedio de cien personas durmiendo a la intemperie... se hacen carpas con frazás... y la humedad, imagínate la humedad y el frío... y a veces consiguen nylon, tratan de poner el nylon encima, pero los pacos les sacan el nylon (...)"⁴⁷.

Asimismo, desde el C.D.P. de Puente Alto, se obtuvieron comentarios como "no hay tazas... para ir al baño, no hay tazas, hay un hoyo... imagínese que hay tres hoyos para ciento diecisiete personas", "por suerte

⁴⁶ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. Op. Cit. 25p.

⁴⁷ *Ibíd.* 26p.

las personas con que vivo son limpias, pero las personas que no tienen casa... ellos viven en el pasillo y sus cosas están debajo de las camas o por ahí tiradas”, “(...)vivimos al lado del baño, tenemos como veinticinco durmiendo afuera, hay camas en el baño con unas frazadas colgadas en las ventanas... nosotros tenemos camas hasta en el baño, mitad cama y mitad pasillo... y algunos mean en la puerta... te salpican el meo en la cara” y “debería haber sesenta y somos ciento diecisiete... hay gente que duerme en el baño. Por ejemplo, yo no puedo ir en la noche al baño, como la gente duerme en el suelo, no puedo pasar”⁴⁸. En el mismo ámbito, el Complejo Penitenciario de Valparaíso fue construido solamente con celdas destinadas a albergar a un interno, empero dado el hacinamiento existente en aquella (con un índice de uso de capacidad del 133,7%), se hace frecuente que el uso de tales plazas sea compartido por dos, tres o incluso más internos, como consta en lo expuesto en una de las entrevistas del Informe en comentario “yo vivo en una celda y vivo solo, pero hay gente en otros módulos viviendo de a dos o de a tres y de a tres es complicado porque el espacio es chico y hay un solo baño y el aseo depende de uno (...)”.⁴⁹

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ibídem. 28p.

Con base a los comentarios plasmados en los párrafos anteriores es menester señalar que, en percepción de los internos, sus derechos fundamentales son altamente vulnerados, calificando al sistema carcelario chileno como deplorable y no garantista de las necesidades básicas con que todo individuo de la especie humana debe ser provisto, independiente de si éste vive o no en libertad. Por otro lado, la situación crítica de sobrepoblación carcelaria que enfrentan actualmente los recintos penitenciarios, no solamente influyen en la cantidad de internos que alberga cada plaza, sino también genera una serie de problemas trascendentales relacionados con la higiene, alimentación, salud y seguridad de los reclusos, entre otros.

➤ HIGIENE

Una de las consecuencias directas del hacinamiento carcelario se vincula con el aseo personal, el cual es deplorable producto de las deficientes instalaciones con las que cuenta cada recinto, ello debido al alto número de personas que acceden a ellas. En este sentido, remitiéndonos nuevamente al Informe emitido por la Universidad Diego Portales en el año 2005, un

interno entrevistado en el C.C.P. de Concepción manifestó “Las celdas son cochinas, si ya tienen hartos años ya... aparte que hay tanta gente que se puede mantener un rato limpia, pero después se ensucian al tiro... aparte está lleno de bichos están en todas las viviendas, en las paredes y con el frío se congelan y en el verano con el calor se pasan y salen bichos nuevos, esa hueá da alergia en el cuerpo... y hay ratones, en el piso de abajo hay caleta de ratones...”⁵⁰. Asimismo, en el C.D.P. Santiago sur otro recluso señaló “Lo más asqueroso que podís ver... los baños son... empezando, primero que ná, no tienen tazas... es como un hoyo con dos pisaderas, como dos plantas de pie adonde tenís que estar ahí y es como estar haciendo en la tierra o en cualquier parte... no tienen desagüe, o sea no hay agua, o sea, si tú no le tirái agua pa que corra eso, no corre, o sea, se amontona nomá ahí... eeh hay una pura ducha para ciento ochenta personas... una ducha...”⁵¹

Por su parte, respecto a los enseres básicos de aseo, éstos debiesen ser provistos por el Estado de Chile, mediante Gendarmería (GENCHI), no

⁵⁰ *Ibíd.* 34p.

⁵¹ *Ibíd.* 32p.

obstante, son generalmente abastecidos por las familias de los internos o, incluso, por ellos mismos.⁵²

➤ ALIMENTACIÓN

El problema que se evidencia respecto a la alimentación refiere a que, producto del gran número de internos recluidos en los centros penitenciarios -que sobrepasa la capacidad ideal según el diseño de éstos-, es poco abundante y de mala calidad. En tal sentido, según cifras obtenidas en el año 2013, aproximadamente un 39,9% de internos desaprobaba la calidad de los alimentos⁵³. Si bien el porcentaje mencionado no es tan elevado, esto se debe a que son los mismos reclusos quienes, diariamente, suelen cocinar sus propias comidas mediante gastos personales o bien son provistos de ellas por sus familiares.

⁵² Así se demuestra en la tabla N°17 de acceso a enseres básicos y artículos de aseo (Chile) inserta en la página 25 del Estudio “Condiciones de vida en los Centros de Privación de Libertad en Chile” del año 2015, en donde se evidencia el porcentaje de internos que dice no haber recibido tales artículos de aseo por parte de GENCHI. De esta forma, un 98,3% declaró no haber recibido papel higiénico; un 98,8% no recibió jabón y un 98,8% no fue provisto de pasta dental. En: SÁNCHEZ, M. y PIÑOL, D. 2015. [en línea] <https://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf> [consulta: 04 de mayo 2017]

⁵³ Ibídem. Tabla N°19, 25p.

La situación descrita se deja entrever en las opiniones vertidas por diversos internos que sostienen “La comía del rancho es mala... la otra comía llega a estar hedionda... demá que si como me enfermo... sólo los más patos, que son los que viven afuera porque nadie los recibe comen el rancho” y “la comida es mala, todo viene desintegrado y no sabí qué traen...dejan de servir la comida y en el fondo de la olla hay capas de tierra, de arenilla y la comida viene cruda, por eso nosotros cocinamos...”⁵⁴

➤ SALUD

El hacinamiento carcelario, a su vez, es uno de los factores detonantes de una serie de problemas de salud con los cuales conviven los internos privados de libertad. De esta manera, los recintos penitenciarios se convierten en escenarios ideales para la propagación de enfermedades, lo que, sin duda, se ve acrecentado cuando los índices de población carcelaria superan los límites establecidos según estructura. De acuerdo a datos entregados en el año 2013 por la CELIV-UNTREF (Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia), un 70,4% de los internos

⁵⁴ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. Op. Cit. 37p.

del país declaraba haber contraído alguna enfermedad durante su estadía en la cárcel. En particular, las enfermedades más frecuentes refieren a depresión, ansiedad, tuberculosis y VIH.⁵⁵

Sumado a lo anterior, la atención médica también resulta ser precaria, puesto que la misma, en varios casos, no se entrega oportunamente. Así, por ejemplo, internos han declarado como bastante común tener garrapatas, ladillas y piojos, como también el padecimiento de tuberculosis, esto producto de la suciedad de los recintos; incluso uno manifestó haber tenido el brazo entero lleno de hongos habiendo pedido atención médica hace más de cinco meses.⁵⁶

Por su parte, durante el mes de mayo del año 2017, la Corte de Apelaciones de Santiago ofició a Gendarmería de Chile por el estado de insalubridad que existiría en el C.D.P Santiago I. Dicha situación surgió a raíz de una Acción de Protección presentada por un recluso del módulo 36 del penal en comento, quien denunció “una plaga de chinches que lo

⁵⁵ SÁNCHEZ y PIÑOL. Op. Cit. Tabla N°21. 26p.

⁵⁶ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. Op.Cit. 35p.

mantiene con fuertes dolores, al punto que, en ocasiones, no ha podido dormir” frente a lo cual la Corte, si bien rechazó la petición, ofició al Director Nacional de Gendarmería de Chile para que adoptase las providencias que se relacionan con el estado de insalubridad del establecimiento penitenciario.

➤ SEGURIDAD

Otro de los aspectos en que el hacinamiento carcelario produce un alto impacto es respecto a la seguridad de los internos. Este punto se vincula, directamente, con los diversos episodios de violencia que se viven, casi periódicamente, dentro de los centros penitenciarios del país; situaciones que, claramente, se ven aumentadas debido a la sobrepoblación que se experimenta en ellos. Así, se convierten en habituales las riñas entre reclusos, de las cuales varios resultan con graves lesiones o incluso pudiendo significar la muerte de alguno de ellos. Así se constató, por ejemplo, en el informe efectuado por la Corte de Apelaciones de Santiago del año 2016 respecto al C.C.P. Colina II, recinto caracterizado por su alta complejidad y peligrosidad en donde, ya en lo que corría del segundo

semestre del año 2015, habían fallecido dos reclusos producto de los enfrentamientos dentro del penal.

De igual forma, teniendo en consideración datos entregados por la CELIV-UNTREF en el año 2013, en Chile un 79,9% de la población carcelaria se siente menos segura al interior de los recintos penales en comparación al lugar donde vivían cuando se encontraban en libertad.

Para dar respuesta a la interrogante planteada en un comienzo, en relación a si son o no dignos los recintos penitenciario nacionales, teniendo en consideración los dichos de una serie de internos respecto a las condiciones en las cuales se habita en éstos y demás datos adjuntos, pueden ser los mismos catalogados como indignos, principalmente respecto a las inhumanas circunstancias con las que los internos deben luchar diariamente, que se ven en extremo fomentadas si, además, se adiciona la sobrepoblación crítica existente en la mayoría de los recintos carcelarios del país. Esta situación igualmente se refleja en el Informe de la Corte de Apelaciones de Santiago efectuado en el año 2016 respecto a su visita semestral realizada en el segundo semestre del año 2015, mencionado anteriormente.

El Informe realizado por la Corte de Apelaciones evidenció, respecto del C.D.P. Santiago Sur, el importante retroceso que se ocasionó en el año 2015 “al redestinar 128 imputados al C.D.P. Santiago Sur provenientes del Centro de Detención Preventiva Santiago I, unidad creada precisamente con el objeto de cumplir tal cometido”⁵⁷, es decir, se reunieron en un mismo centro penal a reclusos que se encontraban en situaciones procesales disímiles. Paralelamente, se omitió considerar la manifiesta situación de hacinamiento que se vive en dicho penal, la cual en variados casos, “llega a estar reñida con los más elementales estándares que exige la dignidad humana”.⁵⁸

En general, se hace hincapié en las precarias condiciones en que viven los internos, existiendo una gran cantidad de ellos “que duermen casi apilados, unos sobre otros, en reducidos espacios, con nula ventilación y luz natural... con presencia de chinches y otros parásitos... falta de higiene

⁵⁷ COMISIÓN VISITA SEMESTRAL DE CÁRCEL, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 2015. Conclusiones Informe de Cárceles. [en línea] <http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/conclusiones_informe_carceles_segund_semestre_2015pdf.pdf> [consulta: 17 de abril 2017]

⁵⁸ Ídem.

evidentes, así como roturas de cañerías que mantienen una pérdida constante de agua”.⁵⁹

Respecto al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, la comisión visitadora manifestó las inhumanas condiciones de tales recintos, indicando que “sus dimensiones que no superan los ocho metros cuadrados (refiriéndose a las celdas de aislamiento), albergan hasta catorce personas y cuentan también en su interior con un ‘baño turco’ para que los sujetos realicen sus necesidades fisiológicas en el mismo sitio”⁶⁰. Este centro penitenciario se ha caracterizado por ser uno de los más complejos y peligrosos, principalmente, producto de los altos números de hacinamiento (161%) y el nivel de peligrosidad de los internos recluidos en él, siendo común que personas fallezcan en riñas en su interior.

⁵⁹ *Ibíd.* 217-218pp.

⁶⁰ *Ibíd.* 228p.

1.3.1. Incendio en la Cárcel de San Miguel

Resulta de extrema relevancia finalizar esta sección con los hechos acaecidos durante el año 2010 en el C.D.P. de San Miguel, puesto que este se instauró como la tragedia de mayor magnitud sucedida en las cárceles chilenas.

El Centro de Detención Preventiva ubicado en la comuna de San Miguel remonta en sus orígenes al año 1982 y su operatividad comenzó en el año 1983. Este recinto penitenciario apuntaba a la modernización como principal objetivo de todas las reformas judiciales del período; la edificación de este penal “incluyó cinco torres en forma de cruz y una importante área administrativa de dos pisos. Había más de cien metros desde las oficinas hasta la cruceta final donde ocurrió el incendio”⁶¹. El plan inicial importaba que este centro preventivo fuera poblado por 500 internos provenientes de la hacinada penitenciaría; sin embargo, con el correr de los años, dicha capacidad aumentó a 892 reclusos. Con todo, la Cárcel de San

⁶¹ TAMAYO GREZ, Tania. 2016. Incendio en la Torre 5: Las 81 muertes que Gendarmería quiere olvidar. Santiago. Ediciones B Chile S.A. 40p.

Miguel históricamente siempre debió enfrentar altos niveles de sobrepoblación, al menos desde 1993 y, en la misma línea, la cúspide de la misma se verificó durante el año 2003, en donde un promedio diario de 2.075 personas pernoctaba en el centro. Si bien, durante los años posteriores existió una pequeña disminución de estos niveles, durante el correr del año 2009, los índices volvieron a dispararse, al límite de significar el doble de la población que el diseño original permitía, llegando incluso en el año 2010 a existir un promedio de 987 reclusos por noche más de los que toleraba, ascendiendo los porcentajes de hacinamiento a un 111% de su capacidad según diseño. En este mismo período se enfrentaba un déficit de 200% de las plazas, definidas estas últimas por medio de la Resolución Exenta N° 2430 del mes de marzo del año 2013, teniendo al concepto plaza como “un catre o mueble simple compuesto por una parrilla y dos cabezales, en algunos casos se pueden ensamblar una sobre otra para conformar una litera doble; sin embargo, cada uno de los catres se cuenta como una plaza, sus medidas son: 0,80 x 2,00 metros (ejemplo, una litera simple = una plaza y una litera doble = dos plazas)”.⁶²

⁶² CHILE. Ministerio de Justicia. 2013. Resolución Exenta N° 2430: Aprueba instructivo que fija la metodología de medición de las capacidades de diseño de dormitorios de internos de los

Inicialmente, en el penal de San Miguel “cada torre tenía un tipo de interno: en la 1 estaban los homosexuales; en la 2, los de buena conducta; en la 3, los refractarios; en la 4, los imputados; y en la 5 los de bajo y mediano compromiso delictual”⁶³. No obstante lo anterior, en la visita realizada por la Corte de Apelaciones el día 14 de octubre del año 2010, se acreditó que para esa fecha existía un total de 1.924 internos, de los cuales 1.604 correspondían a reos condenados, 303 a imputados, 14 procesados y 3 detenidos, además 90 de ellos desempeñaban funciones en el Centro de Estudio y Trabajo (CET). Este informe constató que la destinación inicial de cada una de las torres se encontraba fuertemente alterada y, en este sentido, “en la primera torre habitaban 197 internos: en su segundo piso se recluía a los ‘homosexuales’ por un lado, y a los ‘castigados’ y ‘aislados’ por otro. En el tercero, los ‘hospitalizados’; mientras en el cuarto se ubicaba a mozos y ex militares”⁶⁴. De igual forma, la torre dos se conformaba por aquellos que “hacían conducta, fueran rematados o procesados, constituyendo un total de 464 internos. Mientras que en la torre tres

establecimientos penitenciarios del subsistema cerrado de todo el país, e instruye su información y puesta en conocimiento y aprueba capacidades totales de establecimientos penitenciarios tradicionales y concesionados. 20 de marzo de 2013. 7p. [En línea] <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20130320_RES_2430.pdf> [Consulta: 20 de abril 2017].

⁶³ GONZÁLEZ, Diego. 2016. Fuego en la Cárcel de San Miguel. Santiago. Vía X Ediciones. 24p.

⁶⁴ TAMAYO GREZ, Tania. Op Cit. 43p.

habitaban los reos procesados y condenados, pero también los de ‘alto compromiso delictual’ y ‘mala conducta’. En la torre cuatro, en tanto, estaban los imputados. 262 en prisión preventiva”⁶⁵. Por su parte, la torre cinco, objeto del incendio en comento, se configuraba como la más heterogénea del penal en cuanto a sus residentes, ya que en la misma habitaban “484 reos primerizos condenados, rematados o detenidos, de todos los niveles de compromiso delictual. En el 3° piso Norte están los internos por delitos sexuales y en el 2° piso Norte están los reos evangélicos del proyecto denominado APAC (Amando al Preso Amarás a Cristo)”⁶⁶. De esta forma, queda en evidencia que la torre cinco representaba una miscelánea muestra de internos, así “en el cuarto piso convivían internos de bajo, mediano y alto compromiso delictual. Había condenados por delitos como robo por intimidación, homicidas, infractores a la ley de drogas, además de condenados por maltrato de obra a Carabineros, portadores ilegales de armas, traficantes de estupefacientes... y ladrones de bienes nacionales. Pero también había infractores a la ley de propiedad intelectual, como Bastián Arriagada, de 22 años, condenado en San Miguel por vender

⁶⁵ Ídem.

⁶⁶ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 2010. Acta de visita Semestral de Cárcel. [En línea] <<http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/informe-visita-c%C3%A1rcel-san-miguel.pdf>> [Consulta: 20 de abril 2017]

películas pirateadas”⁶⁷, este último quien fuera una de las víctima del fatídico siniestro.

La sobrepoblación crítica que sufría este penal para el año 2010, provenía de diversas causas, las cuales a su vez también jugaron un rol preponderante respecto a esta mezcolanza que se experimentó en el penal, en este sentido para el autor Diego González, tres fueron los factores que, esencialmente, significaron el denso hacinamiento, dentro de los cuales “la implementación de la reforma procesal penal... significó un aumento considerable de la población penal a nivel nacional. De 32.051 privados de libertad en el año 2000, la cifra se incrementó a 50.923 en el año 2009... en el caso específico de San Miguel, por cada 100 presos que la cárcel podía albergar, había 111 reclusos más. En 2010, hubo un promedio de 1.879 internos por noche, considerando que la cárcel había sido diseñada en los años ochenta para albergar a 892 personas”⁶⁸. En este mismo aspecto se pronuncia la autora Tania Tamayo, puesto que al incluir dicha reforma

⁶⁷ GONZÁLEZ, Diego. Op. Cit. 24p.

⁶⁸ *Ibíd.* 22p.

procedimientos investigativos más efímeros, los imputados eran rápidamente condenados.

Un segundo factor de la situación descrita, refiere al terremoto ocurrido en el país en el mes de febrero del año 2010, producto del cual una serie de recintos penitenciarios sucumbieron en su estructura, situación ante la cual la institución de Gendarmería se enfrentó a la necesidad de tener que reubicar a los internos de tales penales afectados a lo largo de todo el país. Por último, el tercer factor que también contribuyó a esta situación de hacinamiento refiere a las problemáticas ocasionadas por las cárceles concesionadas (tema de análisis del siguiente capítulo), puesto que “para evitar el histórico hacinamiento, el Estado aseguró a los nuevos inversores que, en caso de sobrepoblación, el Fisco les pagaría multas”⁶⁹, es decir, mientras más alta la sobrepoblación carcelaria, mejor era la situación para la concesionaria. Por tanto, “si el Fisco quiere ahorrarse ese dinero, tiene que trasladar a los reos desde esos recintos a las viejas prisiones públicas, como la de San Miguel”.⁷⁰

⁶⁹ *Ibíd.* 23p.

⁷⁰ *Ídem.*

Durante la madrugada del día miércoles 08 de diciembre del año 2010, en vísperas al feriado de la Virgen de la Inmaculada Concepción, tuvo lugar la peor tragedia que en el último tiempo se ha experimentado dentro del sistema carcelario, originada por una riña entre los internos del cuarto piso del ala sur de la torre cinco. Víctor Cereceda, apodado el *Pirihua*, debido a su expulsión de la denominada pieza chica y, habiéndosele prohibido continuar con su negocio de cigarrillos y dulces al interior de la misma, fue quien fomentó entre sus compañeros de encierro del sector denominado “el colectivo” la idea de apoderarse de aquel lugar, ya que era conocido como un *VIP* entre los reclusos, pues en dicha habitación las ventanas podían abrirse, situación que permitía que el aire fluyera de mejor manera y, de igual forma, poder mirar al exterior, motivo por el cual era altamente codiciada. En la misma, se encontraban los denominados “cabrones” que se ganaban el respeto en la cárcel, ya que “para mantenerse ahí tenían que pelear, pues en el colectivo también había otros en la línea para hacerlos más fuertes”⁷¹; además, era el sector más alejado de la entrada por donde ingresaban los gendarmes cuando efectuaban de improviso sus redadas, lo que claramente les permitía ser avisados del control y deshacerse de todo

⁷¹ *Ibíd.* 21p.

tipo de objeto no permitido dentro del penal, como teléfonos celulares, estoques, entre otros.

Convencidos los demás internos, a las 5:32 de la mañana se inició la confrontación entre los grupos, propinándose diversas heridas con elementos corto punzantes artesanalmente confeccionados por ellos mismos. Es en este escenario que Juan Escanilla Leiva, apodado el *Aguja*, y Alan Ñanco Soto, el *Alan*, transformaron un cilindro de gas en un lanzallamas, prendiendo fuego a uno de los colchones del lugar, el que inmediatamente fue lanzado al interior de la pieza chica por Jaime Hernández, alias el *Carechancho* y Juan Ramírez, conocido como *El Colombiano*, información que fue entregada por Patricio Bastías (el *Hermano Pato*) en su calidad de testigo durante el juicio oral realizado al efecto, quien fue uno de los sobrevivientes a la tragedia. Producto de esta acción, la pieza chica comenzó a ser consumida por las llamas, y debido a la alta cantidad de elementos inflamables en su interior, en aproximadamente dos minutos, el fuego se propagó rápidamente, empezando a emitirse una mezcla de monóxido de carbono y cianuro, por el cual los reclusos que formaban parte de la riña comenzaron a desmayarse uno a uno. Fue tan

devastador el siniestro, que “la situación pasó de una pelea brutal a algo parecido al infierno: los gases alcanzaban unos 800 grados Celsius: las llamas llegaron a los 900°. La espuma de poliuretano de los colchones, el algodón de las sábanas y materiales similares se encendieron a alrededor de los 400°. El cuerpo humano comienza a generar ampollas desde los 60°”.⁷²

A pesar de las acciones efectuadas por Gendarmería y la Primera Compañía de Bomberos de San Miguel, no se pudo evitar la muerte de 81 presos al interior del C.D.P. de San Miguel, de los cuales 66 pertenecían al ala sur de la torre cinco, cuarto piso, y 15 al ala norte del mismo sector.

Sin duda alguna, la tragedia ocurrida fue el resultado de la negligencia de una serie de instituciones que debieron haber resguardado la integridad de aquellos 81 privados de libertad, quienes encontraron la muerte en un recinto que, esencialmente, debía propender a su rehabilitación.

⁷² *Ibíd.* 71p.

➤ Gendarmería de Chile

Esta institución fue la primera en ser señalada como la responsable de la tragedia ocurrida en la cárcel de San Miguel, principalmente, debido a las precarias condiciones en que la misma era mantenida en conjunto con las deficiencias que existían respecto del personal a cargo de salvaguardar este tipo de sucesos. No obstante lo anterior, sólo 8 funcionarios de aquella entidad resultaron formalizados el día 28 de marzo del año 2011 en el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, a saber, los centinelas de guardia José Poblete, Francisco Riquelme y Fernando Orrego; al jefe de la guardia interna el Subteniente José Hormazábal; al jefe de régimen interno Patricio Campos; al alcaide de la prisión Segundo Sanzana; al jefe operativo regional Jaime San Martín y, al Director Regional Carlos Bustos.

Si bien aquella noche eran 6 los centinelas en guardia, sólo los tres mencionados en el párrafo anterior fueron acusados de ser los responsables de la muerte de 66 de los 81 internos, quienes inhalaron la mezcla de gases tóxicos emanados del incendio, puesto que intencionalmente no dieron aviso oportuno a bomberos del siniestro que estaba comenzando y, además,

eran quienes se encontraban a cargo del perímetro en la zona más cercana a la torre 5. Por parte de la Fiscalía se argumentó que habrían hecho oídos sordos a los gritos de auxilio que los reclusos efectuaban desde sus celdas, ignorando, además, la humareda que emanaba desde la torre, ya que, según investigaciones posteriores, el fuego habría comenzado alrededor de las 5 de la mañana, pero la alerta fue dada recién 40 minutos después. El fiscal Alejandro Peña, que se encontraba primitivamente a cargo de la investigación, les imputó el delito de homicidio reiterado por omisión, por no haber hecho caso a las peticiones de auxilio realizadas por aquellos que se encontraban a su cargo, infringiendo así la posición de garante que respecto de los mismos ostentaban siendo dejados, por tanto, en prisión preventiva al ser considerados un peligro para la sociedad.

Respecto al jefe de la guardia interna, José Hormazábal, el fiscal Peña lo imputó por las 81 muertes ocurridas al interior del penal, ya que hizo abandono de sus labores y no realizó las rondas de control que le correspondían dentro del centro penitenciario, como tampoco activó el Plan de Contingencia de Evacuación (evacuación de reos en caso de emergencia). De igual manera, también se formalizó a Patricio Campos –

jefe del régimen interno- quien estaba a cargo de controlar que el recinto estuviese libre de material combustible y, sumado a esto, tampoco se encargó de la capacitación del personal de Gendarmería en materias de seguridad y catástrofes, siendo que ella consistía en su labor principal dentro del penal. A ambos funcionarios se les imputó el cuasidelito de homicidio reiterado respecto de todos los presos víctimas del incendio, a pesar de que el segundo de ellos ni siquiera se encontraba presente en la cárcel la noche del siniestro.

El Alcaide Segundo Sanzana, por su parte, fue formalizado por cuasidelito de homicidio reiterado de los 81 internos, puesto que no se encargó de controlar las rondas del personal a su cargo ni tampoco incluyó en el Plan de Contingencia el mal estado de las redes seca y húmeda del penal, lo que no permitió un sofoco oportuno del fuego que consumía la torre 5. Por otro lado, al jefe operativo regional Jaime San Martín y al director regional Carlos Bustos se les imputó el cuasidelito de homicidio de los 15 reclusos del ala norte, puesto que ninguno de ellos se hizo cargo del Plan de Contingencia ni verificaron el buen funcionamiento de los elementos contra incendios y, de la misma manera, tampoco idearon un

plan alternativo de seguridad a pesar de tener conocimiento del mal estado de las redes.

A pesar de este primer escenario, algunas de las formalizaciones mencionadas fueron modificadas por quien asumiera durante el mes de abril del año 2011 como nuevo fiscal a cargo del “caso cárcel”: Pablo Sabaj. Así, en el mes de junio del año 2012, en una segunda formalización, los tres centinelas fueron imputados, esta vez, por cuasidelito de homicidio. Posteriormente, la acusación se realizó en diciembre del mismo año.

Durante la etapa de juicio oral, en el año 2013, llevado a cabo en el 6° Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de Santiago (desde ahora TOP), y existiendo nuevos fiscales a cargo de la causa, a saber, Cristian Galdames, Víctor Núñez y Manuel Zará; los argumentos de la parte defensora de los centinelas acusados se fundaron en la idea de que aquellos cumplieron diligentemente con sus labores, especialmente al pertenecer a una institución que funcionaba precariamente, puesto que sus acciones se desplegaron “en la medida de lo posible” a pesar de las malas condiciones en las cuales se encontraba el recinto penal. Respecto a las estrategias

desplegadas por la defensa para establecer pruebas, resalta el peritaje técnico encomendado a José Luis Torero, ingeniero especialista en fuego que destacaba por su vasta trayectoria y carrera profesional incluso como asesor de la NASA; su labor principal era considerar la velocidad de propagación de las llamas en el lugar de los hechos. La conclusión a la cual arribó y de la que dio testimonio ante el tribunal apuntaba a que “desde el punto de vista técnico, los gendarmes no tenían ninguna responsabilidad. Lo que de verdad definió el escenario de la cárcel de San Miguel fue el hacinamiento: la convivencia forzada de 71 personas dentro de un espacio donde, de acuerdo a él, no debería haber más de seis”.⁷³

Por otra parte, uno de los argumentos de la defensa de Patricio Campos - jefe del régimen interno- apuntaba a un error cometido por la Fiscalía respecto de la acusación de su representado, ello puesto que Campos a la fecha del siniestro subrogaba al jefe operativo Christian Alveal, habiendo permanecido tan sólo 17 días a cargo del puesto de jefe del régimen interno y, quien realmente ejercía tales labores, era José Calfuquín, funcionario que

⁷³ *Ibíd.* 125p.

no fue siquiera considerado en la formalización ni posterior acusación por parte del Ministerio Público.

Al finalizar el juicio todos los acusados fueron absueltos y los argumentos de la defensa siempre apuntaron, esencialmente, a los errores cometidos en las acusaciones, las imprecisiones de algunos de los testimonios vertidos en el juicio, incoherencias en las imputaciones y, de igual forma, el actuar diligente que sí habían desempeñado todos los funcionarios representados.

➤ Ministerio Público

Las formalizaciones efectuadas por los distintos fiscales a cargo del “caso cárcel” (como se le ha conocido al incendio en San Miguel) se centraron en la “cadena de responsabilidades que se iniciaba en la dirección regional y terminaba en los tres centinelas”.⁷⁴

⁷⁴ *Ibíd.* 117p.

Como ya se adelantaba en el punto anterior, 3 fueron los fiscales a cargo del siniestro en la cárcel de San Miguel, mediando entre ellos diversas disputas políticas que no hicieron más que entorpecer la investigación de los verdaderos responsables del hecho. Alejandro Peña, primer fiscal a cargo del caso, dejó la Fiscalía Regional Metropolitana Sur para iniciar labores en el Ministerio del Interior, recibiendo una ola de críticas de diversos agentes de la opinión pública en cuanto habría sacado provecho político del mediático proceso. Posteriormente, fue Pablo Sabaj -que en aquella época se desempeñaba como Fiscal jefe de la comuna de Puente Alto- el encargado de continuar con la etapa de investigación que Peña había dejado inconclusa, quien, por lo demás, disentía ampliamente de las opiniones que manifestaba este último en cuanto, en un comienzo, Peña sólo deseaba imputar en calidad de responsables a los centinelas y al Alcaide del penal. Por otro lado, Sabaj, durante la segunda formalización que se encontraba ya a su cargo, modificó el tipo penal que había sido imputado a los centinelas: de homicidio por omisión a cuasidelito de homicidio, empero su decisión no estuvo exenta de polémicas, puesto que a pesar de estos cambios siempre se excluyó de la formalización al Director Nacional Luis Masferrer, al Subdirector de Administración y Finanzas

Carlos Steffan y al Jefe Operativo de la Unidad Christian Alveal. Así, “las imputaciones fueron rechazadas por las asociaciones de gendarmes, quienes creían que así el hilo se cortaba por lo más delgado. Llegar hasta la Dirección Regional y no a la Nacional daba cuenta, según sus criterios, de una falta de compromiso con las víctimas y poca valentía al no escalar las imputaciones”.⁷⁵

La salida de Pablo Sabaj como fiscal exclusivo a cargo del “caso cárcel” no estuvo exenta de disputas, ya que el nuevo Fiscal Regional de la zona Sur de aquella época, a saber, Raúl Guzmán, decidió removerlo de su jefatura en la comuna de Puente Alto para que se dedicara únicamente a la causa iniciada a raíz del incendio en la cárcel de San Miguel; sin embargo, frente a esta situación, Sabaj decidió solicitar el cambio de jurisdicción y abandonar la causa en comento, todo ello impulsado por la molestia que su destitución intempestiva le había ocasionado, así él mismo manifestó: “Me quita la jefatura. Yo nunca tuve su confianza, entonces me destituye días antes del juicio y no aguanté. Me pareció que si no era de su confianza no

⁷⁵ TAMAYO GREZ, Tania. Op. Cit. 163p.

podía tomar el caso, y por eso pedí el cambio”⁷⁶. Luego de estas vicisitudes, quien finalmente debió asumir como fiscal a cargo del caso de San Miguel fue Raúl Guzmán.

Las diversas situaciones descritas en los párrafos precedentes no hacen más que ilustrar el entorpecimiento que se experimentó durante la tramitación de la causa y, en este sentido, “hay quienes creen que esta rivalidad entre conocidos fiscales del Ministerio Público desestabilizó aún más lo que no había sido, para algunos, un buen proceso investigativo y que llevó, finalmente, a una sentencia absolutoria de todos los imputados en el Caso Incendio”⁷⁷. De esta forma, es clara la responsabilidad que el Ministerio Público tuvo respecto de la absolución de quienes resultaron acusados e incluso de aquellos que debiendo haberlo sido nunca lo fueron, puesto que la labor de acusar y recabar evidencia que permitiera condenar a todos los responsables era única y exclusivamente de dicha institución, misión en la cual quedó al debe por haber centrado sus preocupaciones en diversos problemas internos y no en conseguir la justicia que merecían los 81 fallecidos y sus respectivas familias. Por último, no está demás

⁷⁶ *Ibíd.* 165-166pp.

⁷⁷ *Ibíd.* 167p.

mencionar algunas de las declaraciones del detective que lideraba la investigación del caso, Óscar Maureira, quien comentó en la audiencia del juicio oral no haber recibido instrucciones desde el Ministerio Público para investigar más allá del Director Regional, Carlos Bustos.

➤ Tribunal del Juicio Oral en lo Penal

La sentencia definitiva dictada en el mes de junio del año 2014 por este tribunal de justicia decidió absolver a los 8 acusados del “caso cárcel”. Si bien el tribunal reconoció la posición de garante de los funcionarios, se entendió que no existía una infracción al artículo 492 del Código Penal⁷⁸, puesto que los protocolos, resoluciones y minutas donde se consagraban sus obligaciones no tenían el carácter de *reglamentos* que se exige en el cuerpo de la normativa penal indicada. Esta interpretación restrictiva de la norma no es armónica con la doctrina penal nacional, pues esta última entiende al

⁷⁸ **Artículo 492.-** Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización.

reglamento como “todas aquellas normas jurídicas dadas por la autoridad para regular una determinada actividad”⁷⁹, por lo tanto, se debió haber interpretado el concepto ampliamente, ya que no existe una afectación al principio de legalidad.

Otro de los argumentos esgrimidos por el tribunal para fundamentar su decisión refirió a que no fue posible acreditar una relación causal entre las acciones de los funcionarios y el resultado lesivo, puesto que estos últimos se hubiesen ocasionado de todas formas y no eran razonablemente evitables por parte de los acusados. Asimismo, con base a las declaraciones emitidas por el detective Maureira en cuanto a que las investigaciones sólo alcanzaban a la Dirección Regional y, además, producto de las incongruencias en las imputaciones realizadas por Fiscalía; los jueces catalogaron estas últimas como “atentatorias contra la objetividad de la investigación”.⁸⁰

⁷⁹ BUSTOS, Juan. 1995. El Delito Culposo. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 47p.

⁸⁰ TAMAYO GREZ, Tania. Op. Cit. 169p.

➤ Estado de Chile

El Estado de Chile se instaure como uno de los entes principales a cargo del resguardo de las garantías fundamentales que consagra nuestra Constitución Política y, en este sentido, es clara la responsabilidad que el mismo tuvo en el caso de la cárcel San Miguel; ello debido a que las deplorables condiciones que se experimentaban al interior de este centro penitenciario eran íntegramente conocidas por las diversas autoridades. Constantes han sido las recomendaciones que los organismos internacionales efectúan a Chile a raíz de las vulneraciones de derechos humanos que se producen al interior de los penales nacionales y, en esta línea, el hacinamiento ha sido y sigue siendo uno de los principales problemas.

El mal estado en que se encontraban las redes seca y húmeda del penal San Miguel era una situación conocida desde aproximadamente el año 2005, incluso por la Dirección Nacional, mediante la información constante que de este escenario se efectuaba a las autoridades pertinentes, sin embargo, la situación nunca mejoró. Luego del incendio, se conformó una

comisión Parlamentaria que tenía por objeto investigar la transparencia de las labores respecto de los funcionarios a cargo de dicho mantenimiento y, a pesar de que públicamente se conoció acerca de una denuncia efectuada por la ANFUP (Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios de Chile) respecto a un presunto ocultamiento de la orden N°4326 de fecha 29 de septiembre del año 2010 que aprobaba el mejoramiento de redes contra incendio de distintos penales de la Región Metropolitana (incluido el de San Miguel), finalmente ninguna responsabilidad política se imputó a los funcionarios involucrados en el incidente.

Con base a todo lo expuesto, es claro que el Estado ha hecho caso omiso a la evidencia concreta en cuanto a que los centros penitenciarios chilenos viven diariamente situaciones atentatorias de los derechos fundamentales, que no hacen más que determinar el estado crítico de inseguridad, hacinamiento e indignidad que los privados de libertad enfrentan. Y, conjuntamente, fracasados o incluso nulos han sido los intentos por tratar de hacer frente a lo descrito. Tal como manifestó José Luis Torero en el testimonio que vertió en la audiencia del juicio oral de San Miguel, este caso “esconde un lado puramente político y económico que son las malas

condiciones en que las cárceles se manejan. Apuntarle el dedo a los guardianes, de una manera u otra, evita al gobierno admitir el pobre manejo que están haciendo de las cárceles y por otro lado cierra el caso dando culpables, que es lo que la prensa y todo el mundo busca”.⁸¹

La tragedia ocurrida en la cárcel de San Miguel en el año 2010 deja entrever las deplorables situaciones que se experimentan en el sistema penitenciario nacional y, a su vez, la ausencia de verdaderos culpables no hace más que evidenciar la total despreocupación que existe por parte de la sociedad civil y de las autoridades en buscar reales soluciones al que ha sido el problema histórico de las cárceles chilenas.

⁸¹ GONZÁLEZ, Diego. Op. Cit. 125p.

CAPÍTULO II: PROPUESTAS DE MEJORAS AL SISTEMA CARCELARIO EN CHILE, ¿CÓMO HACER FRENTE AL HACINAMIENTO?

En este segundo capítulo se abordarán diversas recomendaciones y políticas públicas que, tanto organismos nacionales como internacionales, han esgrimido con el objetivo de hacer frente al problema del hacinamiento carcelario.

Durante el último tiempo, Chile ha implementado distintos programas para lograr combatir la creciente sobrepoblación carcelaria, la cual ha sido explosiva como ya se analizó en el capítulo anterior. A este respecto, es pertinente analizar la creación de las cárceles concesionadas, como la construcción masiva de recintos penitenciarios, medidas que poco efecto positivo han tenido en la problemática analizada.

La construcción de nuevos centros penitenciarios y el aumento de plazas en los recintos ya existentes, se erige como una de las soluciones más

obvias para hacer frente al problema del hacinamiento. Si bien el país ha ido aplicando este plan, sus efectos han sido adversos y distan altamente de lo esperado, por cuanto ha aumentado la cantidad de condenados a penas privativas de libertad, puesto que “el aumento constante de plazas en las prisiones da luz verde a los jueces y tribunales para continuar enviando un número importante de condenados o procesados a la prisión... además de no reducir de manera significativa el hacinamiento, en la mayoría de las ocasiones solo contribuye a aumentar la población penitenciaria en términos absolutos a costo económico desmesurado”.⁸²

⁸² MATTHEWS, Roger. 2011. Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica. [En línea] Revista Política Criminal. Diciembre 2011. Vol. 6 (12): 303p. <www.scielo.cl/pdf/politcrim/v6n12/art03.pdf> [Consulta: 23 de abril 2017].

2.1. CÁRCELES CONCESIONADAS

A principios del año 2000, el Ministerio de Justicia mediante el programa de Infraestructura Penitenciaria, promovió la implementación de un sistema de concesiones que tenían como objetivo incrementar la construcción de recintos carcelarios, haciendo frente así al hacinamiento que se experimentaba por aquella época y optimizando las condiciones de vida de quiénes se encontraban reclusos en estos centros, aprovechando recursos que podía proporcionar el sector privado para una correcta y eficiente administración. En este sentido, José Antonio Gómez, ministro de Justicia de la época, describía este nuevo sistema señalando “las cárceles serán diseñadas, construidas y equipadas por la concesionarias, las que además prestarán servicios de mantención de infraestructura, alimentación, salud, educación, rehabilitación y reinserción social”⁸³. El proyecto inicialmente consagraba a un total de diez centros penitenciarios que operarían bajo esta modalidad mixta, con una concesión de 20 años.

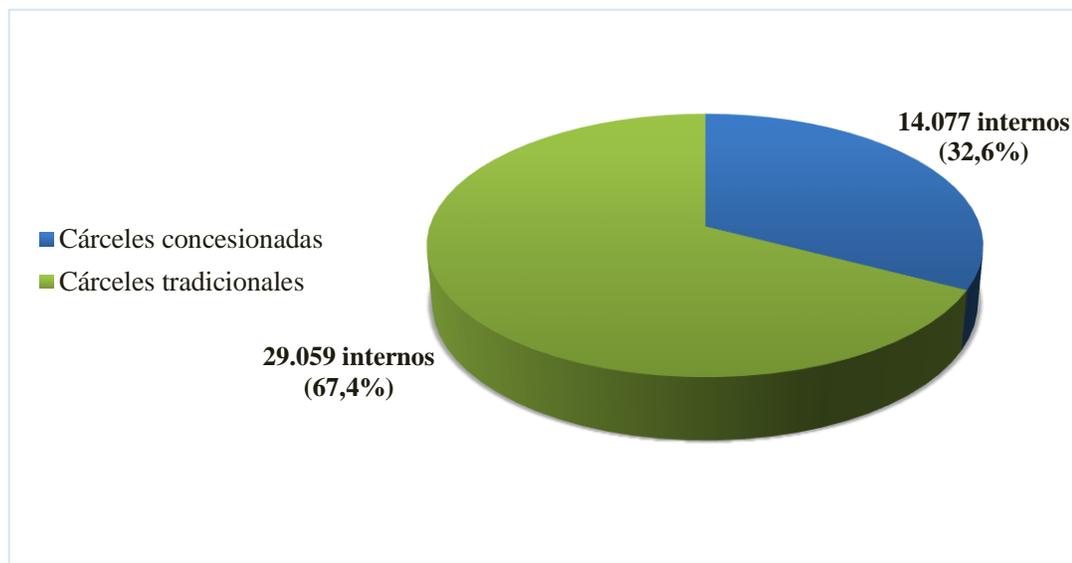
⁸³ MARÍN, Verónica. 2016. No más hacinamiento y una real reinserción social: lo que prometían las cárceles concesionadas. [En línea] El Mercurio: Nacional. 03 de febrero 2016. <<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/02/03/786642/No-mas-hacinamiento-y-una-real-reinsercion-social-lo-que-prometian-las-carceles-concesionadas.html>> [Consulta: 22 de mayo 2017].

Así, fue durante el gobierno del expresidente Ricardo Lagos Escobar cuando se concretó efectivamente este proyecto con la inauguración de la primera cárcel concesionada en Rancagua, en pleno año 2005, siendo operada por Sodexo S.A. (una de las más importantes corporaciones multinacionales de servicios de comida y administración de instalaciones). Consecuencialmente en el año 2007, el Centro de Detención Penitenciario Santiago I fue inaugurado como el gran centro modelo de este nuevo programa. Empero, a la fecha solo ocho recintos funcionan efectivamente, los cuales se encuentran agrupados en tres categorías:

- ✓ GRUPO 1: C.P. de Alto Hospicio, C.P. La Serena y C.P. de Rancagua.
- ✓ GRUPO 2: C.C.P. de Antofagasta y C.C.P. de Bío-Bío.
- ✓ GRUPO 3: C.D.P. Santiago I, C.P. de Valdivia y C.P. de Puerto Montt.

A este respecto, quedaron pendientes el C.C.P. de Talca y el C.D.P. Santiago Sur. Si bien, son escasos los recintos que implementaron este modelo, resulta relevante el análisis de este sistema puesto que en la actualidad alberga aproximadamente a un tercio del total de la población penal (32,6 %), tal como se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico N°4: Población reclusa según administración de plazas (al 31 de octubre de 2017)



[Datos proporcionados por Gendarmería de Chile]

Si bien en la teoría este programa era alentador, en la práctica resultó ser bastante disímil, al no conseguirse gran parte de los números esperados. Respecto al Centro de Rancagua, históricamente ha tenido lidiar con problemas críticos de hacinamiento carcelario, tanto así que el año 2013, esta situación se densificó alcanzando una sobrecapacidad del 140% respecto a su diseño original, lo que en aquellos años significó un ascenso del subsidio que el Estado debía pagar a la empresa concesionaria, sumado a una compensación económica por la modificación al contrato celebrado. No obstante, esta situación sufrió variaciones cuando el Oficio Circular N° 307 del 07 de agosto del año 2014 amplió al 140% la capacidad según diseño del centro, de manera que hoy en día, su porcentaje de capacidad es de un 68,8%.

Igual situación a la ya descrita ha sido plasmada en el Recinto de Santiago I, la cual a un año desde su inauguración, ya presentaba problemas de capacidad, generando diversas multas por sobrepoblación a la empresa concesionaria a cargo (Vinci, quien a su vez contrata como operador a Compass Group, la cual provee a los internos de servicios básicos).

Lo prometido en un principio apuntaba a que los recintos concesionados contaran, entre otras mejoras, con obras de paisajismo en áreas internas y externas, un aumento y mejora de la tecnología destinada a la seguridad y áreas de espera para visitantes, buscando así dos grandes objetivos, a saber, poner fin al hacinamiento carcelario y propender activamente a una reinserción social de los internos privados de libertad. Sin embargo, esto contrasta diametralmente con la realidad de este recinto constatada en la visita realizada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el segundo semestre del año 2015, informe que hace mención a los diversos incumplimientos cometidos por la empresa concesionaria, lo que lleva a cuestionarse “si ello acaso no justificaría poner fin a dicho contrato atendidas las graves falencias constatadas... la disputa contractual respecto de qué entidad debe proveer los recursos para ejecutar las reparaciones urgentes, es una situación que lleva entrampada la solución del problema hace varios años... lo cierto es que la seguridad personal de la población penal, de los funcionarios penitenciarios que laboran en su interior y, en suma, la habitabilidad del recinto en condiciones compatibles con la dignidad humana, exigen una solución pronta y efectiva a dicho

conflicto”⁸⁴. Si bien, con la dictación del Ordinario N° 175 del 12 de febrero de 2014 se modificó la capacidad según diseño de este recinto para paliar el hacinamiento, la mayor problemática se da con la administración de los servicios básicos a los internos, afectando la calidad en habitabilidad del penal. De esta forma, el que se erigía como recinto penitenciario modelo del sistema concesionario, más que velar por la rehabilitación, reinserción social y respeto a la dignidad de los internos, solo se muestra como la principal antítesis del ideal que se tenía a principios del nuevo milenio, siendo un ejemplo claro de cómo no deben funcionar los recintos penitenciarios en Chile.

En resumidas cuentas, el impacto que ha tenido este modelo no ha sido el esperado, habiéndose decidido incluso por no continuar con la construcción de más recintos para este objetivo. Así, los principales problemas que se pueden evidenciar refieren a la gran cantidad de fondos estatales que debieron destinarse para tales efectos, sumado a los largos tiempos de construcción que significaron gran parte de estos penales; a modo de ejemplo, se puede ilustrar con el caso del C.C.P. de Antofagasta,

⁸⁴ COMISIÓN VISITA SEMESTRAL DE CÁRCEL, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Op. Cit. 221p.

cuya construcción demoró 10 años y no dieciocho meses como estaba previsto. En esta misma línea, si se considera lo estipulado por el inciso tercero del artículo N° 19 del Decreto N° 900 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley MOP N° 164 de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas⁸⁵, es el Ministerio de Obras Públicas quien debe compensar al concesionario de los perjuicios ocasionados con la alteración de las obras y servicios estipulados en los contratos, como sucedió durante el año 2013 en el penal de Rancagua, el cual producto del hacinamiento carcelario al que se enfrentó, este organismo público debió entregar una compensación que significó un monto total de 198.966 UF para todos los centros que configuraban el Grupo I⁸⁶. Con esto, se puede dejar en claro los altos costos que ha implicado este sistema, se ve constantemente mermado por las altas cifras de sobrepoblación crítica que enfrentan los recintos penitenciarios del país.

⁸⁵ **Artículo 19 inciso 3.-** El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

⁸⁶ MIRANDA, Marjory. 2015. Cárceles Concesionadas cumplen 10 años y no existe plan para extender el modelo. [En línea] La Tercera: Nacional. 31 de agosto 2015. <<http://www.latercera.com/noticia/carceles-concesionadas-cumplen-10-anos-y-no-existe-plan-para-extender-el-modelo/>> [Consulta: 22 de mayo 2017].

Más allá de las medidas tomadas por el país, a continuación se expondrán diversas recomendaciones que, a juicio de esta parte, se constituyen como idóneas y viables de ejecutar en este sistema, aquello sin perjuicio de los altos costos que podrían importar.

2.2. AUMENTAR LA CAPACIDAD SEGÚN DISEÑO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Como se ha mencionado anteriormente, otra de las medidas que se han implementado en el país para hacer frente al hacinamiento carcelario es el aumento de la capacidad según diseño de diversos centros penitenciarios durante el año 2014, dentro de los cuales se encuentran el Centro Penitenciario de Alto Hospicio, Centro Penitenciario de Rancagua y el Centro de Detención Penitenciario Santiago I, entre otros. Esta medida implementada por el Oficio Circular N° 307 del 07 de agosto de 2014 y el Ordinario Circular N° 224 del 09 de junio del mismo año, claramente ha ayudado a descongestionar parte del sistema penitenciario, ya que se generaron 4.439 plazas en los recintos mencionados durante el transcurso

de esos meses. Así, en el establecimiento penitenciario de Rancagua se dispuso la construcción de 800 nuevas plazas, lo que se traduce en que actualmente el índice de uso de capacidad de aquel centro sea de un 68,8%.

Se considera por esta parte que la medida puede tener un efecto positivo e importante respecto de la sobrepoblación crítica de los penales. Sin embargo, no puede mantenerse como única solución, pues empíricamente no se ha logrado evidenciar que se combata la problemática estudiada a largo plazo, por lo que en este sentido es relevante mencionar que, el aumento de plazas por recinto penitenciario, no debe implicar una redirección de un mayor número de condenados a penas privativas de libertad a tales centros, puesto que la medida será efectiva en cuanto permita lograr un descongestionamiento de los penales hacinados y no una posibilidad de aumentar la población interna de éstos.

2.3. MODERAR EL USO DE LA CÁRCEL

Los altos niveles de hacinamiento que enfrenta el sistema penitenciario, no solamente inciden en las condiciones y calidad de vida de los privados de libertad, sino también importan un gran obstáculo para diversos órganos públicos a cargo de la ejecución penal y la gestión de tales recintos. De esta forma, “se debe entregar racionalidad en el sistema penal, evitando el uso excesivo de la cárcel, a fin de evitar los efectos perniciosos que trae consigo la privación de libertad para la población infractora (contagio criminógeno), además de contribuir al uso eficiente de los recursos estatales”.⁸⁷

Esta segunda recomendación engloba varios factores dentro de los que pueden mencionarse:

⁸⁷ SÁNCHEZ y PIÑOL. Op. Cit. 42p.

2.3.1. Limitación de la Prisión Preventiva

El conflicto más importante que se presenta en su aplicación es la falta de precisión respecto de su duración. Así, en Chile, la prisión preventiva como medida cautelar personal se establece teóricamente como excepcionalísima, debiendo ser siempre aplicada en *ultima ratio*, ello debido a la significativa afectación que la misma genera a la garantía constitucional de la libertad ambulatoria. Empero, el escenario práctico dista en gran medida de la situación relatada, puesto que ya en el año 2016 casi un tercio de la población penal se encontraba en prisión preventiva y, al 31 de octubre del año 2017, esta cifra era cercana a los 15.000 imputados⁸⁸. Por tal motivo, en países como Argentina y Costa Rica, se “han establecido unos límites a la prisión preventiva y, superados éstos, los detenidos deben ser puestos en libertad”⁸⁹; y en Venezuela, a su vez, “aquellos acusados por delitos con penas relativamente bajas y que, previsiblemente, la sentencia le

⁸⁸ GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Estadísticas de población penal atendida al 31.10.2017 por subsistemas y tipo de población según sexo. [En línea] <http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_pobpenal.jsp> [Consulta: 22 de noviembre 2017]

⁸⁹ MATTHEWS, Roger. 305p.

condenaría con una pena de menor duración al tiempo ya cumplido en prisión preventiva, podrían ser liberados”.⁹⁰

Bajo estos criterios, lo que se requiere en Chile es una adherencia efectiva a las normas que regulan la prisión preventiva, que se establezcan límites precisos en cuanto a su aplicación y duración, además de que ésta sea cumplida efectivamente en los centros especiales destinados para tal efecto. Esto, de manera que aquellos imputados que se encuentran cumpliendo dicha medida cautelar en espera de la resolución de su conflicto, no hagan uso de las plazas destinadas para los condenados del subsistema cerrado y semi-abierto, mitigándose conjuntamente el contagio criminógeno.

Una forma de llevar a la práctica lo anterior, sería mediante la creación de una comisión especial que se encargue de revisar los casos de prisión preventiva, tal como se implementó por el Consejo de Justicia Brasileño (CNJ) a través de la institución denominada *Mutirao*, encargada de “reexaminar los casos de prisión preventiva, priorizando, los supuestos más

⁹⁰ Ídem.

problemáticos. En noviembre de 2009, el CNJ anunció que, después de examinar 83.808 casos, había puesto en libertad a 16.466 personas que habían sido encarceladas irregularmente. También constató que 27.644 habían sido sometidos a medidas de seguridad o cautelares inadecuadas. Esto sugiere que una significativa proporción de la población penitenciaria en prisión preventiva no debió haber sido ingresada o mantenida en establecimientos penitenciarios”.⁹¹

Con todo, atendiendo a la situación actual de Chile y a los altos números de aplicación de esta medida cautelar, en opinión de Manzini, existe una contradicción entre la garantía fundamental de la presunción de inocencia y aquella, puesto que “es un contrasentido jurídico, nada más burdamente paradójico e irracional”, pues existiendo indicios incriminatorios en contra del imputado, no se podría hablar técnicamente de su inocencia, sino más bien de una “presunción de culpabilidad”.⁹²

⁹¹ Ídem.

⁹² MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal Tomo I. 253p. En: ORÉ GUARDIA, Arsenio. 2011. Principios del proceso penal. Editorial Reforma. 63p.

2.3.2. Potenciar el uso de otras medidas cautelares personales

En desmedro de la aplicación desmedida de la prisión preventiva, sería necesario recurrir a otros tipos de medidas cautelares de la misma naturaleza que, en atención a la gravedad del delito cometido, limiten el uso de la cárcel y consigan su misma finalidad. En este sentido, emerge como solución plausible aumentar la implementación del arresto domiciliario, también conocido en ciertos países europeos como *custodia comunitaria*, puesto que el mismo “aísla al ofensor, evita los efectos criminógenos de la prisión y permite relacionarse con la familia y la comunidad”⁹³ favoreciendo así la posterior reinserción del imputado y el descongestionamiento consecuencial del sistema penitenciario. Ahora bien, es importante rescatar que su aplicación debiese considerar una determinada categoría de ilícitos y, además, de delincuentes.

En relación con lo antes dicho, sería esencial la elaboración de un mecanismo de control del arresto domiciliario (revisar bien la ley de las

⁹³ MATTHEWS, Roger. Op. Cit. 307p.

tobilleras). A modo de ejemplo, en Finlandia se ha logrado reducir la población penitenciaria en más de dos tercios, ya que su implementación se encuentra generalizada como medida alternativa.

2.3.3. Beneficios Intrapenitenciarios, Libertad Condicional y Penas Sustitutivas

En este punto, la recomendación es a seguir avanzando y perfeccionando en la aplicación de las medidas alternativas reguladas por la ley N° 18.216, modificada por la N° 20.603 que “Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”, así como en la concesión de los beneficios intrapenitenciarios y la libertad condicional.

Si bien en el último tiempo ha existido una tendencia positiva respecto a la aprobación de tales medidas y beneficios, analizada en el capítulo anterior, la problemática refiere a que aún las cifras resultan mínimas en contraste a la gran cantidad de solicitudes que se tramitan.

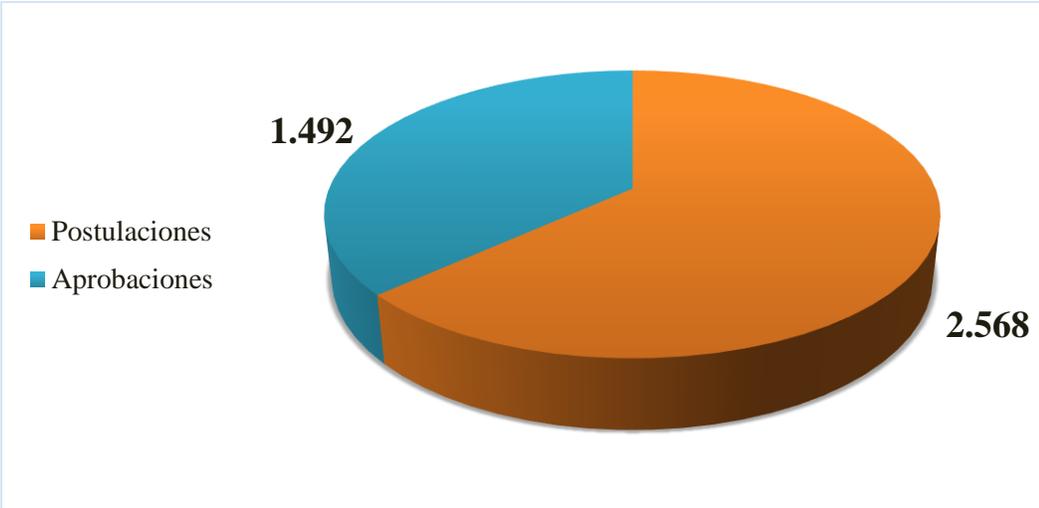
2.3.3.1. Beneficios intrapenitenciarios

Los beneficios intrapenitenciarios o permisos de salida se establecen en el artículo 96 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el cual señala que son aquellos “que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quiénes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad”, a saber, la salida esporádica, salida dominical, salida de fin de semana y la salida controlada al medio libre. A su respecto, diversos requisitos se consagran por el legislador para su concesión, siendo uno de los principales la buena conducta que debe observar el condenado que desea acceder a éstos demostrando, a su vez, avances efectivos en su proceso de reinserción, cuestión que es evaluada mediante un informe psicológico realizado por el profesional a cargo.

La memoria confeccionada por Gendarmería de Chile en el año 2014 evidencia los bajos niveles de concesión de ciertos permisos de salida en contraste con el gran número de peticiones que se realizan al efecto, lo que

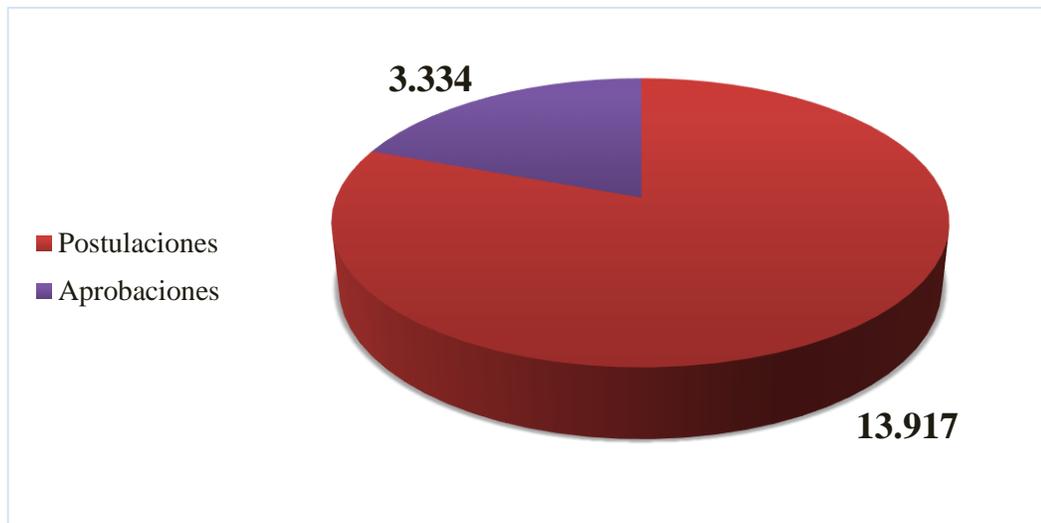
puede comprobarse en los siguientes gráficos elaborados con datos extraídos de la misma:

Gráfico N°5: Permiso de Salida Controlada al Medio Libre (año 2014)



[Datos otorgados por Gendarmería de Chile]

Gráfico N°6: Permiso de Salida Dominical (año 2014)



[Datos otorgados por Gendarmería de Chile]

Aumentar el otorgamiento de estos beneficios reporta, en opinión de esta parte, un importante descongestionamiento de los recintos penitenciarios, aunque lo sea sólo de manera periódica o por determinados espacios de tiempo, sin embargo, en la práctica, muchas solicitudes se encuentran en espera de ser revisadas por el Consejo Técnico encargado en los diversos penales, cuestión que se confirma en el informe de la Corte de Apelaciones de Santiago en su visita semestral a los recintos penitenciarios, a saber que existe una importante falta de información relacionada con las sesiones del Consejo Técnico para la adopción de beneficios intrapenitenciarios en el

Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I⁹⁴; un gran número de internos dio a conocer sus quejas respecto a que dichas sesiones no se han realizado en los tiempos correspondientes y, a su vez, la Comisión visitadora no logró obtener los datos pertinentes, puesto que el recinto no contaba con la información suficiente al momento de la visita en cuestión.

La recomendación apunta a regularizar el número de sesiones que se realizan por los Consejos Técnicos en cada penal para que puedan ser discutidas, efectivamente, las peticiones realizadas por los reclusos y, en esta misma línea, esclarecer y uniformar los criterios para acceder a los beneficios intrapenitenciarios tal como se aconsejó por la Comisión en visita de la Corte de Apelaciones respecto al Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II⁹⁵, para, de esta manera, estimular a los mismos internos a proyectarse en su reinserción y rehabilitación.

⁹⁴ COMISIÓN VISITA SEMESTRAL DE CÁRCEL, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. Op. Cit. 229p.

⁹⁵ Ídem.

2.3.3.2. Libertad Condicional

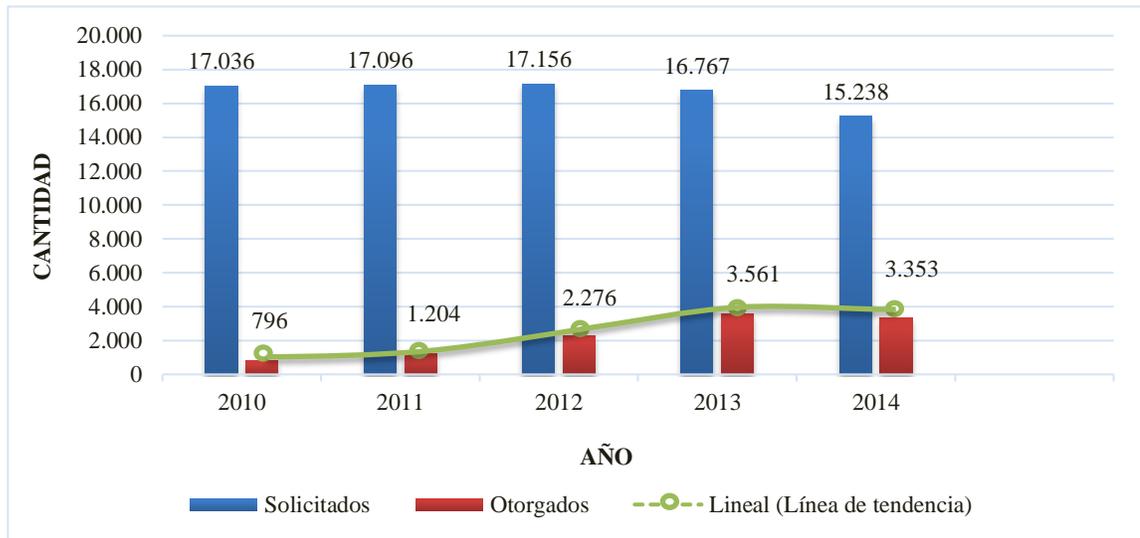
El artículo 1 del Decreto Ley N°321 que “establece la Libertad Condicional para los penados” define a la misma “como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social (...) no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado”. A su vez, la memoria de Gendarmería correspondiente al año 2014 define a la libertad condicional como “un beneficio que se concede a las y los condenados que han cumplido una porción sustancial de su pena privativa de libertad habiendo observado una conducta y comportamiento sobresaliente que refiere un proceso de reinserción. Este beneficio consiste en que la condenada y el condenado puede cumplir la última parte de su condena en libertad”⁹⁶ importando la sujeción a determinadas condiciones y controles por un período de tiempo establecido, como lo es la obligación de firmar una vez a la semana en un Centro de Apoyo para la Integración Social, de

⁹⁶ GENDARMERÍA DE CHILE. 2015. Informe de Gestión Subdirección Técnica 2014. [En línea] <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2014.pdf> [Consulta: 23 de junio 2017]

manera que su infracción signifique el reingreso del beneficiado al recinto penitenciario.

Como ya se ha mencionado en reiteradas ocasiones, la tendencia actual ha sido el aumento en la concesión de este beneficio, cuestión bastante significativa en la reducción de las altas tasas de hacinamiento carcelario que experimentan los penales, empero, tal como ha sido la tónica en estos temas, las cifras resultan ser ínfimas en comparación con el número de solicitudes que se reciben por los organismos encargados de su otorgamiento. Así se logra dilucidar en el siguiente gráfico elaborado con cifras extraídas de la Memoria de Gendarmería del año 2014:

**Gráfico N° 7: Proceso de Libertad Condicional durante el período
2011-2014**



[Datos otorgados por Gendarmería de Chile]

La libertad condicional, al permitir al condenado cumplir parte de su pena en libertad, se presenta como una medida de significativa trascendencia al tratar las recomendaciones para disminuir o reducir los índices de sobrepoblación crítica de los centros penitenciarios nacionales. En este sentido, la opinión pública no debe erigirse como limitante para su otorgamiento, a este respecto cabe hacer referencia a la polémica generada a principios del año 2016 cuando se aprobó un 90% de las solicitudes de libertad condicional por parte de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que

se tradujo en que 788 reclusos pudieran terminar de cumplir su pena fuera de los penales. Asimismo, durante aquel año un total de 2.315 condenados fueron excarcelados gracias a este beneficio. La situación descrita no estuvo ajena de críticas, principalmente, por parte de la sociedad civil, la cual decía sentirse más insegura con aquella medida. Sin embargo, tal victimización dista radicalmente con los datos entregados por Gendarmería, puesto que al mes de abril del presente año, sólo un 7% de aquellos beneficiarios ha reincidido, siendo, por consiguiente, condenados nuevamente.⁹⁷

Se hace necesaria la revisión de la normativa que regula el beneficio en comento para proceder a una aplicación efectiva de tales normas, cuestión que debe ir aparejada de un exhaustivo control y fiscalización de las Comisiones facultadas para conocerla y concederla, con el fin de evitar situaciones como la constatada en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur según la Comisión visitadora de la Corte de Apelaciones de Santiago durante el año 2015, la que constató serias deficiencias en la

⁹⁷ EMOL. 2017. Gendarmería informa que el 7% de los reos liberados el año pasado con “perdonazo” ha reincidido. [En línea] El Mercurio: Nacional. 02 de abril 2017. <<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/04/02/852340/Gendarmeria-informa-que-el-7-de-los-reos-liberados-el-ano-pasado-con-perdonazo-ha-reincidido.html>> [Consulta: 18 de junio 2017]

notificación de las resoluciones emanadas de la Comisión de Libertad Condicional por parte de Gendarmería, pues varios internos desconocían los resultados de sus postulaciones.

2.3.3.3. Penas sustitutivas

Según Gendarmería de Chile, las penas sustitutivas “son aquellas que un tribunal establece, previa constatación de ciertos requisitos legales, en sustitución de una pena privativa o restrictiva de libertad”. Están reguladas por la ley N°20.603 de Penas Sustitutivas a la reclusión la cual modificó la ley N°18.216 de medidas alternativas a la reclusión, que estuvo vigente desde el año 1983, las mismas son: remisión condicional de la pena, reclusión parcial, libertad vigilada, libertad vigilada intensiva, expulsión de extranjeros y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Su importancia apunta a que, las mismas, permiten aplicar sanciones menos nocivas de la libertad frente a la comisión de un ilícito. En este sentido, es evidente su contribución a la descompresión del sistema

carcelario, puesto que no todo delito debe traer aparejada la reclusión de la persona en un centro penitenciario. Así entonces, las penas sustitutivas mencionadas en el párrafo precedente se configuran como importantes mecanismos alternativos que, de todas formas, cumplen una función de castigo o reprimenda frente a una conducta que se aleja de la legalidad. Su aplicación queda a cargo de los Centros de Reinserción Social, establecimientos penitenciarios con régimen abierto que coordinan, concentran y desarrollan actividades de control, asistencia e intervención de las personas afectas a estas sanciones.

Al mes de abril del año 2017, un total de 59.952 condenados fueron sancionados con estas penas sustitutivas, configurando lo que se conoce como subsistema abierto. Si bien tales datos no son considerados para efectos del hacinamiento carcelario, puesto que quienes están sujetos a las penas sustitutivas no ocupan plazas dentro de los centros penitenciarios, su análisis sí es de vital importancia respecto de las recomendaciones o soluciones a tal problemática, ya que como tales permiten una descongestión de los penales al imponer sanciones que evitan la reclusión

de quienes cometen determinados ilícitos en la medida que cumplan con los demás requisitos impuestos.

La recomendación en esta materia apunta a una aplicación eficaz de la normativa en la práctica por parte de los tribunales competentes para conocer, de manera que no toda conducta típica se sancione con una pena privativa de libertad cuando la gravedad del delito cometido no lo merece.

2.4. REINSERCIÓN Y REHABILITACIÓN

Uno de los principales fines de Gendarmería se explicita en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2.859 que fija la “Ley Orgánica de Gendarmería de Chile”, que refiere a la reinserción social de los condenados privados de libertad, como la “idea de que una persona que ha sido sujeta a una sanción penal, retorne a la sociedad como un ciudadano pro-social”⁹⁸. La reinserción social se configura como un proceso sistemático de actos que se aplican desde el momento de dictación de una sentencia y, que tienen como

⁹⁸ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. Santiago. Editorial Maval. 113p.

principal objetivo, obtener la rehabilitación del sujeto privado de libertad y su posterior reincorporación a la comunidad civil; así, “la importancia que tiene la reinserción social en un Estado de Derecho como el nuestro, es trascendente, por cuanto se le ve como una eficiente forma de prevención del delito, mediante la atención y asistencia del penado. La cárcel, entonces, no solo contribuye a satisfacer intereses de seguridad para la comunidad, sino además provee de una instancia para preocuparse de la persona que ha delinquido, reconociéndole en toda su dimensión humana como un sujeto de derecho”.⁹⁹

Sin duda alguna, el sistema de reinserción social que es tratado como tercera recomendación, guarda una estrecha relación con todas las medidas estudiadas en este segundo capítulo, principalmente con los beneficios intrapenitenciarios, la libertad condicional y las penas sustitutivas; a este respecto, para poder acceder a los mismos se requiere, por parte del condenado, la asistencia a programas de reinserción social dentro del centro penitenciario, la concurrencia a la escuela del establecimiento o el estar ejerciendo algún tipo de actividad laboral por un lapso de tiempo, entre

⁹⁹ REVISTA DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS Y PENITENCIARIOS. 2007. Santiago, Chile. (11): 7p.

otros requisitos legales. Por consiguiente, se sostiene por esta parte que la reestructuración y perfeccionamiento del programa de reinserción favorecería el mayor acceso de los internos a las medidas mencionadas lo que, consecuentemente, implicaría un importante descongestionamiento del sistema penitenciario.

En el reciente informe de la Cuenta Pública Participativa de Gendarmería de Chile elaborado en abril del 2017, se da un recuento respecto de la población penal atendida durante el período 2014 – 2016 y todas las medidas relacionadas a la reinserción social que fueron aplicadas, en este sentido, se implementaron doscientos un plazas en los Centros de Educación y Trabajo (desde ahora CET) semi abiertos, generando la creación y puesta en marcha de dos centros nuevos, a saber uno en Santiago y otro en Pozo Almonte, ascendiendo las plazas del subsistema de novecientos treinta cinco (935) a un total de mil ciento treinta y seis (1.136) y, atendiéndose en el año 2016 de aun total de mil seiscientos setenta y tres (1.673) reclusos en estos centros. A su vez, en el año 2015 se instauró el Programa Centros de Educación y Trabajo Cerrados, los que atendieron en aquel período un promedio de mil doscientos setenta internos (1.270) y, en

el 2016, a un promedio de mil setenta y tres (1.073) internos. Así, durante el año 2016, un promedio dos mil setecientos cuarenta y seis (2.746) internos accedieron a un Centro de Educación y Trabajo y, dos mil novecientos sesenta y siete (2.967) lograron una capacitación laboral certificada, significando lo mismo un mejoramiento de su empleabilidad que favorece su reinserción y rehabilitación en este aspecto.

En el mismo informe antes mencionado, se plantean distintas acciones a aplicar para aquel año, dentro de las cuales se rescata la idea de intervenir a un número aproximado de seis mil (6.000) privados de libertad a través del programa de reinserción social, asimismo se proyecta el acceso de a lo menos quince mil (15.000) internos a educación y, se espera otorgar capacitación certificada a un número estimado de dos mil cuatrocientos (2.400) condenados.

Si bien se evidencia el esfuerzo para fortalecer el programa de reinserción por parte de Gendarmería, la recomendación apunta a una política pública que proteja y respete esencialmente los derechos fundamentales del privado de libertad, instaurándose en este sentido la

reinserción y rehabilitación como un deber por parte del Estado, tarea en la que aún sigue quedando al debe, no solo por la falta de atención, sino también por la insuficiente inversión realizada si se considera la relevancia de este desafío; por ello, es urgente proveer al sistema carcelario de todos los implementos necesarios “para generar, articular y ejecutar una política pública en materia de reinserción social que resulte eficaz y eficiente... dotándole de los más altos niveles de calidad y especialización”.¹⁰⁰

Es relevante hacer mención en esta tercera recomendación a la labor que realizan los Tribunales de Tratamiento de Drogas y además, a la imperiosa necesidad de profesionalización y capacitación de todos los agentes que intervienen en el programa de reinserción social.

2.4.1. Tribunales de Tratamiento de Drogas y/o Alcohol

En el año 1989 surge en Miami el primer Tribunal de Tratamiento de Drogas (desde ahora TTD) que tenía por finalidad disminuir el nivel de

¹⁰⁰ SÁNCHEZ y PIÑOL. Op. Cit. 43p.

delitos relacionados a las drogas. Su función es propender a la rehabilitación de los condenados a través de un sistema de sanciones e incentivos que permiten lograr el cambio y la autoeficacia del interno.

Fue en Valparaíso durante el año 2004 que se implementó el primer TTD en Chile, configurándose como un proceso penal alternativo destinado a quienes infringen la norma penal por encontrarse bajo los efectos de la droga, quienes la transgreden con el fin de proveerse de dinero para adquirir tales estupefacientes o bien, para los que cometen un delito tipificado en la ley de drogas.

Este programa se instaura como una importante alternativa por sobre la aplicación de condenas privativas de libertad, ya que por una parte, otorga la oportunidad de evitar los antecedentes penales en la medida que se cumpla satisfactoriamente con el mismo, situación que claramente ayuda al proceso de integración por la promoción de la incorporación laboral. Por otro lado, la cercana supervisión judicial respecto de quien se somete al programa, mediante audiencias de seguimiento, es uno de los elementos esenciales del modelo, supervisión que tiene como objetivo controlar las

medidas impuestas e impulsar la adherencia al tratamiento; de esta forma, la figura del juez se utiliza para obtener resultados favorecedores en la rehabilitación del interno. En cuanto a estas mismas audiencias de seguimiento, se configuran como la oportunidad que el sujeto adscrito al programa tiene para solicitar cambios respecto de las condiciones que se le han impuesto, esto en relación con el grado o nivel de rehabilitación alcanzado por él. Este escenario trae consigo una importante mejora en el monitoreo de los condenados a un proceso de rehabilitación por parte de una resolución judicial, ya que suelen ser poco exhaustivos y no existen datos certeros de la efectiva asistencia de los condenados al tratamiento impuesto. Por otra parte, debido al carácter voluntario de los TTD, los sujetos suelen ser más enérgicos en la concreción de un cambio, pues se sienten protagonistas de tal decisión, esto sumado a que en las respectivas audiencias son ellos mismo los encargados de comunicar al juez todos sus avances y retrocesos.

Hasta el mes de marzo del año 2016, un porcentaje cercano al 89% de quienes egresaron del programa TTD redujeron el consumo de estupefacientes, reinsertándose socialmente en la comunidad y,

conjuntamente, sin volver a tener ningún tipo de contacto con el sistema carcelario. De esta manera, se “da cuenta que la cárcel no es siempre la mejor alternativa para que un consumidor de drogas no vuelva a delinquir y que, muy por el contrario, existen otros mecanismos alternativos a la privación de libertad, que permiten alcanzar mejores resultados”.¹⁰¹

2.4.2. Profesionalización del personal a cargo de los privados de libertad

Uno de los ejes centrales para el buen funcionamiento del sistema de Reinserción Social refiere a los profesionales técnicos y gendarmes que desempeñan sus labores dentro de los centros penitenciarios. En este sentido, uno de los puntos que requiere especial urgencia dice relación con aumentar los recursos invertidos en la capacitación del personal de Gendarmería de Chile (apuntando a oficiales penitenciarios, suboficiales y gendarmes) y además, que se preste la asistencia necesaria desde diversos centros dedicados al estudio de los Derechos Humanos de los privados de libertad para enriquecer la formación de los mismos. Lo recién mencionado

¹⁰¹ CONTRERAS, Roberto. 2016. Justicia y rehabilitación sin reincidencia. [En línea] La Tercera: Opinión. 14 de septiembre 2016. <<http://www.latercera.com/noticia/justicia-y-rehabilitacion-sin-reincidencia/>> [Consulta: 22 de junio de 2017].

refiere a que “el agente penitenciario debe exhibir competencias profesionales y técnicas pertinentes a las labores que le son encomendadas, siendo su rol fundamental no solo en el respeto y garantía de los derechos de los reclusos, sino también en el ejercicio de las posibilidades de reinserción que brinda actualmente el sistema penitenciario”.¹⁰²

La atención de esta parte se centra, esencialmente, en las constantes noticias que salen a la luz respecto de malos tratos o torturas dentro de las cárceles por parte de funcionarios de Gendarmería, a pesar de que en los estándares internacionales se prohíbe radicalmente todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes respecto de los privados de libertad, debido a su calidad de persona. Existen testimonios variados a su respecto, como los obtenidos desde el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur que relatan “el abuso de autoridad... entre 6 o 7 pacos pegándole a personas así por na po (...) vai caminando y si no vai con las manos atrás, porque, puta, de repente se te olvida o cualquier cosa (...) yo conozco personas que están en la galería que llevan 9 años presos, que son del sur, que no tienen nadie que los venga a ver (...) bajan con una barba relativa... puta los traen

¹⁰² SÁNCHEZ y PIÑOL. Op. Cit. 43p.

pa acá, pa la guardia interna, le pegan 3 o 4 palos”¹⁰³ y “sí po, los pacos son terribles de malos, nos pegan con palos, patás donde te lleguen y por puras hueás no más, por no poner las manos atrás... de repente andan en mala y se desquitan con uno... y duelen caleta los palos, te dejan hasta ronchas y machucao te mandan a la enfermería”.¹⁰⁴

En el mismo ámbito, en un caso más reciente ocurrido durante agosto del año 2013 en el Complejo Penitenciario de Rancagua, producto del intento de fuga de dos condenados, se ordenó el desencierro y conteo de todos los internos que formaban parte del módulo 41 (módulo al que pertenecían los que intentaron fugarse), a quienes se les propinaron diversos golpes en distintas partes del cuerpo y se les aplicó gas lacrimógeno en el rostro, mientras se encontraban indefensos, inmovilizados y sentados en el centro de una cancha. Los 96 afectados terminaron con distintas lesiones de diversa complejidad y, en la posterior resolución, se condenó a los

¹⁰³ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005. Op. Cit. 47p.

¹⁰⁴ *Ibidem.* 55p.

gendarmes imputados por estos hechos a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena que les fue remitida.¹⁰⁵

La situación recientemente descrita es de suma gravedad y, por lo mismo, debe ser oportuna y efectivamente detectada por el Estado de Chile y la administración penitenciaria, puesto que el uso de la fuerza o cualquier medio coercitivo por parte del personal penitenciario sólo es procedente en situaciones excepcionales cuando la gravedad del asunto lo requiera y, habiéndose previamente hecho aplicación de todos los otros medios de resolución de conflictos. En esta misma línea, se pronuncian los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente el número XXIII.2.

Todas estas situaciones de agresión que se han constatado no hacen más que demostrar que la administración penitenciaria de este país no logra asegurar ciertas garantías fundamentales como lo son la integridad física y psíquica de los reclusos, transgrediéndose así significativamente diversos

¹⁰⁵ CHILE. 2015. Juzgado de Garantía de Rancagua. RIT: 10887-2014. [En línea] <<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/831/Sentencias?sequence=1>> [Consulta: 13 de agosto 2017].

derechos que el Estado debiese cautelar y, debido a que estos hechos ya han sido reconocidos por una serie de estudios realizados en Chile, la cuestión es aún más grave, ya que evidentemente el Estado no ha tenido la facultad de hacer frente y resolver estas irregularidades. Gendarmería de Chile se instaure como una de las instituciones más importantes dentro del sistema de reinserción social, esto debido a que son los gendarmes quiénes pasan la mayor parte del tiempo compartiendo con los internos, por lo que su capacitación es de vital relevancia para lograr, en parte, la resocialización del privado de libertad; ahora bien, esta no es una labor exclusiva de la institución mencionada, sino que es un objetivo que conjuntamente se debe lograr con la participación de diversos agentes públicos, como la Defensoría Penal Pública, el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, entre otros.

Otra arista relacionada a lo anterior, son las condiciones laborales en que se desempeñan los gendarmes, las cuales se han caracterizado como inhumanas y paupérrimas, desatándose diversas manifestaciones por parte de los funcionarios por buscar una mejora de la situación, como las huelgas de hambre realizadas durante el año 2016 y los fuertes testimonios que

salieron a flote por aquello. Por esta parte, se ha logrado obtener el testimonio de un funcionario de Gendarmería de Chile, a saber, del Suboficial Mayor en Retiro de Gendarmería Richard Alex Loyola Henríquez, quien compartió su experiencia respecto a las condiciones laborales de los gendarmes, así como también, el diario vivir de los reclusos dentro de los recintos penitenciarios.

El Suboficial Mayor Richard Loyola se acogió a retiro en el año 2016 luego de haber rendido durante treinta años en Gendarmería de Chile, de los cuales, entre diciembre del año 1986 a 1992 se desempeñó en la Cárcel de San Miguel y en la antigua Cárcel Pública, la que fuera cerrada a inicios de los años 90 y, demolida en 1994. En primer lugar, luego de egresar de la escuela de oficiales, fue destinado a ejercer labores en la Cárcel de San Miguel en la sección de Guardia Armada, dedicado al resguardo perimetral del centro y al traslado de internos fuera del recinto para diversas diligencias (tarea que actualmente es efectuada por una unidad especial de Gendarmería, la Unidad de Servicios Especiales Penitenciarios U.S.E.P.), durante al menos un año y medio. Posteriormente, fue trasladado a la Guardia Armada de la Cárcel Pública de Santiago, donde ejerció por

aproximadamente cuatro años, hasta que se le derivó a la Guardia Interna del mismo recinto, pasando a tener un contacto directo con los reclusos. En ello, durante cuatro meses desempeñó funciones en la Unidad de Castigados de la misma, a donde derivaban a los internos con mayor compromiso delictual, quienes quebrantaban el Código Penitenciario y, a *terroristas* de la época; relata que en ese tiempo, realmente se cuestionó varias veces el continuar o no en la institución, principalmente, debido a los acosos de los cuales era víctima por parte de los reclusos y las amenazas de muerte que constantemente recibía, ello sumado a que solamente existían dos gendarmes a cargo de aproximadamente cuarenta internos de alta peligrosidad. Pasado este lapso de tiempo, fue trasladado a la Guardia Nocturna de la cárcel en comento, durante seis meses, encargándose de realizar el conteo y encierro de los internos.

“Nosotros al final... llegábamos a descansar después de las ocho de la noche entre comillas, porque teníamos que subir a las ocho (p.m.), porque son tres turnos de cuatro horas que después se repiten, es decir, tú entras a las ocho (a.m.) hasta las doce, desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde, desde las dieciséis hasta las veinte y desde las veinte hasta las doce de

la noche (00.00 horas). Yo hacía dos turnos de cuatro horas diarios, se supone que en el papel había un descanso de ocho horas... yo, por experiencia, trabajé hasta veintisiete días en el penal de corrido, yo al noveno día no sabía si era martes, miércoles, no tenía hambre, no tenía, era un *zombi*, porque la *pega* era tan grande, tan fuerte, tan pesada, que no tenías tiempo para descansar... nosotros al final trabajábamos veinte horas diarias y descansábamos cuatro, desde las doce de la noche hasta las cuatro de la mañana. (...) Yo tengo compañeros de mi promoción que no están cien por ciento en sus cabales, porque el trabajo de ellos fue tan duro y psicológicamente tan fuerte, que no resistieron... además, el sistema te absorbe, porque el gendarme debe tener *doble personalidad*, entra a la cárcel y tiene que comportarse casi igual que un interno, tiene que conocer sus códigos, tiene que aprender todo lo que hace un delincuente... y saliendo de la cárcel, debe volver a reintegrarse a la sociedad, comportarse como un ciudadano más. (...) El funcionario de gendarmería vive en condiciones inhumanas, dentro de una pieza de 10 x 5 metros están durmiendo 60 funcionarios, donde sólo hay cuatro baños y dos duchas. (...) En la cárcel pública,... había una hilera de cuarenta camarotes de tres pisos por ambos lados, donde tenía que dormir en el tercer piso y, por arriba,

pasaban unas cañerías de baño, que eran una *autopista* para los guarenes,... la alimentación era muy mala y las garitas eran de madera, completamente abierta, por lo que en invierno se llovían completamente”. De igual forma, al consultársele respecto a la situación de los internos señaló que “era inhumana... en la Cárcel Pública, el hacinamiento en general no era tan grande, habían alrededor de 1.200 reos y unos 200 gendarmes. En la Cárcel de San Miguel, era completamente diferente, eran puros presos comunes y ellos estaban hacinados, había una población penal de 2.400 reos aproximadamente, donde esa unidad penal era para máximo 1.000 reos... ellos estaban en un pabellón, había gente que dormía en el suelo, porque los camarotes ya no daban más arriba por el techo y los baños insalubres... el pabellón medía unos seis metros por unos diez de ancho y, en cada piso habían 400 internos aproximadamente, siendo que eran para máximo 200”; para el suboficial en retiro Richard Loyola, “ningún gobierno se ha hecho cargo de las cárceles, no se han preocupado de infraestructura, ni de la vida de los internos, no se han preocupado de tener un programa de rehabilitación creíble, ni de las condiciones inhumanas en que trabajan los gendarmes, de no crear una carrera funcionaria ni dictar una ley que proteja

a los funcionarios, tampoco de tener un sistema de salud psicológica en atención a la difícil labor que cumple el gendarme”.

De igual forma, considera que ningún gobierno se ha preocupado de Gendarmería y que, si se desea rehabilitar a los condenados, ellos deben ser mantenidos en condiciones humanas, preocupándose de su educación y reinserción en el mundo exterior, tarea que no sólo debería depender de la institución referida, porque “lo que ha tenido que hacer Gendarmería para la labor de reinserción es recurrir a privados, trabajar con empresas que otorguen puestos de trabajos a los internos. No le pidamos a Gendarmería que haga magia, porque para que esto funcione, debe haber un compromiso del Estado, de los privados y de todos nosotros, porque también discriminamos a los ex-internos. Rehabilitar es muy caro y, por eso, al gobierno no le interesa, ni tampoco invierte en la función que cumple Gendarmería”. Considera que una de las medidas que se deben implementar es la profesionalización del personal de Gendarmería, puesto que sostiene que muchos de los puestos son de carácter político del gobierno de turno, situación por la cual llegan personas inexpertas al mando de la institución.

Finalmente, al preguntársele acerca de la tragedia ocurrida en el año 2010 en la Cárcel de San Miguel, señaló que la principal responsabilidad era de los internos que habían iniciado la pelea, puesto que los centinelas a cargo de la vigilancia de aquel perímetro, así como las distintas autoridades de Gendarmería que se indicaron como responsables, no tenían una real posibilidad de evitar el siniestro, ya que el fuego consumió todo el sector en no más de cuatro minutos. Aduce que durante los años en que trabajó al interior de las cárceles, era impensada la ocurrencia de una catástrofe de tal magnitud, principalmente, porque el tipo de interno era menos violento que el actual y, conjuntamente, existía mucho respeto al interior de los recintos, por las distintas bandas que en ellos convivían, a diferencia de hoy en donde las riñas de grupos rivales están a la orden del día.

Como se mencionó en un principio, la recomendación que se hace es a invertir significativamente en la profesionalización de todos y cada uno de los agentes que tienen un rol predominante en la reinserción y rehabilitación del interno, puesto que los mismos son quienes tienen un contacto diario y directo con los condenados, siendo la única conexión que éstos mantienen con la comunidad mientras están privados de libertad. En este sentido,

rescatables son los esfuerzos efectuados por Gendarmería de Chile para enfrentar la problemática planteada, así como lo que se propone en la Cuenta Pública Participativa de esta institución para el año 2017, a saber, implementar la Política de Gestión en Gendarmería de Chile, la cual proporcionará un “marco de acción referencial, que guíe la gestión y el desarrollo de las personas que componen el Servicio, comprendiendo a estos como su principal valor... (y) se espera fortalecer la transparencia, compromiso con la excelencia, probidad, trato igualitario e integración, trabajo en equipo y respeto, entre todos los que componen el Servicio, fortaleciendo así el rol del servidor público”¹⁰⁶. Además de lo anterior, se formarán un total de 400 gendarmes alumnos y un perfeccionamiento para cerca de mil funcionarios, en conjunto con cursos de capacitación del personal.

¹⁰⁶ GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Informe Cuenta Pública Participativa 2016. [En línea] Coquimbo, Chile. <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Informe_CPP.pdf> [Consulta: 13 de agosto 2017].

2.4.3. Sistema Post-penitenciario

Surge a partir de la Ley N° 20.426 del año 2010, que moderniza Gendarmería de Chile, incrementando su personal y readecuando las normas de su carrera funcionaria, en conjunto, con la consecuente creación del Departamento Post Penitenciario de Gendarmería de Chile por medio de la Resolución Exenta N° 4478 del año 2002. Así, este programa es aquel que tiene por finalidad “gestionar los planes y programas de asistencia a las personas que habiendo cumplido sus condenas, requieran de apoyo para su reinserción social”¹⁰⁷. Dentro de los beneficios que consagra este programa, se encuentra la posibilidad de acceder a una intermediación laboral y colocación laboral dependiente, orientación para acceder a nivelación escolar en caso de necesitarse, posibilidad de acceder a una capacitación en oficio que se adecúe a las necesidades del beneficiario, orientaciones en diversos temas que el beneficiario o su círculo familiar requiera, entre otros. Para acceder se requiere haber cumplido la condena, encontrarse adscrito al Decreto Ley N° 409 que establece normas relativas a los reos que permite la

¹⁰⁷ GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Programa de Apoyo Postpenitenciario. [En línea] <http://www.gendarmeria.gob.cl/apoyo_post_apoyo.jsp> [Consulta: 13 de agosto de 2017].

eliminación de antecedentes penales y ser beneficiario de libertad condicional o del indulto conmutativo.

Actualmente, este sistema atiende a un número de 30.362 beneficiarios, lo que se traduce en un porcentaje que asciende al 21,76% del total atendido por los diversos subsistemas que configuran al régimen penitenciario. Es valorable la iniciativa tomada en el último tiempo respecto a la creación de este programa de apoyo, pues conlleva un aumento de la reinserción de los internos, integrándolos plenamente en la sociedad civil y su seguimiento impide que vuelvan a reincidir criminalmente. Con todo, es importante que se siga invirtiendo en el mismo, para que pueda verse aumentado el número de la población penal beneficiada, lográndose así la rehabilitación efectiva de aquellos y se descongestionen los centros penitenciarios de nuevos condenados.

Considerando todo lo estudiado anteriormente, es significativo plasmar que durante el último tiempo ha tomado fuerza la tesis de implementación de una **ley de ejecución penal y juez de vigilancia penitenciario**, que ejerzan control jurisdiccional durante el proceso de cumplimiento de

condenas por parte de los reclusos. Su importancia recae en que su misma ausencia “produce amplios espectros de discrecionalidad administrativa, que aminoran las garantías del penado y le impiden erigirse como verdadero sujeto de derechos”¹⁰⁸. La regulación que se da en el país respecto de la ejecución de las penas resulta ser en extremo inorgánica y, a su vez, es alarmante la ausencia de una ley de ejecución penal encargada de regular la etapa de cumplimiento de una condena; en este sentido, Jonathan Valenzuela sostiene que “en el derecho chileno es manifiesta la infracción de la garantía de ejecución legal de las penas en el ordenamiento jurídico chileno, pues no hay un cuerpo normativo con rango de ley que regule todo lo concerniente a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, agravada esta situación por la inexistencia de una instancia jurisdiccional exclusiva que resuelva los conflictos que surgen entre los internos y la administración penitenciaria o de los internos entre sí”.¹⁰⁹

¹⁰⁸ SÁNCHEZ y PIÑOL. Op. Cit. 43p.

¹⁰⁹ VALENZUELA, Jonatan. 2005. Estado actual de la reforma al Sistema Penitenciario en Chile. [En línea] Revista de Estudios de la Justicia (6): 199p. <<http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/estadoreformapenitenciario.pdf>> [Consulta: 13 de agosto 2017].

La etapa de ejecución de las penas es una de las materias en que el legislador se encuentra más al debe, puesto que la única regulación de relevancia tiene un nivel reglamentario, concretamente, el Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia, también conocido como “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”; así, el Código Penal, en conjunto con las otras normativas relacionadas, sólo se encargan de normar aspectos generales de la ejecución penitenciaria. El análisis respecto a la creación de una ley de estas características, si bien no incide directamente en la descongestión de los centros penales, enmarca la idea de una regulación orgánica para la protección de todos los derechos del privado de libertad, erigiéndose en este sentido la Dignidad Humana como la garantía esencial a cautelar.

Por otra parte, es relevante hacer mención a lo propuesto por el profesor Alfredo Etcheberry en su Proyecto de Código Penal para Chile, realizado en el año 2016, dentro del cual se consagran una serie de normativas relacionadas con las soluciones analizadas en el presente capítulo. Así, el principio esencial que este Proyecto establece para hacer frente al hacinamiento carcelario refiere al *numerus clausus*, consagrado en su

artículo 81 inciso tercero, el cual menciona que “Si un establecimiento penitenciario tuviere colmada su capacidad para albergar condenados, no podrá hacerse ingresar a él para cumplir su pena a ningún sentenciado más, si no se pone en libertad a uno de los allí reclusos por cada nuevo penado que se pretenda hacer ingresar”. Esta norma que el profesor Etcheberry incluye en el Proyecto en comentario permitiría, en gran medida, solucionar el problema de la sobrepoblación crítica de los centros penitenciarios y, su relevancia radica en que sería la misma ley como fuente formal del Derecho la que comprendería una solución concreta para paliar tal hacinamiento. Ahora bien, en este punto además es importante establecer cómo se determinará al interno que egresa del sistema o es dejado en libertad, cuestión que también se aborda en el mismo artículo, puesto que “un reglamento fijará los criterios de equidad para determinar cuál de los presos deberá egresar para dejar sitio al nuevo condenado, a fin de evitar la arbitrariedad en la selección de los favorecidos”. La norma continúa mencionando que respecto de quienes recuperen su libertad se les entenderá por cumplida su pena privativa debiendo, con todo, quedar sometidos a las medidas de seguridad en caso de haberse impuesto con anterioridad o bien a

las medidas de vigilancia que determinare el tribunal penitenciario por un tiempo igual al que faltare de la sanción primitiva.

Por otra parte, la norma analizada igualmente reconoce, en su inciso segundo, el respeto que en la ejecución de una pena se debe efectuar a los derechos fundamentales, esencialmente a la dignidad humana, prohibiendo así todo tipo de trato “cruel, inhumano o degradante”. Para este fin, el Proyecto considera como punto relevante la creación de Tribunales de Ejecución Penitenciaria, que se encuentren a cargo de la ejecución de penas y de medidas de seguridad. Con todo, si bien el mismo profesor considera que estos tribunales especiales no serían indispensables para aquella función, sí manifiesta que “materias tan relevantes y delicadas no deben quedar en manos de los tribunales ordinarios de enjuiciamiento y sentencia, que no están hechos para seguir el curso de la vida de los condenados después de dictado el fallo, y que carecen de tiempo y especialización para ello, ni en manos de organismos administrativos, que deberían decidir sobre

materias tan graves como la libertad y la forma de vida de los condenados”.¹¹⁰

Otro de los puntos relevantes del Proyecto propuesto por Etcheberry, dice relación con el sistema de reinserción y rehabilitación de los condenados, el cual se trató en párrafos anteriores como solución al hacinamiento. A este respecto, numerosas son las normas que en su texto establecen la idea de asignar trabajos a los reclusos, la obligación del Estado de procurar las necesidades básicas de los privados de libertad para su mejor reintegración al mundo exterior, la eliminación de sus antecedentes penales una vez cumplida la condena, entre otros. En este sentido, el artículo 59 en sus incisos primero y segundo, respectivamente, establece que el condenado en relación a la pena “durante su cumplimiento estará sujeto al régimen previsto para ello y la cumplirá con trabajo obligatorio” y, “en la medida de lo posible, se asignarán al recluso trabajos que correspondan a sus aptitudes y capacidades y le permitan proveer a su mantenimiento una vez recobrada la libertad”. De igual forma, el artículo 83 menciona en su inciso tercero que “es obligación del Estado atender al

¹¹⁰ ETCHEBERRY, Alfredo. 2016. Proyecto de Código Penal para Chile. Santiago. LOM. 16p.

menos las necesidades morales, culturales y corporales básicas del condenado y facilitarle, en la medida de lo posible, su relación con las personas y actividades ajenas al establecimiento penitenciario que mejor preparen su retorno a la vida libre”. Además, el texto del artículo 91 consagra que, en la medida que se verifiquen los requisitos allí establecidos, “una vez cumplidas las penas principales o sustitutivas impuestas, el tribunal penitenciario podrá decretar, como rehabilitación del condenado, que los registros o anotaciones de cualquiera clase relativos a la condena aplicada no sean comunicados a ninguna entidad o persona, con excepción de las autoridades judiciales, policiales o del Ministerio Público” incluso, el artículo siguiente, establece que en caso de haber transcurrido a lo menos dos años desde aquella rehabilitación, sin que el beneficiario hubiese sido nuevamente condenado por un crimen o simple delito, tiene el derecho a que por un decreto supremo de índole confidencial, “se le considere como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales, judiciales y administrativos”. En relación con esto, el artículo 93 indica como un deber del Estado “facilitar al condenado que ha cumplido su pena la reinserción en la sociedad, ofreciéndole o ayudándole a obtener albergue, sustento y un

trabajo conforme a sus aptitudes, y prohibiendo toda clase de discriminación a su respecto por el sólo hecho de haber delinquido”.

Por otra parte, en lo relativo a la reincidencia en la comisión de delitos, el artículo 116 del Proyecto establece como medida de seguridad la internación de aquellas personas “en un establecimiento especial para personas proclives al delito” los cuales deben tener un “carácter correctivo y educativo mediante programas y tratamientos adecuados y no a través del rigor”, ya que en estas situaciones “la imposición de la pena se ha revelado insuficiente para provocar la deseada enmienda”¹¹¹. Lo mismo ocurre en los casos en que el delito cometido fuere consecuencia directa e inmediata de la adicción o dependencia de la persona a las drogas, alcohol, o cualquier otra sustancia de índole psicotrópica, situaciones respecto de las cuales el artículo 115 estipula la internación de ellas en centros de desintoxicación. Así, las reglas plasmadas apuntan claramente a un fin rehabilitador, evitándose el contacto criminógeno y, consecuentemente, favoreciendo el descongestionamiento del sistema carcelario. Este último objetivo también se ve favorecido con la regla del artículo 86 que consagra para las personas

¹¹¹ *Ibíd.* 22p.

mayores de setenta y cinco años y las valetudinarias la posibilidad de cumplir su condena privativa de libertad en reclusión domiciliaria, con los resguardos necesarios para evitar la fuga del condenado.

Finalmente, es menester considerar que las recomendaciones analizadas deben ser aplicadas, tal como se mencionó en un comienzo, de manera complementaria o conjunta y nunca por sí solas, puesto que un ejercicio unido de las mismas permitirá implementar políticas públicas en forma transversal que involucren a los diversos agentes del sistema penitenciario, en orden a hacer frente al gran problema del hacinamiento carcelario en el país. El propósito es responsabilizarse de los sujetos condenados y los egresados del sistema, teniéndose como meta la integración de ellos en una sociedad que no los ignore sino que les permita reintegrarse para vivir de una manera digna, reconociéndoseles el esfuerzo de rehabilitación que asumieron para hacer frente a los patógenos criminales derivados de la pena.

CAPÍTULO III: JURISPRUDENCIA ATINGENTE

La problemática del hacinamiento no sólo afecta ampliamente al sistema penitenciario chileno, muy por el contrario, éste es un tópico que se hace presente en diversos países tanto dentro como fuera del continente. Así, en este tercer y último capítulo se analizarán diversas sentencias dictadas, referidas a la sobrepoblación crítica en países como Colombia, Brasil, El Salvador, Estados Unidos y, por último, el continente europeo, concretamente, en los países de Eslovenia, Italia y Hungría.

El hacinamiento carcelario ha sido una problemática sostenida en el tiempo dentro de la región latinoamericana, a pesar de las reiteradas recomendaciones de organismos internacionales para hacerle frente. Ejemplificadores son los casos de Colombia, Brasil y El Salvador, naciones que han intentado detener infructuosamente el crecimiento exponencial de la población de privados de libertad; así, en Colombia, las resoluciones judiciales referentes al tema han sido abundantes, y la Corte Constitucional de dicho país ha sido protagonista en lo que refiere al tema de la

sobrepoblación crítica, reconociendo en la mayoría de sus sentencias la vulneración de los derechos humanos que se experimenta al interior de los penales de aquel país, a través de la figura del *Estado de Cosas Inconstitucional*.

En cuanto al caso brasileño, llama la atención la cantidad de violencia que se toma los recintos carcelarios, tanto desde las instituciones a cargo como Gendarmería en contra de los privados de libertad y, el continuo enfrentamiento entre bandas rivales formadas en su interior, situación que las convierte en una permanente zona de guerra difícil de enfrentar con los recursos gubernamentales. A pesar de lo anterior, es destacable que la nueva jurisprudencia de aquel país acepte la indemnización de perjuicios en virtud de la vulneración de los derechos inherentes de los reclusos, un giro sumamente importante en la evaluación judicial, muy necesario de analizar en este acápite.

Respecto a El Salvador, su importancia radica en que este país ocupa el primer lugar en hacinamiento carcelario de toda la región de América Latina y, a su vez, el cuarto a nivel mundial, alcanzando una sobrepoblación de un 360%, según cifras oficiales de aquel país.¹¹²

Por último, el análisis de los casos de Estados Unidos y los países del continente europeo, responde al hecho innegable de que el hacinamiento carcelario no es algo que sólo pertenezca al tercer mundo, sino que igualmente afecta a países desarrollados como los mencionados. Así, Estados Unidos siendo una de las máximas potencias a nivel mundial, presentaba un deteriorado sistema carcelario en el Estado de California, tal como se desarrolla en el caso de *Brown v. Plata*, afectando a grupos vulnerables de reclusos con afecciones tanto médicas como mentales, los que sufrían una constante violación de sus derechos humanos y, en consecuencia, los llevaba a terminar en condiciones lamentables que se traducían en una alta tasa de suicidios en el interior de los penales. A pesar de las continuas recomendaciones de los tribunales norteamericanos, el caso

¹¹² ESCALANTE, Diana. 2017. Centros penales sin cumplir fallo para reducir el hacinamiento. [En línea] El Salvador: Nacional. 16 de septiembre 2017. <<http://www.elsalvador.com/noticias/nacional/398019/centros-penales-sin-cumplir-fallo-para-reducir-el-hacinamiento/>> [Consulta: 15 de diciembre 2017].

en comento se extendió durante varios años, entregándose en última instancia su conocimiento a la Corte Suprema para que dirimiera en la posición de garante del Estado de California e instara a mejorar las condiciones de sus recintos de reclusión. Finalmente, similar situación se ha desarrollado en varios países europeos, dando a entender que la problemática de la sobrepoblación crítica se hace extensiva a distintos continentes, alcanzando incluso a aquel que históricamente se ha erigido como un modelo de progreso mundial.

3.1. COLOMBIA

Las cárceles de América Latina se han caracterizado por enfrentar - históricamente- alarmantes niveles de hacinamiento que conllevan, consecuentemente, a una serie de vulneraciones de derechos fundamentales de quienes cumplen penas privativas de libertad y, en este sentido, el uso desmedido de éstas se instaure como una de las principales problemáticas y desafíos para nuestra región.

La situación en Colombia no se aleja de este análisis, por el contrario, la sobrepoblación carcelaria alcanza niveles preocupantes, en circunstancias que ya para el año 2013 la capacidad de sus recintos penitenciarios se veía sobrepasada en más de un 50% y, en este contexto, la Corte Constitucional ha sido el órgano jurisdiccional a cargo de conocer y fallar un sinnúmero de acciones de tutela de derechos fundamentales presentados por reclusos de distintos establecimientos carcelarios de todo el país. En relación con ello, serán estudiadas tres sentencias dictadas por dicho tribunal que guardan

estrecha vinculación, una de ellas pronunciada en el año 1998, otra en el año 2013 y, por último, una del año 2015.

3.1.1. Sentencia T-153/1998

Durante el año 1997 se presentaron, independientemente, dos acciones de amparo en los procesos de tutela números T-137001 y T-143950, interpuestas por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente, las cuales fueron dirigidas en contra del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (de ahora en adelante INPEC).

➤ Proceso de tutela número T-137001

En el mes de abril del año 1997 el recluso Manuel José Duque Arcila, quien se encontraba privado de libertad para aquella época en la Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín, interpone ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín una acción de tutela, de carácter transitoria, en contra del Ministerio de Justicia y el INPEC, argumentando, básicamente,

que tales instituciones transgredían sus derechos humanos al no adoptar las medidas y mecanismos pertinentes y necesarios para afrontar el gran problema de hacinamiento que se experimentaba al interior del recinto en comento. En este sentido, el actor buscaba conseguir la descongestión de la cárcel de Bellavista, manifestando además su voluntad de querer “evitar el perjuicio irremediable de tener que seguir soportando esta tortura a la cual he sido sometido desde hace año y medio”.¹¹³

En su acción de tutela, Manuel Duque relata las condiciones a las cuales se ven enfrentados los privados de libertad de la Cárcel Nacional de Bellavista, indicando que existen pasillos en donde los mismos presos han debido realizar diversos tipos de construcciones para así ampliar la capacidad de internos que viven en éstos, capacidad que incluso se ve duplicada en varios de ellos en circunstancias en que sectores con cabida para 40 internos terminan siendo habitados por 80 o incluso más; tal situación genera una serie de consecuencias negativas y, en este sentido, el actor señala que debido a estas construcciones “el clima aumentó su

¹¹³ Colombia. 1998. Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional. ROL: T-153/1998. 5p. [En línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>> [Consulta: 15 de septiembre 2017].

temperatura de 25 a 35 o 40 grados en muchas ocasiones, haciéndose insoportable la dormida, pues, por el calor, sólo se puede conciliar el sueño después de la media noche y cuando baja un poco la temperatura, pero lo injusto es que no habemos 80 internos por pasillo, sino que habemos 170 o 180 personas por pasillo y mientras unos (los de las celdas) nos encontramos durmiendo en baños de sauna, otros sufren las inclemencias del frío, tirados en el pasillo de las celdas y no tienen espacio ni siquiera para poder estirarse y dormir cómodamente”¹¹⁴. El problema- además- se extiende a necesidades básicas de las que carecen los reclusos como lo son la salud, educación, alimentación, entre otros.

La acción de tutela se dirige contra las entidades mencionadas en un principio, a saber Ministerio de Justicia e INPEC, debido a que, en argumentación del actor, corresponde a dichas instituciones políticas velar por el respeto y resguardo de los derechos fundamentales del ser humano al interior de los centros penales, siendo esencial la protección a la dignidad humana y, por tal motivo, se solicita que estos actores adopten todas las medidas necesarias a su haber para descomprimir el recinto penal y mejorar

¹¹⁴ Ídem.

así la calidad de vida de la personas privadas de libertad que allí cumplen sus penas.

Conocida la acción por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el día 2 de mayo de 1997 se resuelve admitir transitoriamente la acción de tutela y, de igual forma, se requiere al director del INPEC, al director de la cárcel de Bellavista y al Ministerio de Justicia que se pronuncien respecto de los hechos fundantes de la pretensión. Tales instituciones, si bien reconocen las condiciones de hacinamiento alarmantes que se experimentan no sólo al interior del penal de Bellavista sino en gran parte de los recintos carcelarios del país, manifiestan que, en lineamientos generales, no es única y exclusivamente responsabilidad de ellos hacer frente a la sobrepoblación crítica, ya sea por no ser los organismos a cargo de la dirección política carcelaria (como argumentó el Ministerio de Justicia apuntando la responsabilidad únicamente al INPEC), debido a los diferentes problemas presupuestales y de planeación que están a cargo de otras entidades o bien producto de la política criminal que persiste en el país, la cual se caracteriza por el incrementos de las penas, la amplia dictación de

penas privativas de libertad y las restricciones a beneficios de excarcelación, entre otros.

De esta forma, luego de efectuarse los pronunciamientos solicitados por el Tribunal Superior a determinadas instituciones públicas, el día 13 de mayo del mismo año se deniega la petición interpuesta por Manuel Duque, en atención a que la acción de tutela no era el mecanismo legal que debía ejercerse en el caso sub lite, puesto que la misma no era “adecuada para lograr la realización de obras materiales por parte del Estado, ni para obtener para las instituciones carcelarias una infraestructura adecuada que permita, tanto a los internos como a quienes a cualquier título permanezcan allí, convivir en circunstancias acordes con la dignidad humana”¹¹⁵. Reconoce además el Tribunal la obligación del Estado de resguardar los derechos humanos de los privados de libertad, pero entiende que tal objetivo requiere de un importante despliegue de recursos, principalmente económicos, de los cuales carece el Estado colombiano.

¹¹⁵ *Ibíd.* 9p.

El actor impugna esta última resolución ante la Corte Suprema de Justicia indicando, principalmente, que por medio de la acción de tutela interpuesta en un principio no se buscaba la construcción o edificación de obras materiales sino más bien que se garantizara un respeto a las garantías fundamentales que tiene toda persona incluso las privadas de libertad, cuestión que sólo sería posible mediante la descongestión del penal de Bellavista. Sin embargo, con fecha 16 de junio de 1997, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia confirma la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, denegándose así la tutela interpuesta.

➤ Acción de tutela número T-143950

El día 4 de agosto del año 1997 un grupo de presos, reclusos para aquella fecha en la Cárcel Nacional “La Modelo” de la ciudad de Bogotá, interpusieron una acción de tutela en contra del INPEC ante el Juzgado Cincuenta Penal de Bogotá. Dicha acción se fundaba en las diversas vulneraciones a los derechos humanos y garantías fundamentales que por parte de aquel organismo se estaban efectuando respecto, principalmente,

de la salubridad, intimidad, privacidad e igualdad de los reclusos del penal, las cuales eran consecuencia de una serie de remodelaciones que en el mismo se efectuaban y que no cumplían con los parámetros legales y humanitarios exigidos tanto nacional como internacionalmente, muy por el contrario, aquéllas agravaban las ya precarias condiciones en las cuales habitaban los internos del recinto penitenciario aumentando los niveles de hacinamiento que afectaban, significativamente, su dignidad humana.

Los actores, a su vez, indican que producto de las remodelaciones iniciadas durante el mes de febrero del mismo año, un número aproximado de 2.500 internos tuvieron que ser reubicados en otros sectores del penal, lo cual significó un hacinamiento aún mayor de determinados pabellones. De igual forma, las áreas de esparcimiento y recreación se vieron disminuidas en más de un 60%. Así también, señalan en su acción que para llevar a efecto tales reconstrucciones la administración carcelaria no se encargó de consultar el sentir u opinión de la misma población penitenciaria que sería, concretamente, la más afectada; habiéndose incluso ignorado las quejas y reclamaciones que diversos grupos habían efectuado. Por otra parte, también manifiestan que “el régimen carcelario y penitenciario establece

que cada interno debe disponer de su propia celda y que esta debe tener una superficie de 9.90 metros cuadrados (3.30 x 3.0). Sin embargo, en las celdas remodeladas, que son de 6.60 metros cuadrados, se ubicará a un mínimo de cuatro (4) personas, para un área promedio por interno de 1.65 metros cuadrados, que convierte el sitio de alojamiento permanente en un calabozo, agravándose aún más las condiciones de cautiverio, con efectos directos sobre la salud física y mental de los internos de este centro carcelario, y sobre sus familias, de quienes éstos dependen”¹¹⁶. Sumado a ello, se declara que la cárcel alberga en aquella época a más de 4.500 internos, habiendo sido la misma diseñada y construida hace casi cuatro décadas para un total de 1.800 reclusos promedio, lo que claramente permite evidenciar el alarmante nivel de hacinamiento que ya se experimentaba en ese entonces.

Finalmente, señalan que el INPEC cometió un error al efectuar remodelaciones del centro penitenciario que ya se encontraba en paupérrimas condiciones, puesto que una mejor solución habría sido la construcción de nuevas instalaciones en sectores cercanos, aledaños o

¹¹⁶ *Ibíd.* 12p.

incluso al interior del mismo centro penal respecto de áreas que a la fecha eran inutilizadas, edificaciones que, a criterio de los actores, sí habrían permitido descongestionar el recinto penitenciario “La Modelo” y colaborar, de esa manera, con el deshacinamiento del mismo.

El día 12 de agosto del año 1997 el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá admitió la acción de tutela presentada, solicitando al INPEC que se pronunciara respecto de la misma y requirió, además, se acompañaran copias de todos los instrumentos en los cuales se había fundado el proyecto de remodelación de la Cárcel Nacional “La Modelo”.

El INPEC, en términos generales, manifestó que los materiales utilizados en la remodelación de “La Modelo” eran de la mejor tecnología y calidad y, además, sostuvo que -producto de los altísimos niveles de sobrepoblación que se enfrentan al interior del penal y la infraestructura característica del mismo- resulta utópico distribuir a los más de 4.500 internos en celdas individuales siendo, por ello, el objetivo del plan de remodelación el mejoramiento de las condiciones y estándares de vida de los privados de libertad de dicho centro penitenciario, siempre dentro de los

márgenes permitidos en atención a la opciones que entrega el área donde se encuentra ubicado. A su vez, también recalcan la responsabilidad que los internos tienen respecto de las condiciones inhumanas en las cuales conviven, ello debido a las violentas reacciones que los mismos han tenido respecto de la reestructuración que se efectúa desde el mes de febrero.

Sumado a lo antes dicho, el INPEC también acompañó una copia del “Plan coordinador para la reestructuración general de la Cárcel del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá La Modelo, 1996-2000”, el cual fue efectuado por la Oficina de Planeación del INPEC. En el mismo, se documenta el gran problema de hacinamiento del penal, el que se caracteriza como un inconveniente no sólo en sentido físico “sino también un problema de dignidad humana, ya que esta gente se ve avocada a vivir en condiciones que superan los límites de la tolerancia, lo que se revierte en la agresividad del interno y hacia el centro carcelario”¹¹⁷. A su vez, se reconoce que dicha sobrepoblación crítica se experimenta en todas y cada una de las instalaciones del centro penitenciario y no sólo a nivel de celdas, motivo por el cual “la solución de los problemas no se pueden dar a un sólo

¹¹⁷ *Ibíd.* 20p.

nivel, sino por el contrario tiene que ser una solución integral y general a toda la cárcel”¹¹⁸. Todo ello sumado al deplorable estado en que se encuentran las redes eléctricas, el sistema de alcantarillado, los pabellones, patios y, en general, todas las instalaciones para la prestación de los servicios básicos. Finalmente, este organismo reconoció que las remodelaciones que se habían realizado y se pretendían efectuar en el penal no se ajustaban a la norma internacional respecto al espacio mínimo de las celdas.

Con fecha 21 de agosto de 1997, luego de haberse presentado las defensas por parte del INPEC, el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá decidió rechazar la tutela presentada primitivamente por el grupo de reclusos, declarándola improcedente, principalmente en atención a que la misma acción no era el mecanismo legal acorde para la protección de los derechos que se habían invocado. Así, el tribunal de Bogotá entendió que existían otros medios de defensa más efectivos. Ello debido a que, al haber reconocido el INPEC la vulneración realizada a las normas internacionales en relación al espacio de las celdas y habiéndose adjudicado las obras de

¹¹⁸ Ídem.

remodelación por medio de una licitación pública, dicho acto administrativo podría ser reclamado ante la jurisdicción contencioso administrativa, con la finalidad de perseguir la nulidad del contrato y, de igual forma, ya que el acto administrativo a través del cual se adjudicó el contrato vulnera las reglas mínimas internacionales en cuanto condiciones de las celdas; los actores también podrían intentar, como otra vía jurídica, la acción de cumplimiento con el objetivo de poner en vigencia tales mandatos internacionales, para dar así cumplimiento irrestricto a la norma legal.

Habiendo sido rechazadas, por los jueces de instancia, ambas acciones de tutela analizadas en los párrafos precedentes, fue la Corte Constitucional de Colombia la encargada de pronunciarse, en último término, respecto de las mismas, conociendo de ellas a través del procedimiento T-153/1998. En el mismo, la Corte buscaba determinar si las condiciones en las cuales se encontraban privados de libertad los internos de la Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín y de la Cárcel Nacional “La Modelo” de Santa fe de Bogotá, vulneraban los derechos y garantías fundamentales de los reclusos y, siendo así las cosas, si las acciones de tutela impetradas eran procedentes

para reclamar y solicitar, consecucionalmente, la adopción por parte del Estado de medidas necesarias para su paliamiento.

Con el fin de constatar los hechos relatados en las respectivas acciones de tutela, en atención a las deplorables condiciones de los centros penitenciarios en comento y el grave hacinamiento que se experimentaba en sus interiores, la Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional ordenó la realización de diversas inspecciones judiciales y, a su vez, con el objetivo de adquirir información respecto al escenario de las cárceles de todo el país respecto al hacinamiento, solicitó que se enviaran cuestionarios a distintas entidades públicas, a saber, Ministerio de Justicia y del Derecho, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Policía Nacional y Ministerio de Salud. De igual forma, la Comisión Colombiana de Juristas presentó a la Corte un memorial en el que se analizaban las condiciones de los centros penales del país en relación con aquella materia.

Las inspecciones ordenadas por la Corte, no hicieron más que constatar las inhumanas condiciones a las que se veían enfrentados los reclusos de las cárceles de Bellavista en Medellín y “La Modelo” en Santa Fe de Bogotá, significando las mismas un “motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados”.¹¹⁹ Así, el hacinamiento al interior de ellos era catastrófico y, peor aún, el mismo no sólo se experimentaba en los penales objeto de las acciones de tutela, sino que, por el contrario, ambos centros penitenciarios eran parte de una situación generalizada que se sufría a nivel país; en circunstancias que, según datos que proporcionó el INPEC en aquella época, para el mes de octubre del año 1997 la población carcelaria era de 42.454 internos aproximadamente, siendo que el sistema carcelario sólo podía albergar –en promedio- a un total de 29.217, lo que significaba un hacinamiento de un 45%.

La caótica situación, además, se intensificaba a causa de la deplorable infraestructura de los centros penitenciarios fiscalizados, los cuales se caracterizaban por el espacio reducido de sus celdas, problemas de

¹¹⁹ *Ibíd.* 40p.

ventilación y servicios sanitarios al interior de ellas, un sinnúmero de inconvenientes en las redes eléctricas y alcantarillados, deficiencia en el suministro de agua potable, ausencia de lugares de esparcimiento o entretenimiento, escaso acceso a planes de reinserción, entre muchos otros. En atención a lo antes dicho, el hacinamiento se erige como una esencial obstrucción al cumplimiento de los fines del sistema penitenciario, entendiendo que el mismo debe propender a la rehabilitación del interno, facilitando su reinserción a la sociedad civil una vez cumplida su condena, objetivo que en la práctica difícilmente se concretaba, puesto que, como se mencionó, eran escasas o incluso nulas las oportunidades de acceso a actividades educacionales o laborales al interior de los penales, producto de la gran cantidad de reclusos que los mismos albergaban. En esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que “la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. Las condiciones actuales en las prisiones colombianas implican que los bienes mínimos para garantizar una vida digna en la prisión (una celda, un “camastro”,

oportunidad de trabajar y de estudiar) sean absolutamente escasos”.¹²⁰ De igual forma, la Corte también constata que el hacinamiento carcelario impide la separación o distribución de los reclusos por categoría, tal como lo imponen las normativas de la época.

Por otra parte, la Corte Constitucional, expone en el fallo analizado que las penas privativas de libertad, si bien restringen lógicamente ciertos derechos y garantías amparadas por la Carta Fundamental, nunca pueden importar una transgresión de derechos como la integridad personal, dignidad, igualdad, el derecho a la vida, a la salud, entre otros de carácter esencial e inherente a todo persona por el hecho de ser tal. Asimismo, la doctrina de la Corte, en atención a los derechos de los internos, considera los estándares internacionales a los cuales Colombia se encuentra obligada debido a la celebración y suscripción de diversos tratados internacionales de derechos humanos con carácter de ley y, en dicho sentido, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instituyen que los internos

¹²⁰ *Ibíd.* 64p.

mantienen siempre su derecho a ser tratados de manera digna, en su calidad de personas, y que el fin de la pena es la resocialización del mismo.

Con base a todo lo antes dicho, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-153/1998, estableció la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” al interior de las cárceles en atención a que “la sobrepoblación en los centros de reclusión del país constituye una vulneración grave de la obligación del Estado de brindar condiciones dignas de vida a los internos. Sobre este punto no puede haber gran discusión cuando se constata que los presos duermen sobre el mismo suelo, que los lugares destinados a actividades comunes y los propios baños se convierten en dormitorios, etc. Además, es claro que el hacinamiento genera corrupción, extorsión y violencia, con lo cual se comprometen también los derechos a la vida e integridad personal de los internos”.¹²¹

La decisión adoptada por la Sala respectiva ordenó, en primer lugar, notificar dicho estado de cosas inconstitucional al interior de las cárceles a diversas autoridades como el Presidente de la República, al Fiscal General,

¹²¹ *Ibíd.* 75p.

a Gobernadores, al Presidente del Senado, Alcaldes, entre otros. En segundo lugar, revocó las sentencias pronunciadas por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (el día 16 de junio de 1997) y por el Juzgado Cincuenta Penal Municipal de Bogotá (el día 21 de agosto de 1997), que denegaron las solicitudes de tutela interpuestas por Manuel José Duque Arcila y Jhon Jairo Hernández y otros, respectivamente y, en reemplazo, se concedió el amparo solicitado por los actores. Además, respecto de esta última, también se ordenó la paralización de las labores de remodelación que se estaban llevando a cabo en la Cárcel “La Modelo”. En tercer término, se ordenó al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación confeccionar, en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia en comento, un plan de construcción y refacción carcelaria destinado a asegurar a los internos condiciones de vida dignas en los penales y, para lograr financiar los gastos que ello implique, se estableció la obligación que tenía el Gobierno de incluir inmediatamente aquéllos en el presupuesto fiscal. Así también, se ordenó al INPEC que en un plazo límite de 4 años efectuara la separación total de los reclusos según su categoría, para evitar así su contacto criminógeno.

Por otra parte, también se ordenó al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda que adoptaran las providencias necesarias para paliar las deficiencias de personal especializado en las prisiones y de la Guardia Penitenciaria. Y, finalmente, se dictaminó que el Presidente de la República, en su calidad de máxima autoridad administrativa y, por su parte, el Ministro de Justicia y del Derecho adoptaran todas las medidas tendientes a la protección y resguardo del orden público y los derechos fundamentales de los internos en los establecimientos de reclusión del país mientras se llevasen a cabo las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional.

3.1.2. Sentencia T-388/2013

Esta sentencia fue dictada con fecha 28 de junio del año 2013 por la Primera Sala de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, a propósito del conocimiento que la misma efectuó de las resoluciones judiciales emitidas en 9 procesos de tutela por los jueces de instancia, a

saber, el T-3526653, T-3535828, T-3554145, T-3645480, T-3647294, T-3755661, T-3759881, T-3759882 y T-3805761.

Los procesos mencionados anteriormente refieren a acciones de tutela presentadas por internos de 6 centros penales del país, que corresponden a las cárceles de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán y la de Barrancabermeja. Tales acciones tuvieron por objeto manifestar las constantes violaciones y transgresiones que, al interior de estos recintos penitenciarios, se efectuaban a las garantías constitucionales de dignidad humana, salud, integridad personal y a la reintegración y resocialización de los presos privados de libertad, esencialmente, debido a los altos niveles de hacinamiento carcelario. Los 9 casos dejan de manifiesto y coinciden en la urgencia con la cual deben actuar los órganos a cargo del sistema penitenciario del país, siendo necesario adoptar todas las medidas pertinentes para paliar y hacer frente al estado de cosas inconstitucional que el sistema penal colombiano enfrenta, no sólo en un sentido estructural sino en la generalidad de sus servicios. Frente a dicha situación, la Corte Constitucional procedió a acumular los procesos en comento para ser estudiados y fallados de manera

conjunta, propiciando la economía procesal y evitando así decisiones contradictorias al respecto.

- Expediente T-3526653 (Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta)

Esta acción de tutela fue interpuesta ante el 7° Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta por un interno de la cárcel de dicha ciudad y se dirigió contra el INPEC (Instituto Penitenciario y Carcelario) de aquella. La pretensión del actor se fundaba en las inhumanas y denigrantes condiciones de vida que al interior del penal se experimentaban, cuestiones que, en opinión del mismo, afectaban enormemente los derechos y garantías constitucionales que la Carta Magna protegía y reconocía a toda persona. En este sentido, la alarmante situación vivida dentro del penal era una consecuencia directa del alto nivel de hacinamiento que la misma sufría lo que, a su vez, conllevaba a un sinnúmero de deficiencias de los servicios básicos como el higiene, la salud, seguridad, privacidad, entre otras. Conocida la acción por el tribunal de primera instancia, el mismo, al constatar lo relatado por el actor en su presentación mediante visitas efectuadas por las autoridades pertinentes,

decidió acogerla. Sin embargo, impugnada esta resolución por el INPEC, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta, al conocer en segunda instancia del asunto, decidió revocar la sentencia dictada por el 7° Juzgado Civil del circuito de Cúcuta, en el entendido que, para la fecha, la situación alegada mediante la acción de tutela ya había sido superada.

➤ Expediente T-3535828 (Cárcel La Tramacúa de Valledupar)

Esta acción de tutela fue interpuesta por 71 internos del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de la ciudad de Valledupar, más conocido como “*La Tramacúa*”, contra el INPEC y conocida por el 3° Juzgado Penal del Circuito de Valledupar, en primera instancia. Los accionantes, tal como ha sido la tónica en todos los procesos analizados, fundaron su actuar en la vulneración de derechos fundamentales que se experimentaban al interior del recinto, producto de los tratos crueles a los que se veían expuestos, a la tortura que muchos de ellos sufrían en manos de los gendarmes, a la pésima infraestructura y administración del centro penal que incidía directamente en la carencia de servicios básicos como salud, agua, higiene y, a un deficiente sistema de

control interno de derechos humanos; problemas que se veían, asimismo, acrecentados por el hacinamiento carcelario que afectaba al penal. El tribunal de primera instancia decidió denegar la acción de tutela interpuesta, fallo que fue ratificado por el Tribunal Superior de Valledupar, en segunda instancia, con base al argumento que las autoridades venían adoptando las medidas necesarias para hacer frente a las condiciones relatadas por los actores y, debido a que no era competencia de aquel tribunal pronunciarse sobre la solicitud de cierre del centro carcelario.

- Expedientes T-3554145 y T-3647294 (Cárcel “La Modelo” de Bogotá)
- Expediente T-3554145

El recluso Jhon Ortiz Agudelo, quien cumplía pena privativa de libertad al interior de la Cárcel “La Modelo” de la ciudad de Bogotá, interpuso una acción de tutela en contra de La Nación de Colombia, el Ministerio de Justicia y el INPEC, argumentando que el alarmante nivel de hacinamiento experimentado al interior del penal, las deficientes instalaciones del mismo, en conjunto con la ausencia de personal profesionalizado a cargo de prestar

servicios básicos como la seguridad y la salud, han significado una reclusión en condiciones atentatorias de la dignidad humana, la salud, la vida, la integridad física y psíquica y demás garantías fundamentales que el Estado debe tutelar a toda persona. Por los motivos antes expuestos, solicita ante La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante la respectiva acción de tutela, se ordene su excarcelación o bien el cierre del penal en comento. El tribunal de primera instancia decide acoger la acción y tutelar, en definitiva, los derechos reclamados por el actor, sin perjuicio de negar la excarcelación y el cierre del centro carcelario. Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conociendo en segunda instancia de la resolución, confirma el fallo dictado por el tribunal de primera instancia haciendo ahínco en la necesidad de adoptar políticas públicas tendientes a salvaguardar la situación constatada.

- Expediente T-3647294

Esta acción de tutela fue interpuesta por Wilfredo Mesa Rosero ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, coincidiendo en varios puntos con la relatada precedentemente respecto de las autoridades en contra de las

cuales se dirige, los derechos cuya vulneración se reclama así como los fundamentos y causas de la acción presentada. Empero, la pretensión interpuesta por Wilfredo Mesa da a conocer, además, una grave situación de salud que le aqueja y que no ha sido atendida dentro de la cárcel “La Modelo” y, producto de la cual, presenta total inmovilidad de sus brazos. El tribunal de primera instancia decidió negar la acción presentada por entender que no existía en el caso sub lite una transgresión grave, actual y presente del derecho a la salud; a su vez, reconoció la situación de hacinamiento que afectaba al penal y las vulneraciones que aquello significaban para una amplia gama de garantías constitucionales, sin embargo, se limitó a establecer que la situación ya había sido juzgada con la dictación de la sentencia T-153/1998 de la Corte Constitucional. Impugnada la resolución, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo dictado por el tribunal de instancia denegando la solicitud de excarcelación y la protección al derecho a la salud.

➤ Expediente T-3645480 (Cárcel Nacional de Bellavista de Medellín)

Víctor Alonso Vera interpuso acción de tutela ante la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, la cual se dirigió contra la Presidencia de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Director General del INPEC, Director Regional Noroeste del INPEC y contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín conocido como ‘Bellavista’. En la pretensión deducida el actor solicita el amparo de su dignidad humana y demás garantías constitucionales debido a las graves condiciones de hacinamiento a las que debe enfrentarse dentro del penal, lo que ha significado que duerma diariamente en un baño, recostado al lado de la basura, lidiando con pésimos olores y situaciones de insalubridad insostenibles. El tribunal de instancia, al constatar la veracidad de los hechos objeto de la acción, acoge la misma tutelando, por consiguiente, los derechos invocados y ordenando a las autoridades correspondientes que adopten los mecanismos necesarios e idóneos para asegurar una reclusión en condiciones dignas.

- Expedientes T-375561, T-3759881 y T-3759882 (Cárcel San Isidro de Popayán)

En los tres procedimientos en comento fueron presentadas acciones de tutela por los internos Luis Leal Sosa, Omar Herrera Nastacuas y Jhon Jairo Cifuentes, respectivamente. Las acciones se interpusieron ante la Sala Civil y de Familia del Tribunal Superior de Popayán y se dirigieron contra el Ministerio de Justicia, el Congreso de la República, los jueces de ejecución de penas de Popayán, el Concejo de Disciplina y la Oficina Jurídica de la cárcel de Popayán. El argumento central de sus pretensiones radicaba en la transgresión que tales entidades realizaban a diversos derechos fundamentales como lo son el derecho al núcleo familiar, a la presunción de inocencia, a la libertad individual, entre otros. El nivel de hacinamiento que experimentaba el centro penitenciario, a la fecha, superaba el 50% y continuaba en aumento, lo que claramente no hacía más que intensificar y agravar la vulneración de una amplia gama de garantías que el Estado debía resguardar a los privados de libertad. El tribunal de instancia decidió rechazar en los tres procesos las acciones presentadas, argumentando que, la competencia para conocer de ellas le correspondía a las instituciones administrativas. Ninguna de las resoluciones fue impugnada.

- Expediente T-3805761 (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja)

La última acción de tutela acumulada al proceso T-388/2013, fue la presentada por el Defensor Regional del pueblo “Magdalena Medio”, ubicado en la zona central de Colombia, en contra del INPEC y los Ministerios del Interior y de Justicia ante el 2° Juzgado Penal del circuito de Barrancabermeja. La pretensión ejercida por el Defensor Regional se presentó luego de una visita que el mismo realizó al penal, producto de la cual pudo constatar las indignas e inhumanas condiciones en que se encontraban reclusos los internos de aquel centro carcelario las cuales atentaban contra derechos como la dignidad, la vida, la privacidad, la salud, la integridad personal, la intimidad, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, entre muchos otros; vulneraciones que respondían, principalmente, a la situación de hacinamiento que el penal enfrentaba.

La acción de tutela no estuvo ajena a inconvenientes, puesto que en un primer momento el 2° Juzgado Penal declaró la improcedencia de la misma, motivo por el cual se recurrió ante el Tribunal Superior quien decidió anular

la decisión adoptada por aquél órgano jurisdiccional, conociendo de la tutela interpuesta-en primera instancia- y decidiendo rechazarla. De esta última decisión se impugnó ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien en segunda instancia optó por anular todo el procedimiento remitiendo los antecedentes al 3° Juzgado Penal del Circuito de Barrancabermeja, el cual si bien reconoció la preocupante situación existente en el penal de aquella ciudad, rechazó la acción de tutela por entender que existían otros problemas sociales de mayor relevancia y que, la distribución de dineros para su solución así como la indicación de los profesionales a cargo de resolver los problemas de hacinamiento, no eran cuestiones que le correspondiera decidir al juez de tutela.

Los 9 procesos descritos en los párrafos anteriores fueron acumulados por la Corte Constitucional, tal como se mencionó en principio, en la sentencia T-388/2013 objeto del presente análisis. Así, es evidente que en ellos existen aristas similares y coincidentes, puesto que todos los procedimientos se caracterizan por el ejercicio de una acción de tutela -por internos de los penales indicados- en atención a la vulneración de derechos fundamentales que los mismos enfrentan en el cumplimiento de penas

privativas de libertad. En este sentido, los relatos reiteran el trato denigrante, las condiciones de indignidad e inhumanidad insostenibles reclamando la intervención del juez de tutela para la protección y resguardo de sus garantías constitucionales, dentro de las cuales la dignidad se erige como una de las esenciales. Parte importante de las acciones solicitan la adopción de medidas urgentes, necesarias e idóneas, por las instituciones correspondientes, para hacer frente al estado de cosas inconstitucional que experimentan las cárceles colombianas, situación que históricamente ha afectado al sistema penal de dicho país, habiéndose incluso reconocido por la Corte, 15 años atrás, mediante la dictación de la sentencia T-153/1998 (ya analizada). De igual forma, otra parte de ellas se centran en la incapacidad del Estado para asegurar condiciones dignas y humanas de reclusión, motivo por el cual se argumenta que el mismo debiese proceder a la excarcelación de los internos cuyos derechos se vulneran diariamente.

Las cuestiones más relevantes que la Corte debía responder al conocer de los procesos señalados eran si, en primer lugar, vulneraban realmente las autoridades denunciadas los derechos de dignidad, salud, seguridad, intimidad y resocialización de los reclusos, entre otros; en atención a las

degradantes condiciones de vida al interior de los penales, que se ocasionaban, esencialmente, por los altos niveles de hacinamiento que los mismos experimentaban y; en segundo lugar, determinar si le correspondía a los jueces de tutela impartir medidas de protección específicas ante las vulneraciones acusadas siendo que la misma Corte Constitucional se había pronunciado al respecto en el año 1998 declarando un estado de cosas inconstitucional e impartiendo órdenes de carácter general a diversas instituciones. Ambas interrogantes fueron respondidas afirmativamente, puesto que en opinión del mismo tribunal “las condiciones de hacinamiento y de indignidad en que se tiene recluida a la mayoría de personas en el sistema penitenciario y carcelario colombiano constituyen a la luz de la jurisprudencia constitucional, un estado de cosas que es contrario al orden constitucional vigente y que, por tanto, debe ser superado por las autoridades competentes, ejerciendo las competencias que se tienen para ello en democracia”.¹²²

¹²² COLOMBIA. 2013. Primera Sala de Revisión de la Corte Constitucional. ROL: T-388/2013. 22p. [En línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>> [Consulta: 18 de septiembre 2017].

La Primera Sala de Revisión de la Corte Constitucional colombiana, al conocer de las 9 acciones acumuladas al proceso T-388/2013, con fecha 28 de junio del año 2013 dictó sentencia en la cual se estableció la existencia de un nuevo estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario del país que implica una vulneración grosera de los derechos y garantías fundamentales que la Constitución resguarda y, en esta línea, tal como menciona el fallo en comentario “(i) los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada; (ii) las obligaciones de respeto, protección y garantía, derivadas de tales derechos, han sido incumplidas de forma prolongada; (iii) el Sistema ha institucionalizado prácticas claramente inconstitucionales, dentro de su funcionamiento cotidiano; (iv) hay una ausencia notoria de medidas legislativas, administrativas y presupuestales que se requieren con urgencia; (v) la solución de los problemas estructurales compromete la intervención de varias entidades, que deben realizar acciones complejas y coordinadas; y, finalmente, (vi) si todas las personas privadas de la libertad que se ven enfrentadas al mismo estado de cosas presentaran acciones de tutela (u otros mecanismos de defensa de sus derechos), tal como lo hicieron los accionantes de las tutelas acumuladas en esta oportunidad, el

sistema judicial se congestionaría aún más de lo que está ocurriendo”.¹²³En este sentido, la Corte reconoce la obligación de diversos organismos a cargo del sistema penitenciario de confeccionar y aplicar todas las medidas y proyectos que permitan hacer frente a esta grave situación que se experimenta nuevamente, superada parcialmente con la dictación de la sentencia T-153/1998; medidas que no sólo apuntan a la idea de una reclusión en condiciones dignas y protectoras de los derechos fundamentales, sino también al perfeccionamiento de los sistemas de reinserción y resocialización que permitan efectivamente la reintegración del interno a la sociedad civil una vez cumplida su condena, arista en la que también se encuentra ampliamente al debe el sistema penal colombiano.

La sentencia T-388/2013 ordenó al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho, y al INPEC convocar al Consejo Superior de Política Criminal con el fin de seguir adoptando los mecanismos pertinentes y necesarios para lograr culminar con el estado de cosas inconstitucional carcelario. Así, para el cumplimiento de las órdenes impartidas por el fallo en comento, se ordenó a la Procuraduría General y a

¹²³ *Ibidem*. 423p.

la Defensoría del Pueblo hacerse parte de la etapa de cumplimiento de la presente sentencia, siendo su función de vigilancia y pudiendo, incluso, solicitar el auxilio o la participación de la Contraloría General de la República colombiana para aquel fin; de igual forma, se ordenó al Gobierno Nacional, al INPEC y a todas y cada una de las instituciones objeto de las tutelas acumuladas al procedimiento analizado que suministraran toda la información necesaria para llevar a efecto la labor de seguimiento que se describe. Asimismo, la Corte Constitucional resolvió acoger todas las acciones de tutela acumuladas, protegiendo- por consiguiente- los derechos invocados en cada una de ellas y, en esta línea, se revocaron todas las sentencias dictadas por los jueces de instancia que decidieron rechazarlas, confirmándose sólo los fallos que las acogieron.

Por otra parte, en relación con el hacinamiento carcelario relatado por los accionantes y constatado por la Corte, dentro de las medidas ordenadas por este tribunal, y de especial relevancia, es aquella referida a la regla del “equilibrio decreciente”, la cual guarda -en parte- relación con lo propuesto por el profesor Alfredo Etcheberry en cuanto al principio de *numerus clausus* como solución al problema de sobrepoblación crítica de los penales

(ya analizado en el capítulo anterior). Así, en atención a la regla del “equilibrio decreciente” sólo se debería permitir el ingreso de nuevos reclusos a los centros penales colombianos si “(i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas”¹²⁴. Esta regla debe ser instaurada hasta que el centro penal recupere sus niveles normales de población reclusa en atención a su capacidad total según diseño y, una vez lograda tal situación, se deberá dar paso a la regla del “equilibrio” la cual obliga a las autoridades del centro carcelario a la adopción de medidas necesarias para evitar el hacinamiento procurando siempre condiciones de reclusión dignas. En este sentido, se ordena a las autoridades de los 6 penales objeto de las acciones de tutela, llevar a efecto los planes pertinentes para permitir la aplicación de ambas reglas descritas.

¹²⁴ *Ibíd.* 425p.

En relación con el punto anterior, también se ordenó al Ministerio de Justicia, al INPEC y a la Dirección de cada uno de los penales denunciados, la implementación de mecanismos apropiados para efectuar una “brigada jurídica” que tenga por fin resolver y conceder el mayor número de peticiones de libertad que sean procedentes, en atención a la normativa vigente. Dicha brigada deberá operar en la medida que subsistan las condiciones de hacinamiento al interior de los penales.

Tal como se mencionó, la sentencia T-388/2013 también estableció la existencia de un estado de cosas inconstitucional en las cárceles colombianas y, en este sentido, si bien aquél se condice en varios puntos con el declarado por la sentencia T-153/1998 (analizada en un principio) se diferencian radicalmente en cuanto a sus contextos y supuestos fácticos, debido a que, por ejemplo, el estado de cosas inconstitucional reconocido por la resolución del año 1998 era consecuencia del absoluto abandono por parte del Estado e instituciones a cargo del sistema penal de las cárceles del país. Existía en aquella época una total despreocupación por la vida de los reclusos al interior de los centros penitenciarios, de manera que no se adoptaban las medidas necesarias conducentes a asegurar el respeto a la

dignidad y demás garantías constitucionales de los privados de libertad, siendo destinados los fondos públicos a otros proyectos considerados de mayor relevancia. Muy por el contrario, si bien en el año 2013 los niveles de hacinamiento carcelario eran iguales o superiores al año 1998, el Estado invirtió ampliamente en infraestructura carcelaria, en proyectos tendientes a hacer frente a este gran problema. Así, ya no se hacía caso omiso a la preocupante situación, sino que las autoridades estaban conscientes de los inconvenientes que el sistema penal enfrentaba y buscaban salvaguardarlos considerando las necesidades de la época y, por esta misma razón, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el año 2013 insta al perfeccionamiento de los planes existentes y a la inversión en nuevos proyectos reconociendo siempre las labores ya efectuadas por el Gobierno y las distintas instituciones responsables. Por ello, la sentencia T-388/2013 entiende que las dificultades que enfrenta el sistema carcelario colombiano no se salvaguardan únicamente con la elaboración de nuevos recintos penitenciarios ni de nuevos cupos al interior de los ya existentes, sino más bien apunta a la necesidad de confeccionar una política criminal que involucre a un conjunto de instituciones con incidencia directa o indirecta en el sistema penitenciario.

3.1.3. Sentencia T-762/2015

Con fecha 16 de diciembre del año 2015, la Quinta Sala de Revisión de la Corte Constitucional dictó sentencia en el proceso T-762/2015. En éste, se acumularon 18 acciones de tutela impetradas por reclusos de distintas cárceles, a saber, las de Bucaramanga, Pereira, Santa Rosa de Cabal, Medellín, Bogotá, Cúcuta, Anserma, San Vicente de Chucurí, Cartago, Palmira, Florencia, Apartadó, Sincelejo, Roldanillo y Villavicencio; ante diversos tribunales de instancia del país con el objetivo de tutelar una gama de derechos que se vulneraban al interior de ellos, tal como ha sido la tónica en las sentencias ya analizadas precedentemente.

Los procesos acumulados, si bien fueron tramitados de manera independiente y ante distintos tribunales, guardan estrecha vinculación respecto a las autoridades denunciadas, los derechos cuya protección se invoca, supuestos fácticos y, asimismo, la fundamentación jurídica en que se basa cada uno de ellos siendo el motivo por el cual la Corte Constitucional optó por su análisis en conjunto. Así, de las 18 acciones

conocidas por este tribunal se reiteran reclamos en contra de los penales “La Modelo” de Bogotá y el Complejo Carcelario de la ciudad de Cúcuta, mientras que otros son completamente nuevos en este análisis como por ejemplo la cárcel Modelo de Bucaramanga, cárcel “la 40” en la ciudad de Pereira, El Pedregal en la ciudad de Medellín, el establecimiento penitenciario de máxima seguridad de Anserma en Caldas, entre otros.

Los 18 procedimientos objeto de la sentencia T-762/2015 se fundaron en la solicitud de tutela de derechos como la dignidad humana, la salud, la igualdad y la vida; los cuales eran constante y diariamente vulnerados al interior de los penales denunciados producto de los alarmantes y altísimos niveles de hacinamiento. En la Cárcel de Bucaramanga, a modo de ejemplo, se manifestaba por los actores que existiendo 152 celdas con capacidad para 305 internos se encontraban reclusos, en realidad, un promedio de 900, triplicándose la capacidad según diseño tolerada. Por otra parte, en la cárcel de Anserma en el sector de Caldas, se indica por los reclusos accionantes que teniendo el recinto una capacidad para albergar a un promedio de 130 internos, en la actualidad conviven casi 300 lo que significa un hacinamiento de más de un 100%. Estos escenarios se repetían en todas y

cada una de las cárceles objeto de las acciones, a pesar de los estados de cosas inconstitucionales ya declarados en los años 1998 y 2013.

Tal como se menciona en el párrafo precedente, en lineamientos generales todas las acciones de tutela acumuladas en este procedimiento reclaman la transgresión de los derechos y garantías constitucionales de los privados de libertad. Así, la crítica principal apunta a las condiciones inhumanas, degradantes y vejatorias de reclusión a la que se ven enfrentados los internos de los centros penitenciarios de todo el país. En este sentido, las acciones de tutela presentadas ante los distintos tribunales de instancia se basan en puntos como “(i) el hacinamiento; (ii) las condiciones sépticas e inhumanas en las cuales se encuentran reclusos, debido principalmente a la deficiente infraestructura y sus efectos en las condiciones sanitarias; (iii) la falta de servicios asistenciales de salud; (iv) la imposibilidad de realizar actividades tendientes a su resocialización, dada la sobrepoblación carcelaria existente; (v) la falta de intimidad en el desarrollo de las visitas conyugales; y (vi) la reclusión conjunta e indistinta de las personas sujetas a medidas de aseguramiento privativas de la libertad

y aquellas condenadas”¹²⁵. En base a tales reclamaciones, los distintos accionantes pretendían -esencialmente- que los jueces de instancia ordenaran a los penales denunciados prohibir el ingreso de nuevos internos cuando la capacidad de ellos se encontraba sobrepasada, reparar la infraestructura de los recintos carcelarios para procurar condiciones de reclusión dignas, el traslado de reclusos a otros centros penitenciarios del país cuya capacidad no se encontrare colmada y; asimismo, el perfeccionamiento en la prestación de servicios básicos como la alimentación, salud, acceso a agua potable y cuestiones sanitarias.

En atención al hacinamiento relatado por los actores y las inhumanas condiciones de reclusión al interior de los penales denunciados, las mismas se acreditaron por medio de diversos instrumentos presentados por organismos como la Procuraduría de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Municipios, entre otros. De esta forma, tales documentos permitieron zanjar datos claros y específicos de sobrepoblación carcelaria de estos penales. Así, por ejemplo, la Penitenciaría de la ciudad de Cúcuta contaba

¹²⁵ COLOMBIA. 2015. Quinta Sala de Revisión de la Corte Constitucional. ROL: T-762/2015. 63p. [En línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>> [Consulta: 20 de septiembre 2017].

con una capacidad real para albergar a un total de 1.270 internos, empero eran 2.600 los que cumplían penas privativas de libertad en su interior, significando un hacinamiento carcelario de un 147%; la cárcel Modelo de Bucaramanga era habitada por 3.246 reclusos cuando su capacidad sólo permitía a 750, importando una sobrepoblación crítica de más del 300%; en el pabellón femenino del recinto penal “El Cunday” en la ciudad de Florencia convivían 151 internas, siendo que su capacidad real era para sólo 25 representado así un hacinamiento del 500%.¹²⁶

Algunas de las autoridades denunciadas (como el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación, los Directores de los centros de reclusión, entre otros) argumentaron su incompetencia para impartir las órdenes que los actores solicitaban a los jueces de instancia, debido a que principalmente eran el INPEC y el USPEC (Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios) los organismos responsables de dar solución a las problemáticas narradas por los reclusos en las acciones de tutela impetradas, puesto que de ellos dependía la administración de los diversos recintos carcelarios del país.

¹²⁶ Datos extraídos de la misma sentencia analizada. 63-64pp.

El pronunciamiento de los jueces de instancia al conocer de las acciones de tutela en comento fue, en general, tendiente a acoger las mismas amparando o tutelando, por consiguiente, los derechos cuya violación se argumentaba; incluso, varios de ellos se basaron para su fundamentación en el estado de cosas inconstitucional declarado por la sentencia T-153/1998. Sin perjuicio de ello, en otros procesos por el contrario, la decisión de los jueces fue rechazar la acción presentada al entender, en términos generales, incumplido el requisito de subsidiariedad que exige la interposición de la acción de tutela, puesto que los reclusos accionantes no habían reclamado anteriormente de las vulneraciones que los afectaban o bien porque la vía procesal pertinente era el incidente de desacato al haberse infringido la sentencia de la Corte del año 1998.

Los puntos centrales que la Corte Constitucional debía dilucidar para pronunciarse respecto a los procedimientos acumulados, referían a si, en primer lugar, se veían comprometidos los derechos fundamentales de los internos de las cárceles denunciadas producto de sus condiciones de habitabilidad; en segundo lugar, si era necesario impartir órdenes generales a los penales del país o sólo bastaba con tutelar los derechos de los reclusos

accionantes y; finalmente, si se verificaban las condiciones relatadas por los actores, las cuales ya habían sido objeto de estudio mediante la sentencia T-388/2013 dictada por el mismo tribunal. Asimismo, para la adopción de una decisión, la Corte consideró esencial, tal como ocurrió en el proceso del año 2013, recurrir y obtener información de todos los organismos que participan en las diferentes etapas de la Política Criminal del país, desde su confección hasta su completa ejecución.

La Corte Constitucional, a su vez, consideró el marco jurisprudencial instaurado por las sentencias T-153/1998 y T-388/2013, las cuales versaron ampliamente sobre la vulneración a derechos y garantías fundamentales de los privados de libertad al interior de las cárceles del país, tal como ya se analizó. Ambas decretaron un “estado de cosas inconstitucional” existente en los penales y en el sistema carcelario y penitenciario en su totalidad, respectivamente. Mientras la primera de las sentencias se centró en resolver los problemas estructurales que enfrentaban las cárceles, la segunda de ellas, 15 años después, puso énfasis en la adecuación de la Política Criminal colombiana a las necesidades carcelarias de la época en relación con la protección y resguardo de los derechos de los internos. De esta forma, el

análisis que la Corte efectuó mediante este nuevo proceso permitió constatar que, a la fecha, aún persistían las vulneraciones masivas, generalizadas y frecuentes de los derechos a la dignidad, salud, al acceso a agua potable, a la resocialización, entre muchos otros y, por aquel motivo, decidió reiterar el Estado de Cosas Inconstitucional del sistema penitenciario establecido dos años antes por la sentencia T-388/2013, debido a las deficiencias que se continuaban evidenciando.

La decisión contenida en la sentencia T-762/2015 tiene por finalidad la adopción de ideas concretas que permitan fortalecer la Política Criminal de la nación, así como dotar de sustentabilidad a las medidas consagradas por la sentencia T-388/2013 para, de esta manera, superar el estado de cosas inconstitucional penitenciario declarado por dicha resolución. Así, para la consecución de aquel fin, se impartieron órdenes de carácter particular respecto de los penales denunciados y otras tantas de índole general. Respecto de las primeras, la Corte decidió -en los 18 procesos acumulados- confirmar los fallos pronunciados por los tribunales de instancia que acogieron y tutelaron los derechos vulnerados y, de igual forma, revocar aquellos que habían rechazado las acciones de tutela presentadas, dando así

resguardo a todas las pretensiones de los reclusos afectados. En relación con aquellas de carácter general, destacan las órdenes impartidas al Congreso de la República, al Gobierno Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de la Presidencia, en miras a que tales instituciones, dentro de la órbita de sus facultades y competencias, promuevan el cumplimiento de los estándares constitucionales mínimos de protección a los derechos humanos por parte de la Política Criminal del país, en todas y cada una de sus fases. Asimismo, se dispuso que la Fiscalía General, el Congreso y el Gobierno promovieran la elaboración y ejecución de un sistema de penas alternativo a la privación de libertad, buscando así dar paliamento al hacinamiento carcelario y, en esta misma línea, se ordenaron una serie de medidas tendientes a dar aplicación a las reglas del equilibrio decreciente y del equilibrio, así como al sistema de brigadas jurídicas establecidas por la sentencia T-388/2013, esencialmente referidas al recogimiento de información útil y necesaria para determinar su procedencia en cada penal. A su vez, se dispuso que el Ministerio de Justicia y del Derecho, en un término no superior a seis meses desde la dictación de la sentencia, adoptara

las medidas pertinentes para la confección de un “sistema de información unificado, serio y confiable sobre Política Criminal”.¹²⁷

Por otra parte, en atención al sistema de resocialización y rehabilitación, la Corte ordenó al INPEC (con ayuda del USPEC), Ministerio de Educación, Ministerio de Justicia y del Derecho, Departamento Nacional de Planeación y Consejo Superior de Política Criminal, la confección de un **“plan integral de programas y actividades de resocialización**, tendiente a garantizar el fin primordial de la pena en todos los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país”¹²⁸. Conjuntamente, el fallo de la Corte Constitucional dispuso que todas las autoridades con incidencia directa o indirecta en el sistema penal propendieran a cumplir con las reglas y estándares, tanto nacionales como internacionales, mínimos para asegurar condiciones de reclusión dignas y humanas a quienes ven privada su libertad por la comisión de un hecho delictivo.

¹²⁷ COLOMBIA. 2015. Op. Cit. 203p.

¹²⁸ *Ibíd.* 204p.

En atención a todo lo expuesto respecto de los tres fallos analizados, es posible concluir que el problema del hacinamiento carcelario en niveles críticos ha afectado históricamente a Colombia, tal como se enunciaba al principio de este capítulo y, en este sentido, los tribunales han reconocido ampliamente tal problema. Así, si bien varios de los tribunales de instancia, luego de las impugnaciones presentadas por las autoridades denunciadas, tienden a rechazar las acciones de tutela impetradas por los reclusos afectados, ha sido reiteradamente la Corte Constitucional quien en última instancia tutela los derechos y garantías fundamentales que la Constitución reconoce a toda persona por el hecho de ser tal. Mediante la figura del “estado de cosas inconstitucional” la Corte colombiana ha procurado establecer, en distintos momentos, la existencia de un conjunto de situaciones que vulneran e infringen las normas de la Carta Fundamental, buscando siempre dar solución a ello en atención a las necesidades existentes a la época de dictación del fallo. Por ello, si bien las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015, han reconocido y establecido la existencia de estados de cosas inconstitucionales, todas ellas lo han hecho con fines diversos. La primera, declarando aquel estado respecto de las prisiones del país, apuntando principalmente a la adopción de medidas

necesarias para el mejoramiento estructural de los centros carcelarios producto de la total despreocupación existente por parte de las autoridades. La segunda de ellas, 15 años después, reconociendo la crisis que se enfrenta en todo el sistema penitenciario y carcelario en su totalidad y no sólo apuntado a inconvenientes de infraestructura, sino más bien a las deficiencias de la Política Criminal de la nación. Y, finalmente, la tercera más estrechamente vinculada con el fallo del año 2013, puesto que reitera la existencia del estado de cosas inconstitucional que aquella sentencia declaró y, en esta línea, ordena la elaboración, ejecución y perfeccionamiento de planes, mecanismos y medidas que permitan seguir consolidando la Política Criminal colombiana con la participación de todas las entidades que son responsables de ella, para lograr así, en un futuro próximo, dar solución definitiva a los problemas que aquejan al sistema penitenciario, en donde el hacinamiento se erige como su principal enemigo.

3.2. BRASIL

Prosiguiendo con el estudio de casos latinoamericanos, Brasil se presenta como otro de los países dentro de la región con niveles de hacinamiento carcelario altamente significativos, en circunstancias que las condiciones de vida al interior de sus penales resultan ser, por lo bajo, paupérrimas, afectándose enormemente el acceso que los presos tienen a necesidades básicas como la alimentación, salud, educación, lugares de esparcimiento y recreación, asistencia psicosocial, oportunidades laborales, entre otros. Así, con un total de aproximadamente 622.000 privados de libertad, Brasil posee la cuarta mayor población carcelaria del mundo, estimándose que existe una sobrepoblación en promedio del 67% y, sumado a ello, en lo que va de año se calcula que más de 140 presos han muerto al interior de los recintos carcelarios debido a enfrentamientos constantes entre bandas.

La sobrepoblación crítica que se experimenta al interior de los penales del país importa, a su vez, una violación importante al derecho a la

dignidad, debido a las inhumanas, vejatorias y denigrantes condiciones de reclusión que se ven acrecentadas por aquel hacinamiento. Como consecuencia de tales vulneraciones, en el año 2003 se interpuso por un recluso de la cárcel de Corumbá, ubicada en el Estado de Mato Grosso do Sul, una demanda por indemnización de daños y perjuicios morales en contra del mismo Estado. Este proceso es de vital relevancia debido al precedente que se estableció con la decisión adoptada, en última instancia, por el Supremo Tribunal Federal de Brasil, es por ello que el análisis se centrará en aquella jurisprudencia.

3.2.1. Recurso extraordinario N°580.252

Durante el año 2003 Anderson Nunes Da Silva, quien en aquella época se encontraba preso en la cárcel de Corumbá, ubicada en el Estado de Mato Grosso do Sul (Brasil) condenado a una pena de 20 años por el delito de robo con resultado de muerte, interpuso una acción de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral contra el Estado de Mato Gosso ante el Tribunal de Justicia del mismo. La pretensión se sustentaba en la nula

actuación del Estado de Mato Grosso para garantizar la dignidad humana de los privados de libertad del penal en comento, ya que el actor se encontraba recluido en una celda con capacidad según diseño para 12 personas, pero que en realidad era habitada por decenas de internos, en condiciones de insalubridad, debiendo incluso dormir con su cabeza apoyada en la taza del baño producto de la falta de espacio. Nunes Da Silva solicitó a la justicia una indemnización equivalente a un salario mínimo (que correspondía aproximadamente a unos 288 dólares) por cada mes que permaneciera en el penal en condiciones degradantes.

El Tribunal de Justicia de Mato Grosso do Sul ante las argumentaciones del demandante, reconoció que efectivamente las condiciones del penal eran deplorables, no sólo en cuanto a los altos niveles de hacinamiento que se experimentaban sino también producto de su precaria infraestructura, y que, debido a ello, los derechos fundamentales de los reclusos se veían altamente vulnerados, no sólo en este centro penitenciario sino respecto del sistema carcelario brasilero en su totalidad; sin perjuicio de lo cual resolvió denegar la acción intentada por el demandante y, por consiguiente, no dio cabida a la indemnización solicitada. Aquella decisión se fundó en la teoría de la

“reserva de lo posible”, puesto que el principal problema -en caso de acogerse la demanda- refería a los escasos recursos con los cuales contaba el Estado demandado y el conflicto que se generaría en caso de tener que indemnizar a todos y cada uno de los reclusos que intentaran una acción de esta índole, motivo por el cual, siendo los recursos insuficientes, eran destinados a otras políticas públicas.

Debido a la sentencia desfavorable dictada por el Tribunal de Mato Grosso, Nunes Da Silva, en marzo del año 2008, recurrió de la misma ante la máxima autoridad judicial del país, a saber, el Supremo Tribunal Federal de Brasil (desde ahora STF). La impugnación de Nunes Da Silva se fundaba en las infracciones cometidas por la resolución recurrida, en cuanto la misma transgredía el artículo 5 numerales 3°, 10° y 49°¹²⁹ y; el artículo 37 numeral 6° de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil, así como también el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos

¹²⁹ Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

3. Nadie será sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante.
10. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación.
49. Está asegurado a los presos el respeto a la integridad física y moral.

Humanos (también conocida como Pacto de San José de Costa Rica). Las normas constitucionales mencionadas hacen alusión a la prohibición de someter a toda persona a tratos degradantes e inhumanos; a la protección de la intimidad, vida privada, honor e imagen reconociéndose la procedencia de una indemnización por concepto de daño moral en caso de infracción; el derecho de los presos a su integridad física y moral y; el artículo 37 numeral 6° consagrando la fuente de la responsabilidad civil del estado, en cuanto esgrime que “las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado prestadoras de servicios públicos responderán por los daños que sus agentes, en esa calidad, causen a terceros, asegurando el derecho de repetir contra el responsable en los casos de dolo o culpa”. Por su parte, el precepto legal del artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica consagra el derecho a la integridad personal de los privados de libertad.¹³⁰

¹³⁰ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede transcender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

La resolución del asunto sometido al conocimiento del STF no fue sencilla, puesto que, si bien la totalidad de sus miembros estaba conteste en la obligación que debía recaer en el Estado de Mato Grosso do Sul de reparar los perjuicios ocasionados a los reclusos del penal de Corumbá, existía discrepancia en cuanto a la forma en que debía efectuarse dicho resarcimiento. Así, el ministro Luis Roberto Barroso argumentó que, como consecuencia de las vulneraciones sufridas por el recurrente Andeson Nunes Da Silva y -en general- por todos los reclusos de aquel penal y de las cárceles del país que fuesen objeto de condiciones inhumanas y degradantes de reclusión a causa del hacinamiento carcelario, recaía en el Estado respectivo la obligación de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados; empero manifestó que el principal problema en acoger aquella indemnización en un sentido pecuniario era de carácter presupuestario, ya que en caso de decidirse, por mayoría de votos, la procedencia de una indemnización monetaria se generaría una insuficiencia de recursos para dar cumplimiento al sinnúmero de reclamos que, a contar de ese momento, recibirían los tribunales de instancia del país considerando, por lo demás, que el presupuesto de la Nación debe ser destinado a diversas actividades y políticas públicas, no sólo a los problemas derivados del hacinamiento

carcelario y, a su vez, puesto que una indemnización pecuniaria sólo implicaría agravar las denigrantes condiciones de reclusión, ya que recursos que podrían utilizarse en la reparación de los penales se invertirían en el pago de tales indemnizaciones. Por esta misma razón, el magistrado Barroso propuso como mecanismo de reparación la reducción del tiempo de la pena que se cumplía por el interno, debido a las condiciones atentatorias de derechos fundamentales (esencialmente la dignidad, salud, integridad y seguridad) sufridas al interior de los recintos penitenciarios hacinados, siendo procedente una indemnización monetaria sólo de manera subsidiaria y en los casos que la reducción de pena no sea posible. Su propuesta fue apoyada por dos ministros más del STF.

Por otra parte, los siete jueces restantes del STF, acordaron como medio idóneo para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados la entrega de una determinada suma de dinero en atención al período de tiempo que el recluso haya permanecido privado de libertad en un centro penitenciario sobrepoblado. Así, una de las opiniones de relevancia fue la pronunciada por el ministro Teori Zavascki, miembro del STF, quien reconoció la responsabilidad que tenía el Estado de indemnizar el daño moral producido

a los reclusos a causa del cumplimiento de sus penas en situaciones indignas manifestando, además, “que es deber del Estado, impuesto por el sistema normativo, mantener en sus cárceles los patrones mínimos de humanidad previstos en el ordenamiento jurídico, es de su responsabilidad, en los términos del art. 37 § 6º de la Constitución, la obligación de resarcir los daños, inclusive morales, comprobadamente causados a los detenidos como consecuencia de la falta o insuficiencia de las condiciones legales de encarcelamiento”.¹³¹ Asimismo, el ministro Zavascki estableció la idea de rechazar la “teoría de lo posible” en cuanto a la insuficiencia de recursos estatales, debido a que -en el caso sub lite- la obligación del Estado de resarcir los perjuicios ocasionados emana de un mandato constitucional de aplicación directa que es independiente a la ejecución de políticas públicas o cualquier otra medida estatal para su efectividad. De esta forma, existiendo el daño y comprobándose el nexo causal con un acto de la Administración del Estado o de sus agentes, se configura la responsabilidad civil de éste.

¹³¹ BRASIL. 2017. Supremo Tribunal Federal. ROL: 580.252. 12p. [En línea] <www.stf.jus.br/portal/processo/verProcessoPeca.asp?id=312692053&tipoApp=.pdf> [Consulta: 25 de septiembre].

Finalmente, una vez superada la disputa expuesta en los párrafos anteriores y conocido el recurso por el pleno del TSF, por sentencia pronunciada el día 16 de febrero del año 2017 el mismo decidió acoger en su totalidad la impugnación intentada por el recurrente, revocando el fallo pronunciado por el tribunal de primera instancia y estableciendo la obligación del Estado de Mato Grosso do Sul de resarcir los perjuicios ocasionados que, en definitiva, fueron evaluados en la suma de 2.000 reales (aproximadamente 645 dólares). En este mismo sentido, se decretó que aquellos reclusos que se encontraren en similares situaciones tienen el derecho a igual compensación, sin perjuicio de la variación del monto que a cada uno debe corresponderle.

Este caso se encuentra revestido de gran importancia debido al significativo precedente que marca dentro de la jurisprudencia brasilera, tal como se adelantaba en un principio. Se reconoce el daño moral que se provoca a los privados de libertad al interior de los centros penitenciarios, producto de las alarmantes condiciones de hacinamiento que enfrentan constantemente, lo que importa una afectación considerable a la calidad de vida de los mismos, aún más por la vulneración que se efectúa de su

dignidad humana. Así, con los reparos que pueda importarnos esta sentencia, debido principalmente a la afectación que se ocasiona al presupuesto nacional, se rescata la innovación de este tribunal Supremo el cual, al reconocer el daño moral ocasionado y la indemnización pecuniaria que del mismo debe efectuarse, podría importar en el tiempo venidero un incentivo, por parte de las autoridades a cargo del sistema penitenciario, en perfeccionar y reestructurar aquél, sabiendo que toda reclusión en condiciones inhumanas, insalubres y precarias significará un desmedro económico del que deberán hacerse cargo todos y cada uno de los Estados que se denuncien por los privados de libertad que vean vulnerados sus derechos fundamentales, nacional e internacionalmente protegidos.

3.3. EL SALVADOR

Las cárceles de la región latinoamericana se han caracterizado, históricamente, por los significativos niveles de hacinamiento que enfrentan. Así, dentro del estudio jurisprudencial efectuado a lo largo de este tercer capítulo, esencial es el análisis de la situación penitenciaria en El Salvador, que para el año 2016 ya ocupaba el cuarto lugar -a nivel mundial- de los países con índices más altos de sobrepoblación carcelaria y, el primero en América Latina, seguido por Venezuela y Bolivia. Según datos entregados por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), el porcentaje de hacinamiento existente en El Salvador, actualmente, es próximo al 360%.

Tal como ha sido el escenario relatado en el caso colombiano y brasilero, expuestos con anterioridad, los altísimos niveles de sobrepoblación crítica al interior de los penales salvadoreños han significado importantes vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales de los internos allí

recluidos. En este sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha sido la encargada de conocer y pronunciarse sobre un sinnúmero de acciones de *hábeas corpus* presentadas por presos de los distintos penales del país, a causa de las indignas e inhumanas condiciones en que cumplen sus penas privativas de libertad. Así, el análisis se centrará en una sentencia dictada por aquel tribunal en mayo del año 2016, cuya importancia refiere al estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario que la misma decretó.

3.3.1. Hábeas Corpus 119-2014

Con fecha 27 de mayo del año 2016, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador dictó sentencia en el proceso de hábeas corpus 119-2014, el cual se fundaba en la acumulación de tres acciones de este carácter interpuestas a favor de los reclusos Erick Roberto G.G., Jorge Alberto P.M. y Omar Oswaldo R. S.¹³² Dirigida, la primera de ellas, contra el jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de Quezaltepeque, el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado de

¹³² La sentencia misma guarda secreto respecto de los apellidos de los accionantes.

Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla; la segunda, contra el jefe de delegación de la Policía de San Vicente y el Juzgado Primero de vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador y; la tercera, en contra del jefe de la delegación de la Policía Nacional Civil de Soyapango.

La acción de *hábeas corpus* interpuesta por Erick Roberto, el 4 de marzo del año 2014, se fundaba en que habiendo sido éste condenado por el delito de extorsión en abril del año 2013, se encontraba desde junio del 2012 recluido en la bartolina policial de la subdelegación de Quezaltepeque, lugar al cual son conducidos los imputados que se encuentran en prisión preventiva a la espera de su juicio y del cual deben ser trasladados al centro carcelario correspondiente una vez que se los condena. Debido a tal inobservancia, el condenado se encontraba recluido en una celda que no superaba los tres por tres metros cuadrados, debiendo convivir en aquella con incluso un máximo de 40 personas; por ello, el accionante manifiesta que tales condiciones de detención pueden “configurar a la larga un delito que se llama Tortura, y aunando a lo anterior esta situación a la larga genera o puede generar enfermedades mentales producto de dicho encierro

violentando todas las normas mínimas de respeto a la integridad personal que puede existir”.¹³³

En cuanto al proceso iniciado por Jorge Alberto P.M., el 5 de marzo del año 2014, la situación era bastante similar a la relatada recientemente, ya que este condenado también se encontraba cumpliendo su pena, desde enero del mismo año, en condiciones de hacinamiento debiendo compartir celda con más de 20 personas en las bartolinas policiales de la subdelegación de San Vicente. Por su parte, Omar Oswaldo R.S., condenado por el delito de homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, quien permanecía recluso desde diciembre del año 2013 en una bartolina de la Delegación de Soyapango, deduciendo acción de *hábeas corpus* en junio del año 2014, arguyó que producto del hacinamiento sufrido al interior de ella debía dormir en el baño, situación por la cual mantenía hongos en distintas partes de su cuerpo y un fuerte dolor de espalda. La sobrepoblación existente en la bartolina de Soyapango significaba, en relato del accionante, que “se encuentra en un cuarto con una sola puerta de entrada y salida que es de

¹³³ EL SALVADOR. 2016. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 119-2014 ac. [En línea] < <http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/119-2014AC.PDF>> [Consulta: 26 de septiembre 2017].

hierro sólido, la cual permanece cerrada; en la entrada hay un pasillo donde se están cuatro celdas divididas entre sí y con malla ciclón, la última celda son dos en una sola. Estas tienen capacidad normal para treinta reos aproximadamente, pero albergan hasta ciento cincuenta personas, lo cual rebasa la capacidad de las mismas, lo que implica hacinamiento”¹³⁴, a su vez, indica que al momento de presentarse el *hábeas corpus*, se encontraban reclusos en su celda casi 120 condenados y, en las restantes, un promedio de 80. De igual forma, denunció haber sido expuesto a desnudos que fueron transmitidos posteriormente en la televisión, no recibir en ciertos casos los alimentos que llevaban sus parientes y, también, haber sido objeto de diversos golpes, desde el momento de su detención, por parte de los funcionarios a cargo de la bartolina de este sector.

En el conocimiento de este procedimiento de carácter constitucional, conformado por la acumulación de los *hábeas corpus* detallados en los párrafos precedentes, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia designó tres jueces ejecutores encargados de constatar los hechos en los cuales se fundaban las pretensiones de los sujetos activos, debiendo los

¹³⁴ *Ibíd.* 2p.

mismos confeccionar un informe en el cual se evidenciaran las condiciones de reclusión de aquellos condenados. De esta forma, en el primero de los casos, el juez executor a cargo evidenció que Erick Roberto se encontraba efectivamente recluido en la bartolina de Quezaltepeque, siendo que su condena debía ser cumplida en el Centro Penal de Apanteos; tal situación se produjo a causa de un error cometido al haberse comunicado la orden de traslado (desde la bartolina al penal) a una autoridad que no era la competente para efectuar el mismo. En relación con ello, se indicó que toda persona que cumple una pena privativa o restrictiva de libertad debe hacerlo en un Centro de Cumplimiento de Penas, tal como lo establece la normativa legal del país, motivo por el cual -en el caso concreto- el accionante estaba recibiendo un trato desigual en relación con los otros internos que daban cumplimiento a sus penas en los Centros correspondientes; ello, debido a que se afectaba, esencialmente, su derecho a las visitas y el acceso a sistemas de rehabilitación y reinserción social. Asimismo, en atención a las denigrantes condiciones en que se encontraba privado de libertad, se logró constatar tal situación, en circunstancias que incluso al momento de visitar la bartolina de Quezaltepeque, se encontraban recluidos en la celda respectiva alrededor de 20 personas, en un espacio reducido no superior a

cinco por cinco metros cuadrados y, “el ser privado de libertad durante un período prolongado de tiempo en esas condiciones de hacinamiento sí puede generar problemas psicológicos producto de dicho encierro, vulnerando así el derecho constitucional a la integridad física y moral del condenado”¹³⁵. Por ende, se concluyó por el juez ejecutor, que debía acogerse el *hábeas corpus* ordenándose, además, adoptar todas las medidas necesarias para el traslado del accionante al Centro Penal La Esperanza.

Respecto del segundo *hábeas corpus*, presentado por Jorge Alberto P.M., el juez ejecutor designado consideró que no debía acogerse tal acción, puesto que al visitar la bartolina de la subdelegación de San Vicente, las autoridades a cargo de la misma indicaron que, si bien era cierto que las celdas eran ocupadas por un promedio de 20 internos, resultaba imposible trasladar a los mismos a los centros penales en los cuales debían, efectivamente, cumplir sus condenas. Ello, debido a que los altísimos niveles de hacinamiento que enfrentaban los penales del país no permitían recibir a más reclusos en circunstancias que, incluso por oficios emanados de los Juzgados, se los autorizaba a recluir en sus celdas a condenados por

¹³⁵ *Ibíd.* 3p.

el hecho de no existir cupos disponibles en los centros carcelarios respectivos.

En tercer término, en atención a la acción presentada por Omar Oswaldo R.S., las conclusiones no fueron satisfactorias, ya que el juez ejecutor no emitió opinión técnica alguna; esto debido a que, al solicitar al encargado de la subdelegación policial de Soyapango la información necesaria para dilucidar la pretensión intentada por Omar y la verificación de las condiciones en que se encontraban reclusos los internos, se manifestó por aquella autoridad que no era posible acceder a la solicitud, puesto que en esta bartolina se encontraban privadas de libertad más de 400 personas, dificultándose ampliamente el acceso a las celdas. De igual forma, tampoco se pudo acceder al expediente policial del condenado, debido a su carácter secreto.

Luego de las opiniones vertidas por los jueces ejecutores designados por la Corte, recibió este tribunal los descargos efectuados por las autoridades denunciadas en las acciones del caso sub lite, defensas que principalmente buscaban desvirtuar la responsabilidad que los actores les atribuían. De esta

forma, la Sala Constitucional de la Corte Suprema salvadoreña consideró para el pronunciamiento de su fallo, en primer lugar, la jurisprudencia dictada por ella misma respecto al derecho de integridad personal; entendiendo que las personas detenidas tienen derecho al ejercicio del *hábeas corpus* cuando se afecte por cualquier autoridad su dignidad o integridad física, psíquica o moral, evitando así cualquier situación ilegítima en el cumplimiento de sus penas, ello en relación con el artículo 11 inciso segundo de la Constitución Política de El Salvador. Dicha acción ha sido denominada, jurisprudencialmente, como el *hábeas corpus correctivo*, al tener por finalidad resguardar el derecho fundamental a la integridad personal en las tres dimensiones indicadas. A su vez, mediante las resoluciones de inconstitucionalidad 36-2005 y 26-2006 del año 2007, la Corte ha entendido que la protección a la integridad, mediante el *hábeas corpus correctivo*, también implica un amparo a la dignidad humana, comprendida como la garantía principal de resguardo dentro del ordenamiento jurídico y como el germen de los restantes valores constitucionales.

En segundo lugar, la Corte manifestó, en el caso analizado, que “con el hacinamiento, bienes esenciales para una vida digna –entre ellos agua, luz y aire–, escasean, sobre todo en países que no cuentan con suficientes recursos, y si las personas se mantienen en dicha situación por tiempos prolongados puede llegar a niveles en los que incidiría negativamente en la salud física y mental”¹³⁶. Asimismo, deteriorada se podría ver la salud e integridad de los reclusos a causa de la mala alimentación que reciben; esto ya que el Estado no cuenta con los fondos suficientes para proveer una apropiada a todos los internos que alberga el sistema penal nacional. Tales condiciones, no pueden sino caracterizar una degradante e inhumana reclusión en el cumplimiento de las penas tanto en bartolinas policiales como en los Centros de Cumplimiento. A su vez, la situación experimentada al interior de las bartolinas hacinadas se ve desmejorada ya que “i) de acuerdo con la Ley Penitenciaria tanto la detención provisional como la pena de prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios; ii) las delegaciones policiales y sus bartolinas no están diseñados para el alojamiento de personas por periodos prolongados y, por lo tanto, carecen de los servicios básicos para este fin; iii) impiden la clasificación de los

¹³⁶ *Ibíd.* 12p.

internos por categorías, lo que acarrea consecuencias tanto en términos de seguridad como de tratamiento; y iv) el personal policial no está capacitado para la custodia directa de reclusos, ni es parte de sus funciones naturales”.¹³⁷

En tercer lugar, este tribunal dio por acreditado el escenario de hacinamiento existente en las delegaciones policiales de Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango, el cual importaba condiciones de reclusión atentatorias de la dignidad humana. Del mismo modo, en el considerando IV número 8 de la sentencia que se analiza, la Corte estableció que “si bien, este proceso constitucional ha sido promovido a favor de los imputados mencionados al inicio de esta resolución, se trata de una situación que evidentemente afecta a muchas otras personas que están en la misma condición, lo cual ha sido constatado en cada una de las delegaciones policiales y también tiene sustento en informes anteriormente citados en la presente sentencia”.

¹³⁷ *Ibíd.* 28p.

En cuarto lugar, la Corte advierte, en el mismo considerando anteriormente indicado, que “las autoridades públicas deben atender los criterios interpretativos que sobre las disposiciones constitucionales realiza esta sede judicial para el correcto entendimiento de los alcances de las mismas”. En esta línea y en relación con el hacinamiento que afecta a las delegaciones policiales y recintos penales, se indica que las autoridades a cargo de los mismos deberán respetar el fallo emanado de esta Sala de la Corte Suprema debiendo, además, efectuar las actuaciones pertinentes que permitan poner término a las transgresiones a derechos fundamentales de quienes se encuentran allí reclusos.

Teniendo en consideración las cuestiones vertidas en los párrafos precedentes y las normas legales, tanto nacionales como internacionales, aplicables al caso en comento, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, con fecha 27 de mayo del año 2016, resolvió acoger las acciones de *hábeas corpus* en el siguiente sentido: respecto de Erick Roberto G.G., se acogió en cuanto habían sido transgredidos sus derechos fundamentales de integridad personal y libertad física, al encontrarse recluso en condiciones de hacinamiento y por haber

cumplido parte de su condena en un recinto diverso al que establece la normativa, respectivamente; en relación con Jorge Alberto P.M., se acogió la acción en los mismos términos aplicados para el recluso anterior y; en cuanto a Omar Oswaldo R.S., el *hábeas corpus* fue acogido en atención a la vulneración de sus derechos de integridad personal y de salud, a causa de las condiciones de hacinamiento en que se encuentra privado de libertad y por el hecho de no haberse tratado, en la bartolina de Soyapango, la enfermedad a la piel que lo aquejaba. A su vez, respecto de los demás maltratos físicos y psicológicos de los cuales indicó haber sido víctima, se declaró no ha lugar la acción interpuesta, por no existir evidencia fehaciente de que ello hubiese ocurrido.

Por otra parte, la sentencia 112-2014 también ordenó el inmediato traslado de Erick Roberto al centro carcelario de cumplimiento de penas correspondiente y la mantención de los otros dos reclusos accionantes en las condiciones en que se encontraban en la actualidad, puesto que ellos ya habían trasladados (a la fecha de dictación de este fallo) a los recintos penitenciarios pertinentes. Del mismo modo, se ordenó al director de la cárcel de Izalco, donde se encontraba privado de libertad Omar Oswaldo,

que proporcionara a éste el tratamiento médico necesario para la pronta y efectiva recuperación de las enfermedades y malestares que le aquejaban.

Finalmente, se declaró en esta sentencia la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario (figura que nos resulta ya conocida a causa de la jurisprudencia colombiana) atentatorio de las garantías fundamentales protegidas por la Constitución salvadoreña, motivo por el cual se ordenó “el cese de la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales de Quezaltepeque, Soyapango y San Vicente, así como los demás recintos en los que se advierta dicha problemática, debiendo las autoridades involucradas realizar los planes estratégicos para ese efecto y llevar a cabo el seguimiento correspondiente”¹³⁸. Para lograr dar cumplimiento a este último mandato, se establece la obligación de comunicar la presente resolución a todas las autoridades involucradas, a saber, Director de la Policía Nacional Civil, Director General de Centros Penales, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Asamblea Legislativa, Fiscal General de la República, la Ministra de Salud y, por último, a todos los jueces de

¹³⁸ *Ibíd.* 42p.

vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena quienes estarán a cargo de monitorear las condiciones de reclusión de los privados de libertad, en atención a sus facultades. A su vez, para asegurar el éxito de estas medidas, la Corte Suprema efectuará audiencias públicas de seguimiento que pretenden constatar si las autoridades respectivas han dado cumplimiento a lo ordenado por este tribunal.

3.4. ESTADOS UNIDOS: *BROWN V. PLATA*¹³⁹

El día 23 de mayo del año 2011, la Corte Suprema de Estados Unidos, conformada por los *Justices* Kennedy, Ginsburg, Breyer, Sotomayor, Kagan, Scalia, Alito, Thomas y Roberts, emitió (en una votación de 5 a 4) un fallo decisivo en la sentencia de *Brown v. Plata*, abordando un problema medular en las cárceles norteamericanas: el hacinamiento. El caso surgió por las graves violaciones constitucionales en el sistema penitenciario del

¹³⁹ ESTADOS UNIDOS. 2010. Supreme Court of the United States. *Brown, Governor of California, ET AL. v. Plata ET AL. Syllabus* [En línea, en inglés] <<https://www.supremecourt.gov/opinions/10pdf/09-1233.pdf>> [En línea, en español] <<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos29729.pdf> > [Consulta: 16 de septiembre 2017].

Estado de California, que persistieron durante años sin tener algún tipo de solución.

En un principio, hubo una apelación en la Corte en virtud de un Tribunal de Distrito Tres Jueces, en la que se instruyó explícitamente al Estado de California que remediase las violaciones a la Decimocuarta Enmienda, en su cláusula constitucional del “Debido Proceso”¹⁴⁰, relacionada íntimamente con la de “Tratamientos Crueles e Inusuales”¹⁴¹ que subyace en la Octava Enmienda. Estas violaciones se trataron en virtud de dos *Class Actions* presentadas ante Cortes Federales del Distrito: la primera de ellas relacionada con *Coleman vs. Brown* en cuanto a afectaciones de prisioneros con afecciones mentales graves; y la segunda, *Plata vs. Brown* en cuanto a reclusos con afecciones médicas graves.

¹⁴⁰ **Sección Primera.-** Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta a su jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá crear o implementar leyes que limiten los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a una persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.

¹⁴¹ No se exigirán fianzas excesivas, no se impondrán multas excesivas, ni se inflingirán penas crueles y desusadas.

Coleman vs. Brown data desde el año 1990, en la que *Coleman* reunía a personas con graves afecciones mentales privadas de libertad en los penales de California. Fue en el año 1995 cuando se reconoció que era producto del sobrepoblado sistema penitenciario del Estado el que influía en las paupérrimas condiciones que subsistían dichos reclusos, pues estaban gravemente escasas de personal y no aseguraban además que estos mismos funcionarios estuvieran realmente capacitados para el tratamiento de este tipo de internos. Durante el año 2007, *Coleman* presentó un informe acerca del deterioro progresivo del tratamiento de afecciones mentales en los centros de California, lo que derivaba del hacinamiento cada vez mayor que existía, generando aún más demanda de personal y espacio para los internos.

En cuanto al caso de *Plata v. Brown*, el 2001 el Estado de California admitió que las deficiencias en la atención médica violaban los derechos de los internos de la Octava Enmienda y, en el año 2005, la Corte concluyó que “un interno de una cárcel californiana muere innecesariamente cada seis o siete días debido a deficiencias inconstitucionales en el sistema de

atención médica”¹⁴² de los penales; por lo mismo, se nombró a un mandatario para supervisar la implementación de un plan paliativo de las insuficiencias en comento. Tres años después de la decisión de la Corte, el mandatario informó que “el número de personal médico ha sido inadecuado, y la competencia médica tampoco está asegurada... las instalaciones médicas, cuando existen, están en un estado deplorable... los medicamentos y otras opciones de tratamiento suelen no estar disponibles cuando se necesitan”.¹⁴³

Así, *Coleman* y *Plata* recurrieron a sus respectivas Cortes de Distrito para solicitar la conformación de un Tribunal de Distrito Tres Jueces con tal de que éste ordenase la reducción de la población carcelaria, acumulándose ambos casos frente a un único Tribunal. Así, se falló en esta instancia que el Estado de California debía implementar un plan para enfrentar la superpoblación penitenciaria, lo que provocó que el Estado tomase la decisión de apelar esta resolución ante la Corte Suprema, aduciendo el poco tiempo de implementación de medidas efectivas que se tuvo antes de que se conformase dicho Tribunal.

¹⁴² ESTADOS UNIDOS. 2010. Op. Cit. 8p.

¹⁴³ Ídem.

Ahora bien, luego de varios litigios ante el Tribunal de Distrito Tres Jueces, se evidenció que el remedio más eficaz para mejorar las condiciones carcelarias sería la reducción de la población penal. Al momento del inicio del caso en cuestión, los centros penitenciarios californianos funcionaban con casi un 200% de su capacidad según diseño, albergando “aproximadamente a 150.000 internos. Esto es casi el doble para el que fueron diseñadas estas unidades y así se ordenó a California que reduzca su población carcelaria en un 137,5% de su capacidad”¹⁴⁴, estimando el Tribunal de Distrito Tres Jueces que era alrededor de un número de 46.000 reclusos. Frente a ello, el Estado redujo efectivamente en 9.000 internos durante el trámite del caso, sin embargo, no se hizo cargo del resto de la población penal y por lo mismo, con el paso de los años, el cuidado médico y mental de las cárceles californianas se mantuvo bajo el mínimo constitucional requerido, fallando en proveer a los internos con sus derechos básicos y fundamentales en salud. “A través de los años que ha durado este proceso judicial, no han surgido otros remedios suficientes. Los esfuerzos por revertir estas violaciones se han visto frustrados por el grave hacinamiento del sistema penitenciario californiano. Las soluciones de

¹⁴⁴ *Ibidem.* 6p.

corto plazo en la provisión de cuidados han sido erosionadas por los efectos de largo plazo del hacinamiento grave y persistente”.¹⁴⁵

En el año 2006, el entonces gobernador de California Arnold Schwarzenegger ya había declarado un estado de emergencia en los centros penitenciarios del Estado, en la que el hacinamiento provocaba un mayor riesgo de transmisión de enfermedades entre los internos y un aumento importante en la tasa de suicidios dentro de sus dependencias, acercándose a uno por día, siendo un 80% más alta que el promedio nacional. En cuanto al tratamiento de afecciones mentales graves, los internos con tendencias suicidas eran mantenidos en una celda del tamaño de una cabina telefónica, lo que llevó a que un perito psiquiatra refiriese una vez “haber observado a un interno alojado en una de estas celdas por casi 24 horas seguidas, parado en restos de su propia orina, sin respuesta y casi catatónico”¹⁴⁶. Por otro lado, en una celda de cuatro metros por seis metros podían encontrarse hasta un número de cincuenta reclusos en espera de recibir algún tipo de atención médica, prologándose el tiempo de aguardo en hasta cinco horas como mínimo, lo que se reflejó en el caso de un interno que falleció luego

¹⁴⁵ Ídem.

¹⁴⁶ *Ibíd.* 7p.

de esperar por cinco días a un especialista que evaluara unos fuertes dolores abdominales que tenía.

El fallo redactado por el Juez Anthony Kennedy argumenta que “el hacinamiento consumió los recursos limitados del personal penitenciario, impuso demandas mucho más allá de la capacidad de las unidades de atención médica y mental, y creó condiciones inseguras y antihigiénicas de vida, que hicieron que una provisión efectiva sea de muy difícil o imposible logro. El hacinamiento es la causa primaria de la violación de un derecho federal, específicamente, el maltrato grave e ilegal de presos mediante la groseramente inadecuada provisión de cuidados médicos y mentales”¹⁴⁷. Por esto mismo, finalmente la Corte decidió que el remedio adoptado por el Tribunal de Distrito Tres Jueces consistente en la reducción de la población penal era necesario para acabar con las violaciones a la Octava y la Decimocuarta Enmiendas, confirmando la sentencia apelada y ordenando al Estado de California el buscar medidas alternativas para llevar a efecto tal medida.

¹⁴⁷ *Ibíd.* 6p.

La Corte Suprema sostuvo que “como consecuencia de sus propias acciones, los internos pueden ser privados de determinados derechos fundamentales para la libertad; aun así, la Constitución y las leyes les reconocen determinados derechos. Los internos conservan la esencia de la dignidad humana, inherente a todas las personas. El respeto por aquella dignidad se corporiza en la prohibición de la Octava Enmienda contra todo castigo cruel e inusual”¹⁴⁸. Por demás, ante la alegación del Estado de California acerca del poco tiempo que se tuvo para cumplir con los compromisos de *Coleman* y *Plata* antes de la conformación del Tribunal de Distrito Tres Jueces, la Corte optó por considerar este plazo como razonable y mantener la decisión del Tribunal referido. De esta forma, el Estado debería hacerse cargo de implementar medidas alternativas para reducción la población penal y lograr mejorar la calidad de vida de los reclusos, ya sea incluyendo una reforma de libertad bajo palabra y/o ampliando los créditos por buena conducta, castigando las violaciones a aquellas con programas de asistencia comunitaria y no enviando nuevamente al condenado a un centro penitenciario. La Corte concluyó que esto poco afectaría a la seguridad pública.

¹⁴⁸ El concepto básico subyacente a la Octava Enmienda no es otro que el de la dignidad humana. En: ATKINS V. VIRGINIA, 2002 y TROP V. DULLES, 1958. 9p.)

El voto minoritario de los *Justices* (Scalia, Alito, Thomas y Roberts) señaló que el remedio por el cual se optó no es el más óptimo, pues consideran que puede proveérseles un mejor servicio a los afectados, sin tener que disminuir por ello la población penal. Sostienen que pueden haber muchas más soluciones plausibles (como mejorar el aparataje médico, contratar más personal, etcétera) en vez de liberar a prisioneros por hacinamiento, porque esto podría dañar de manera irreparable al sistema penitenciario. El Juez Alito en su voto argumentó que “la mayoría (*de la Corte*) juega azarosamente con la seguridad del pueblo de California. Antes de poner la seguridad pública en riesgo, debería tomarse toda precaución razonable. La decisión previa debe rechazarse y el caso debe reenviarse para que esto sea hecho. Temo que la decisión de hoy, como ha sucedido con otras órdenes de soltura, lleve a un tendal de víctimas. Ojalá me equivoque. En unos años, veremos”.¹⁴⁹

¹⁴⁹ *Ibidem.* 31p.

3.5. EUROPA

Los casos europeos relacionados con el hacinamiento carcelario se basan directamente en la regulación del Artículo Tercero del Convenio Europeo de Derechos Humanos (desde ahora Convenio), el cual refiere a la Prohibición de la Tortura y reza “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. Se establece por la Corte que el espacio mínimo personal de un interno en las celdas de los recintos no debe ser menor a tres metros cuadrados, pues sino se afecta gravemente a su dignidad, ya que se transgrede el mínimo que puede soportar un privado de libertad por su condición de detenido. Los casos que se verán a continuación demuestran un impulso por parte del Tribunal Europeo para erradicar de raíz las violaciones sistemáticas al artículo mencionado, presionando a los Estados demandados para que establezcan una legislación adecuada que permita disminuir las falencias de los sistemas carcelarios en entredicho.

3.5.1. Mandic y Jovic v. Eslovenia¹⁵⁰

El 20 de octubre de 2011, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos presidido por Dean Spielmann, decidió que las condiciones en la prisión de Ljubljana violaban el artículo 3º (prohibición de tratos degradantes) del Convenio.

El referido centro penitenciario es el tercero más grande de Eslovenia, teniendo una capacidad oficial de 128 reclusos, con celdas menores de 7,5 metros cuadrados y celdas mayores de 16,28 metros cuadrados. Los demandantes fueron detenidos en la celda número 100 del primer piso de la prisión, la cual no tenía ventilación artificial y contaba con tres camarotes, para una cantidad de seis reclusos en total.

En varios informes anuales emitidos por *Administration for the Execution of Penal Sentences* de Eslovenia, se hace referencia al grave hacinamiento de las cárceles del país, siendo el recinto de Ljubljana el más

¹⁵⁰ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 2011. Application nos. 5774/10 y 5985/10. [En línea] <<http://echr.ketse.com/doc/5774.10-5985.10-en-20111020/view/>> [Consulta: 14 de septiembre 2017].

sobrepasado en capacidad, pues llegó a contener a 261 privados de libertad en el año 2009, siendo un total de población penitenciaria de un 204%. Ante ello, en un informe del año 2010 se indicó que si la población carcelaria excedía a 245 internos, se requería en forma urgente que la administración iniciara un procedimiento de transferencia a otros centros.

Así, los demandantes Mandic y Jovic denunciaron que las condiciones de detención en las que se encontraban eran paupérrimas debido al hacinamiento que existía, puesto que no tenían espacio personal, sus circunstancias sanitarias eran deficientes y la ventilación de la celda era inadecuada, afectándose al referido artículo del Convenio. Argumentaron que el tamaño de su celda, en la que se encontraban seis presos, era demasiado pequeño para lograr llevar una vida digna. Por demás, en cuanto al tiempo fuera de la celda, adujeron que no tenían tiempo de recreación suficientes, debido al hacinamiento del espacio para compartir.

Ante la demanda a nivel internacional que realizaron los afectados, el Gobierno de Eslovenia se opuso alegando que los actores no habían agotado

todos los recursos internos del Estado, pero la Corte consideró admisible la actuación pues no existiría un recurso efectivo para la queja en cuestión.

Así, la Corte Europea decidió que el artículo mencionado consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas. Se considera que el detenido, por el mero hecho de su encarcelamiento, no pierden la protección de los derechos garantizados por la Convención, garantizándose por el Estado que el recluso debe ser privado de libertad en condiciones compatibles con el respeto de su dignidad humana, así que el método de ejecución de la pena no le impongan una aflicción o una dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la reclusión. Así, estas consideraciones se hacen aplicables a la demanda en comento, llevando a que la Corte ordenase al estado de Eslovenia hacerse responsable de las condiciones de sobrepoblación carcelaria existente en el país, especialmente en el penal de Ljubljana, con tal de evitar que se siga violentando el artículo de la Convención, haciendo mención que la falta de recursos para invertir en el problema no puede justificar, en un principio, las condiciones de privación de libertad tan pobres que se observaron, por lo que incumbe al Gobierno demandado organizar nuevamente su sistema

penitenciario de tal manera que garantice el respeto de la dignidad humana de los detenidos. Por demás, se indemnizó a los demandantes con un total de 8.000 euros por concepto de daño moral, más 2.000 euros conjuntamente en concepto de costas y gastos.

3.5.2. Torreggiani y Otros v. Italia¹⁵¹

El 08 de enero de 2013, la Corte Europea de Derechos Humanos dirimió una demanda iniciada por reclusos en cuanto a la sobrepoblación carcelaria y el Estado de Italia, igualmente atendiendo al artículo 3° del Convenio.

Los demandantes del caso en comento fueron privados de libertad en dos centros penitenciarios italianos, Piacenza y Busto Arsizio. Alegaron que las celdas en que eran mantenidos eran de 9 metros cuadrados y la compartían con dos reclusos más, dejando un total de 3 metros cuadrados para espacio personal, lo que era suficientemente pequeño como para constituir un trato inhumano y degradante, violando su dignidad. Por demás, las celdas tenían

¹⁵¹ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Application n° 43517/09. [En línea] <<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-4212710-5000451>> [Consulta: 21 de septiembre 2017].

poca luz natural y ventilación, perjudicando aún más las condiciones de convivencia entre los internos.

Esto se deriva, según la Corte, de una larga problemática de hacinamiento en el sistema penitenciario italiano, de hecho siendo tan grave que fue reconocido por el Primer Ministro del país en el año 2010, quien emitió una emergencia nacional por el hecho. Específicamente en el caso de las prisiones mencionadas, Piacenza fue diseñada en un principio para contener una capacidad de 178 internos, pero al momento de la queja en comento, mantenía entre 411 a 415 privados de libertad. A pesar de lo anterior, el Gobierno demandando alegó que las celdas por las que se originó la acción en realidad medían 11 metros cuadrados y que efectivamente se habían mejorado las condiciones de los reclusos, pero la Corte desestimó sus argumentos.

El Tribunal de Justicia sostuvo que los internos en verdad solo tenían 3 metros cuadrados para su uso personal, lo que los vulneraba en sus derechos según el Artículo 3° de la Convención, excediendo en lo inevitable en el contexto de la privación de libertad. Por otro lado, observó que el

argumento de mejoría por parte del Estado de Italia no había sido positivo, ya que el hacinamiento sistémico de las cárceles del país había ido en aumento en vez de disminuir según los planes implementados, siendo poco eficientes. Así, la Corte Europea decidió aplicar una Sentencia Piloto¹⁵², concediendo al Gobierno demandado el plazo de un año para desarrollar recursos eficaces tendientes a solucionar la problemática de la superpoblación; además de pagar a los afectados un total de 99.600 euros en concepto de daños y perjuicios, más 1.500 euros para gastos y costas generados a partir de la acción.

En cuanto al impacto que ha tenido esta sentencia en los penales italianos, muchas leyes han sido modificadas en favor de liberación anticipada de los internos, acortando algunas penas y apoyándose en más medidas alternativas de ejecución, como el arresto domiciliario y el uso más masivo de brazaletes electrónicos. Igualmente, mejoró el sistema de quejas

¹⁵² Se entiende por Sentencia Piloto a aquel procedimiento en el que la Corte Europea de Derechos Humanos “selecciona una demanda de entre varias que obedecen a la misma causa, de tal manera que ésta sirve como referente en la resolución de un elevado número de casos idénticos”. En: ABRISKETA URIARTE, Joana. 2013. Las Sentencias Piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Juez a Legislador. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. LXV (1): 73p. [En línea] <http://bibliotecaculturajuridica.com/biblioteca/arxiu/PDF/REDI_VOL_LXV_1_2013/3_Joana_Abrisketa_Uriarte_digital.pdf> [Consulta: 21 de septiembre 2017].

de los internos ante las autoridades administrativas a cargo de la ejecución de las penas, para mejorar sus condiciones de privación de libertad y detener la violación de sus derechos fundamentales durante el período de la detención.

3.5.3. Varga y Otros v. Hungría¹⁵³

El 10 de marzo de 2015, la Corte Europea de Derechos Humanos dirimió una demanda presentada por personas privadas de libertad en contra del Estado de Hungría, en cuando al hacinamiento existente en el sistema penitenciario del país y la poca asistencia del Gobierno para mejorar las condiciones de detención.

Lajos Varga y varios solicitantes que acudieron a la Corte, fueron reclusos actuales o anteriores de Hungría durante la presentación de la queja. Durante su detención, fueron mantenidos en celdas demasiado pequeñas, de 25 metros cuadrados aproximadamente, con un número de

¹⁵³ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Application nos. 14097/12, 45135/12, 73712/12, 34001/13 y 64586/13. [En línea] <http://www.menschenrechte.ac.at/orig/15_2/Varga.pdf> [Consulta: 25 de septiembre 2017].

internos mayor según la capacidad de las mismas, provocando que su espacio personal se redujera a menos de tres metros cuadrados por persona. Por demás, la temperatura de las celdas superaban los 40° Celsius durante época estival, existiendo muy poca ventilación y generalmente, infestándose con chinches, piojos y cucarachas. El Estado húngaro se defendió de las quejas sosteniendo que no se violentaba el artículo 3° del Convenio, lo que se desestimó por la Corte, pues sostuvo que un espacio personal menor a tres metros cuadrados era una fuerte violación al mencionado artículo, pues se impide una correcta circulación libre entre el mobiliario del mismo, además del poco confort para los afectados ya que aquel es el mismo espacio para pernoctar. Por otro lado, también se violentaba su privacidad, ya que la separación espacial en las celdas solo se realizaba mediante la instalación de cortinas y/o sábanas entre los camarotes.

Así, el Tribunal Europeo decidió que efectivamente las circunstancias de privación de libertad de los demandantes eran paupérrimas y que se requería una acción inmediata por parte del Estado húngaro, solo otorgándole un plazo de seis meses para establecer remedios preventivos y compensatorios para resolver la problemática. En este respecto, el Tribunal

Europeo se basó en el sistema de Sentencia Piloto (en este caso, la ya comentada *Torreggiani y Otros v. Italia*) para aplicar en el caso similar de Hungría.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta memoria, la problemática del hacinamiento carcelario que enfrenta y aqueja nuestro sistema penitenciario ha sido analizada y tratada en profundidad. El estudio pormenorizado de la Dignidad Humana y de la sobrepoblación crítica en los penales nacionales ha permitido concluir, tal como se indicó en el primer capítulo, que el sistema penitenciario es atentatorio de la Dignidad Humana de los privados de libertad, dando así respuesta a la interrogante que se plasma, incluso, en el título del presente trabajo. Aquella transgresión se funda, esencialmente, en las inhumanas, degradantes e indignas condiciones de vida que se experimentan al interior de los penales de todo el país, las cuales afectan a los internos privándolos de necesidades tan básicas como lo son la alimentación, la salud, la seguridad personal, el higiene, entre muchas otras.

Las cifras y datos recopilados, respecto a los índices de hacinamiento carcelario, no hacen más que exteriorizar la problemática histórica que ha significado para sistema carcelario chileno, aumentando exponencialmente

a causa de la Reforma Procesal Penal, de leyes que propician la aplicación de penas privativas de libertad (incluso tipificando como delitos hechos que con anterioridad no lo eran) y de la baja aplicación de penas alternativas y mecanismos que tiendan a descongestionar los penales, entre otros factores estudiados. En este sentido, los esfuerzos desplegados por el Estado para hacer frente al problema no han sido suficientes e, incluso, se sostiene que la situación nunca ha sido planteada como prioritaria.

La información aportada por Gendarmería de Chile indica que, en la actualidad, las cárceles del país se ven sobrepasadas en más de 1.500 internos, en relación con su capacidad según diseño, siendo las regiones más afectadas la de Atacama (con una sobrepoblación del 66,5%), en segundo lugar la de Valparaíso (soportando un hacinamiento del 48,6%) y, en tercer lugar, la región del Maule, con una sobrepoblación crítica que asciende al 36,5%. Por su parte, la Región Metropolitana no se queda atrás, con un índice de hacinamiento cercano al 20%.

La recopilación de testimonios entregados por los mismos reclusos permitió evidenciar y ejemplificar las diversas situaciones atentatorias de garantías fundamentales que los mismos sufren diariamente, condiciones que se alejan drásticamente y notoriamente de los estándares tanto nacional como internacionalmente protegidos. Asimismo, el testimonio aportado por el Suboficial Mayor en retiro de Gendarmería, Richard Loyola, confirmó lo descrito anteriormente y, a su vez, recalcó que las situaciones de hacinamiento no sólo afectan a los reclusos, sino también a los funcionarios de la institución a cargo de ellos.

Las soluciones propuestas por esta parte para hacer frente al hacinamiento carcelario se traducen, en síntesis, en el aumento de la capacidad según diseño de los penales, lo que sirvió para reducir los niveles de sobrepoblación en los Complejos Penitenciarios de Alto Hospicio, Rancagua, La Serena y Santiago I; por otra parte, en moderar el uso de la cárcel mediante una aplicación restringida de la prisión preventiva como medida cautelar personal de *ultima ratio*, así como también, aumentando la implementación de penas sustitutivas y beneficios penitenciarios y; por último, sumado al perfeccionamiento y la mayor destinación de recursos

públicos en el sistema de rehabilitación y reinserción social. Asimismo, importante es recalcar que las soluciones descritas en esta memoria deben tener asidero de manera copulativa, puesto que sólo una aplicación conjunta de ellas, haciendo partícipe a las diversas instituciones que forman parte del sistema penal, permitirá un avance efectivo en el paliamiento de este conflicto que nos afecta hace ya décadas.

Por otra parte, extender el estudio al análisis de jurisprudencia comparada tanto dentro como fuera de la región latinoamericana, permitió concientizar -más aún- sobre la problemática objeto del presente trabajo. El hacinamiento carcelario es un problema que afecta a gran parte de los países de América Latina y, asimismo, a países desarrollados como Estados Unidos e incluso del continente europeo (considerado el Primer Mundo). Los hechos relatados en la jurisprudencia recopilada guardan estrechas similitudes, en cuanto permiten concluir que existen importantes transgresiones a garantías fundamentales de los privados de libertad a causa del hacinamiento carcelario, afectándose principalmente su Dignidad Humana, siendo una constante la caracterización de las condiciones de reclusión como inhumanas, indignas e intolerables, las cuales fueron

reconocidas por gran parte de los tribunales de instancia en los países estudiados.

Finalmente, es importante para esta parte poner en la palestra el respeto a los derechos y garantías constitucionales de los privados de libertad, cuyo reconocimiento no puede ser obviado, en el entendido que no por encontrarse reclusos dejan de ser seres humanos ni mucho menos sujetos de derecho. Imperiosa es la necesidad de trabajar en el perfeccionamiento del sistema penitenciario nacional, para que el mismo pueda real y efectivamente cumplir con los fines resocializadores en los cuales se basa; sólo de esa manera las cárceles del país se erigirán como verdaderos centros rehabilitadores, reinsertando en la sociedad a quienes infringen la ley penal, evitando el contacto criminógeno y, asimismo, logrando el descongestionamiento del sistema carcelario para asegurar condiciones de reclusión dignas que se ajusten a los estándares exigidos por la comunidad internacional.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABRISKETA URIARTE, Joana. 2013. Las Sentencias Piloto: El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de Juez a Legislador. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. LXV (1): 73p. [En línea]
<http://bibliotecaculturajuridica.com/biblioteca/arxiu/PDF/REDI_VOL_LXV_1_2013/3_Joana_Abrisketa_Uriarte_digital.pdf>
[Consulta: 21 de septiembre 2017].
2. ÁLVAREZ T., Pablo, MARANGUNIC H., Antonio, HERRERA B., Raúl. 2007. Impacto de la Reforma Procesal Penal en la población carcelaria del país. Revista de estudios criminológicos y penitenciarios. (11).
3. BRASIL. 2017. Supremo Tribunal Federal. ROL: 580.252. [En línea]
<www.stf.jus.br/portal/processo/verProcessoPeca.asp?id=312692053&tipoApp=.pdf> [Consulta: 25 de septiembre].
4. BUSTOS, Juan. 1995. El Delito Culposo. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
5. CHILE. 2015. Juzgado de Garantía de Rancagua. RIT: 10887-2014. [En línea]
<<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/831/Sentencias?sequence=1>> [Consulta: 13 de agosto 2017].

6. COLOMBIA. 1998. Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional. ROL: T-153/1998. [En línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>> [Consulta: 15 de septiembre 2017].

7. COLOMBIA. 2013. Primera Sala de Revisión de la Corte Constitucional. ROL: T-388/2013. [En línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>> [Consulta: 18 de septiembre 2017].

8. COLOMBIA. 2015. Quinta Sala de Revisión de la Corte Constitucional. ROL: T-762/2015. 63p. [En línea] <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>> [Consulta: 20 de septiembre 2017].

9. COMISIÓN VISITA SEMESTRAL DE CÁRCEL, CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 2015. Conclusiones Informe de Cárceles. [en línea] <http://www.tdesperanza.cl/portal/upload/documentos/archivo/conclusiones_informe_carceles_ssegund_semestre_2015pdf.pdf> [consulta: 17 de abril 2017].

10. CONTRERAS, Roberto. 2016. Justicia y rehabilitación sin reincidencia. [En línea] La Tercera: Opinión. 14 de septiembre 2016. <<http://www.latercera.com/noticia/justicia-y-rehabilitacion-sin-reincidencia/>> [Consulta: 22 de junio de 2017].

11. CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 2010. Acta de visita Semestral de Cárcel. [En línea] <<http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/informe-visita-c%C3%A1rcel-san-miguel.pdf>> [Consulta: 20 de abril 2017].
12. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 2011. Application nos. 5774/10 y 5985/10. [En línea] <<http://echr.ketse.com/doc/5774.10-5985.10-en-20111020/view/>> [Consulta: 14 de septiembre 2017].
13. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Application n° 43517/09. [En línea] <<http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-4212710-5000451>> [Consulta: 21 de septiembre 2017].
14. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Application nos. 14097/12, 45135/12, 73712/12, 34001/13 y 64586/13. [En línea] <http://www.menschenrechte.ac.at/orig/15_2/Varga.pdf> [Consulta: 25 de septiembre 2017].
15. DORN GARRIDO, Carlos. 2011. La dignidad de la persona: límite a la autonomía individual. Revista de Derecho CDE (26).
16. EL SALVADOR. 2016. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 119-2014 ac. [En línea] <<http://www.jurisprudencia.gob.sv/VisorMLX/PDF/119-2014AC.PDF>> [Consulta: 26 de septiembre 2017].

17. EMOL. 2017. Gendarmería informa que el 7% de los reos liberados el año pasado con “perdonazo” ha reincidido. [En línea] El Mercurio: Nacional. 02 de abril 2017. <<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2017/04/02/852340/Gendarmeria-informa-que-el-7-de-los-reos-liberados-el-ano-pasado-con-perdonazo-ha-reincidido.html>> [Consulta: 18 de junio 2017].
18. ESCALANTE, Diana. 2017. Centros penales sin cumplir fallo para reducir el hacinamiento. [En línea] El Salvador: Nacional. 16 de septiembre 2017. <<http://www.elsalvador.com/noticias/nacional/398019/centros-penales-sin-cumplir-fallo-para-reducir-el-hacinamiento/>> [Consulta: 15 de diciembre 2017].
19. ESTADOS UNIDOS. 2010. Supreme Court of the United States. Brown, Governor of California, ET AL. v. Plata ET AL. Syllabus [En línea, en inglés] <<https://www.supremecourt.gov/opinions/10pdf/09-1233.pdf>> [En línea, en español] <<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/fallos29729.pdf>> [Consulta: 16 de septiembre 2017].
20. ETCHEBERRY, Alfredo. 2016. Proyecto de Código Penal para Chile. Santiago. LOM.
21. FREY, Antonio. 2000. Seguridad ciudadana, ambivalencia de las políticas criminológicas y privatización del sistema carcelario. Revista de la Academia (5).
22. FUKUYAMA, Francis. 1999. Second Thoughts: The Last Man in a Bottle. The National Interest (56).

23. GARCÍA-GUERRERO, J. y Marco, A. 2012. Sobreocupación en los Centros Penitenciarios y su impacto en la salud. *Revista Española de Sanidad Penitenciaria* 14(3).
24. GENDARMERÍA DE CHILE. 2012. Compendio estadístico penitenciario. [en línea] <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_compendio_estadistico/COMPENDIO_ESTADISTICO_2012.pdf> [consulta: 22 de noviembre de 2017].
25. GENDARMERÍA DE CHILE. 2015. Informe de Gestión Subdirección Técnica 2014. [En línea] <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/20141105_memoria_sdt/Memoria_SDT_2014.pdf> [Consulta: 23 de junio 2017].
26. GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Estadísticas de población penal atendida al 31.10.2017 por subsistemas y tipo de población según sexo. [En línea] <http://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticas_pobpenal.jsp> [Consulta: 22 de noviembre 2017].
27. GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Informe Cuenta Pública Participativa 2016. [En línea] Coquimbo, Chile. <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Informe_CPP.pdf> [Consulta: 13 de agosto 2017].
28. GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Población reclusa según administración de plazas. [en línea] <[https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/indice_plazas\(oct\)17.pdf](https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/indice_plazas(oct)17.pdf)> [consulta: 22 de noviembre 2017].

29. GENDARMERÍA DE CHILE. 2017. Programa de Apoyo Postpenitenciario. [En línea] <http://www.gendarmeria.gob.cl/apoyo_post_apoyo.jsp> [Consulta: 13 de agosto de 2017].
30. GONZÁLEZ, Diego. 2016. Fuego en la Cárcel de San Miguel. Santiago. Vía X Ediciones.
31. GONZÁLEZ, Jesús. 1986. La dignidad humana. Madrid, Editorial Civitas.
32. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 2013. Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de Derechos Humanos. Santiago. Editorial Maval.
33. KANT, Immanuel. 1994. La metafísica de las costumbres. Madrid, Tecnos (traducción de Adela Cortina y Jesús Conill).
34. KANT, Immanuel. 2004. Teoría y Praxis, en ¿Qué es Ilustración? Y otros escritos de ética, política y filosofía de la historia. Madrid, Alianza Editorial.
35. KELSEN, Hans. 2000. Teoría pura del Derecho. México, Porrúa.
36. MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal Tomo I. 253p. En: ORÉ GUARDIA, Arsenio. 2011. Principios del proceso penal. Editorial Reforma.

37. MARÍN, Verónica. 2016. No más hacinamiento y una real reinserción social: lo que prometían las cárceles concesionadas. [En línea] El Mercurio: Nacional. 03 de febrero 2016. <<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/02/03/786642/No-mas-hacinamiento-y-una-real-reinsercion-social-lo-que-prometian-las-carceles-concesionadas.html>> [Consulta: 22 de mayo 2017].
38. MATTHEWS, Roger. 2011. Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica. [En línea] Revista Política Criminal. Diciembre 2011. Vol. 6 (12). <www.scielo.cl/pdf/politcrim/v6n12/art03.pdf> [Consulta: 23 de abril 2017].
39. MIRANDA, Marjory. 2015. Cárceles Concesionadas cumplen 10 años y no existe plan para extender el modelo. [En línea] La Tercera: Nacional. 31 de agosto 2015. <<http://www.latercera.com/noticia/carceles-concesionadas-cumplen-10-anos-y-no-existe-plan-para-extender-el-modelo/>> [Consulta: 22 de mayo 2017].
40. OEHLING DE LOS REYES, Alberto. 2010. La dignidad de la persona: Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales. Madrid, Dykinson.
41. PI Y MARGALL, Francisco. 1982. El eco de la revolución, en la reacción y la revolución. Anthropos.
42. REVISTA DE ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS Y PENITENCIARIOS. 2007. Santiago, Chile. (11).

43. RODRÍGUEZ, María Noel. 2010. Estrategias y buenas prácticas para reducir el hacinamiento en las instituciones penitenciarias. [en línea] <http://www.unafei.or.jp/english/pdf/Congress_2010/25Maria_Noel_Rodriguez.pdf> [consulta: 24 junio 2016].
44. RODRÍGUEZ, María Noel. 2015. Hacinamiento Penitenciario en América Latina: causas y estrategias para su reducción. [en línea]. México. <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/foll_HacinamientoPenitenciarioAmericaLaHaci.pdf> [consulta: 18 agosto 2016].
45. ROMMEN, Heinrich A. 1956. El Estado en el pensamiento católico, un tratado de filosofía política. Madrid, IEP.
46. RUGGIERO, Guido. 1944. Historia del liberalismo europeo. Madrid, Pegaso.
47. SALINERO E., Sebastián. 2012. ¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico longitudinal. *Revista Ius et Praxis* (18).
48. SALINERO R., Alicia. 2011. Hacinamiento y afectación de derechos. *Revista* 93 (5).
49. SÁNCHEZ, M. y PIÑOL, D. 2015. [en línea] <https://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf> [consulta: 04 de mayo 2017].

- 50.SANTO TOMÁS DE AQUINO. Suma de Teología, BAC, T. III, Parte II-II (a), q. 63 a. 1, 524 y 525pp; q 63 a. 2. 526-527pp.
- 51.SOMMERMANN, Karl-Peter. 1997. Staatsziele und Staatszielbestimmungen. Tübingen, Mohr Siebeck.
- 52.STEELE COMMAGER, Henry. 1973. Documents of America History, Prentice-Hall. New Jersey.
- 53.TAMAYO GREZ, Tania. 2016. Incendio en la Torre 5: Las 81 muertes que Gendarmería quiere olvidar. Santiago. Ediciones B Chile S.A.
- 54.UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2005. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2005 (hechos de 2004). Santiago.
- 55.UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2006. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2006 (hechos de 2005). Santiago.
- 56.UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. 2008. Informe anual sobre Derechos Humanos en Chile 2008 (hechos de 2007). Santiago.
- 57.VALENZUELA, Jonatan. 2005. Estado actual de la reforma al Sistema Penitenciario en Chile. [En línea] Revista de Estudios de la Justicia
<<http://web.derecho.uchile.cl/cej/htm/media/estadoreformapenitenciario.pdf>> [Consulta: 13 de agosto 2017].

58. VON IHERING, Rudolf. 1998. El espíritu del Derecho romano en las diversas fases de su desarrollo. Granada, Comares.